

BOLETÍN OFICIAL BOPA
BOLETÍN OFICIAL

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 886

XII LEGISLATURA

13 de marzo de 2026

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 12-25/PL-000012, Proyecto de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Andalucía (*Informe de la Ponencia*) 3
- 12-25/PL-000013, Proyecto de Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía (*Informe de la Ponencia*) 76
- 12-25/PL-000014, Proyecto de Ley por la que se crea el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía (*Informe de la Ponencia*) 83
- 12-25/PL-000015, Proyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía (*Informe de la Ponencia*) 91

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

DIPUTADOS

- Resolución de 5 de marzo de 2026, de la Secretaría General del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento*

de Andalucía y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* del contenido de las declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones de los diputados del Parlamento de Andalucía que durante el mes de febrero de 2026 han sido objeto de presentación y que se encuentran inscritas en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones

175

INICIATIVA LEGISLATIVA**PROYECTO DE LEY****12-25/PL-000012, Proyecto de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Andalucía**

Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Universidad, Investigación e Innovación

Sesión celebrada el 10 de marzo de 2026

Orden de publicación de 11 de marzo de 2026

A LA COMISIÓN DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

La Ponencia encargada de la elaboración del informe relativo al Proyecto de Ley para el avance de la ciencia, la tecnología y la innovación de Andalucía (número de expediente 12-25/PL-000012), integrada por D. Mariano García Castillo, del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, D. Antonio Ruiz Sánchez, del Grupo Parlamentario Socialista, D. José María Ortells Polo, del Grupo Parlamentario Vox en Andalucía, y Dña. Esperanza Gómez Corona, del Grupo Parlamentario Por Andalucía, tras estudiar el mencionado proyecto de ley así como las enmiendas presentadas al mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

1. La Ponencia, por unanimidad, propone a la Comisión la aceptación de las enmiendas técnicas o gramaticales, resultantes del informe aportado por el letrado de la Comisión, que afectan a los párrafos tercero del apartado I, cuarto del apartado III, cuarto y décimo del apartado V y cuarto del apartado VI de la exposición de motivos, artículos 5.2, 12.4, 16.6, 24.6, 27, 28.2, 34.4, letra d), 44.1, 58.3 y 5, 69.5, 71.3, 72.2, 75.2 y 3, disposición transitoria única, disposiciones finales y glosario de siglas. Asimismo, se autoriza al letrado para realizar en el texto modificaciones de carácter formal que tienen exclusivamente por objeto su mejora técnica y que no afecten a su sentido, espíritu y finalidad. Tales modificaciones se recogen en el anexo del presente informe.

2. La Ponencia con el parecer favorable del señor García Castillo, ponente del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, propone a la Comisión la aceptación de las enmiendas números 35 a 64.

3. La Ponencia, con el parecer favorable de los ponentes del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, señor García Castillo, y del Grupo Parlamentario Socialista, señor Ruiz Sánchez, propone a la Comisión la aceptación de las enmiendas número 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 79, 84, 90, 93, 98, 104, 105, 115 y 116.

4. La Ponencia, con el parecer favorable de los ponentes del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, señor García Castillo, y del Grupo Parlamentario Vox en Andalucía, propone a la Comisión la aceptación de las enmiendas números 121 y 123.

5. La Ponencia, con el parecer favorable de los ponentes del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, señor García Castillo, y del Grupo Parlamentario Por Andalucía, señora Gómez Corona, propone a la Comisión la aceptación de las enmiendas números 3, 4, 5, 6 y 32.

6. La Ponencia propone a la Comisión la aceptación de enmiendas transaccionales, formuladas por el señor García Castillo, del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, y aceptada por el señor Ruiz Sánchez, del Grupo Parlamentario Socialista, en relación con las enmiendas números 75, 88, 89, 91, 97, 102, 103, y 106, presentadas por este último grupo.

7. La Ponencia propone a la Comisión la aceptación de enmiendas transaccionales, formuladas por el señor García Castillo, del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, y aceptada por el señor Ortells Polo, del Grupo Parlamentario Vox en Andalucía, en relación con la enmienda número 130, presentada por este último grupo.

8. La Ponencia propone a la Comisión la aceptación de enmiendas transaccionales, formuladas por el señor García Castillo, del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, y aceptada por la señora Gómez Corona, del Grupo Parlamentario Por Andalucía, en relación con las enmiendas números 1, 2, 8, 9, 17, 19, presentadas por este último grupo.

9. La Ponencia no propone a la Comisión la aceptación de las restantes enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios, distintas de aquellas a las que se ha hecho referencia anteriormente, dejando pendiente para el debate en Comisión la realización de un estudio más detallado de las mismas.

10. Como anexo, se acompaña el texto resultante de la incorporación al Proyecto de Ley de las modificaciones que la Ponencia propone a la Comisión en el presente informe.

ANEXO

PROYECTO DE LEY PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Principios generales.

Artículo 3. Fines.

Artículo 4. Objetivos específicos.

TÍTULO I. SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Sistema Andaluz del Conocimiento.

Artículo 6. Agentes del SAC.

Artículo 7. Transversalidad de género.

Artículo 7 bis. Inteligencia artificial aplicada a la ciencia y a la transformación digital del Sistema Andaluz de I+D+i.

Artículo 8. Convenios.

CAPÍTULO II. FINANCIACIÓN DEL SAC

Artículo 9. Financiación.

Artículo 10. Subvenciones y ayudas.

CAPÍTULO III. ORDENACIÓN DEL SAC

Artículo 11. Estrategia de Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía.

Artículo 12. Evaluación continua.

Artículo 13. Registro público de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

CAPÍTULO IV. GOBERNANZA DEL SAC

Artículo 14. Órganos de gobernanza.

Artículo 15. Consejería con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica.

Artículo 16. Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación.

Artículo 17. Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía.

Artículo 18. Comité para la Integridad Científica de Andalucía.

Artículo 19. Sistema de Información Científica de Andalucía.

CAPÍTULO V. PERSONAL DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

Artículo 20. Personal de investigación del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Artículo 21. Criterios para el desarrollo de las políticas para el personal de investigación del SAC.

Artículo 22. Clasificación del personal de investigación en los agentes públicos del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Artículo 23. Procedimientos de selección y movilidad del personal investigador de los agentes públicos del SAC.

TÍTULO II. UNIVERSIDADES DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. Universidades y sus estructuras de investigación.

Artículo 25. Misión en el ámbito de la investigación y la innovación.

CAPÍTULO II. PERSONAL DE INVESTIGACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Artículo 26. Personal investigador de las universidades públicas.

Artículo 27. Adscripción del personal investigador.

Artículo 28. Personal tecnólogo, personal técnico y personal de gestión de la I+D+i en las universidades públicas.

CAPÍTULO III. ESTRUCTURAS UNIVERSITARIAS DE INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO

Artículo 29. Grupos de investigación universitarios.

Artículo 30. Institutos, centros y otras estructuras universitarias de investigación.

Artículo 31. Oficinas de transferencia de conocimiento de las universidades.

Artículo 32. Campus de excelencia internacional.

TÍTULO III. SISTEMA ANDALUZ DE INVESTIGACIÓN DE EXCELENCIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. Sistema Andaluz de Investigación de Excelencia.

Artículo 34. Certificación de investigación de excelencia.

CAPÍTULO II. INSTITUTO ANDALUZ DE INVESTIGACIÓN AVANZADA

Artículo 35. Creación.

Artículo 36. Fines.

CAPÍTULO III. UNIDADES DE INVESTIGACIÓN AVANZADA

Artículo 37. Unidades de investigación avanzada.

CAPÍTULO IV. UNIDADES DE EXCELENCIA DE ANDALUCÍA

Artículo 38. Finalidad y ámbito subjetivo.

Artículo 39. Acreditación.

Artículo 40. Objeto de la acreditación y requisitos.

TÍTULO IV. INFRAESTRUCTURAS CIENTÍFICAS EN ANDALUCÍA

CAPÍTULO I. CENTROS DE INVESTIGACIÓN O INNOVACIÓN

Artículo 41. Centros de investigación o innovación.

CAPÍTULO II. SISTEMA DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN SALUD DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA

Artículo 42. Sistema de Investigación e Innovación en Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Artículo 43. Fundaciones de gestión de la investigación e innovación en Andalucía del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Artículo 44. Institutos de investigación sanitaria andaluces.

Artículo 45. Centros temáticos.

CAPÍTULO III. INFRAESTRUCTURAS CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS SINGULARES EN ANDALUCÍA

Artículo 46. Infraestructuras científicas y técnicas singulares.

Artículo 47. ICTS-Andalucía y las grandes infraestructuras científico-técnicas de titularidad pública de la comunidad autónoma.

CAPÍTULO IV. INFRAESTRUCTURAS DE INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL FORO ESTRATÉGICO EUROPEO EN ANDALUCÍA

Artículo 48. Infraestructuras de investigación en el marco del Foro Estratégico Europeo.

Artículo 49. Objeto de las infraestructuras ESFRI-Andalucía.

TÍTULO V. OTROS AGENTES DEL SAC

Artículo 50. Organismos públicos de investigación del SAC.

Artículo 51. Centros tecnológicos.

Artículo 52. Unidades I+D+i de empresas.

Artículo 53. Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico.

Artículo 54. Parques científico-tecnológicos.

Artículo 55. Centros de innovación digital.

Artículo 56. Clústeres de innovación.

Artículo 57. Oficinas de transferencia de conocimiento.

Artículo 58. Unidades de innovación abierta.

Artículo 59. Academias.

Artículo 60. Sociedades científicas.

Artículo 61. Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía.

Artículo 62. Consorcio de Bibliotecas Universitarias de Andalucía.

Artículo 63. Museos y conjuntos culturales.

TÍTULO VI. TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO Y LA INNOVACIÓN

Artículo 64. Valorización y transferencia del conocimiento.

Artículo 64 bis. Instrumentos de maduración tecnológica, prueba de concepto y acompañamiento a la transferencia del conocimiento.

Artículo 65. Compra pública de innovación.

Artículo 66. Ciencia abierta como estrategia de transferencia del conocimiento y la innovación.

Artículo 67. Divulgación y cultura científica.

Artículo 68. Contratos de transferencia del conocimiento.

Artículo 69. Titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora del personal de los centros de investigación o innovación del sector público andaluz.

Artículo 70. Inventario.

TÍTULO VII. INTERNACIONALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y LA INNOVACIÓN

Artículo 71. Relación con el Espacio Europeo de Investigación y con otras instituciones internacionales.

Artículo 72. Coordinación con los planes de investigación europeos e internacionales.

Artículo 73. Coordinación de la investigación e innovación para Andalucía en la Unión Europea.

Artículo 74. Comunidad del personal investigador andaluz en el exterior.

Artículo 75. Programas de captación de talento investigador internacional y de retorno del talento andaluz.

Artículo 76. Internacionalización en las universidades de Andalucía.

TÍTULO VIII. OFICINA DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN EN EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Artículo 77. Oficina de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Parlamento de Andalucía (OCTI).

TÍTULO IX. PATROCINIO Y MECENAZGO EN EL SAC

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78. Definiciones de patrocinio y mecenazgo.

Artículo 79. Modalidades de patrocinio y mecenazgo.

Artículo 80. Medidas económicas.

CAPÍTULO II. CONSEJO DEL MECENAZGO EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN DE ANDALUCÍA

Artículo 81. Creación, naturaleza, composición y funcionamiento.

Artículo 82. Funciones.

Disposición adicional primera. Centros temáticos de salud.

Disposición adicional segunda. Indemnizaciones.

Disposición adicional tercera. Plurianualidad del marco presupuestario del Presupuesto de la Junta de Andalucía, como agente público del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Disposición adicional cuarta. Evaluación ex post de la ley.

Disposición adicional quinta. Protección de datos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Disposición final segunda. Modificación del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final tercera. Salvaguarda de rango de las disposiciones reglamentarias modificadas por esta ley.

Disposición final cuarta. Desarrollo normativo y ejecución.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 20.1.b) de la Constitución Española reconoce y protege el derecho fundamental a la producción y creación científica. Se trata de un derecho estrechamente vinculado con las actividades de investigación académica o experimental orientadas al análisis y la elaboración de estudios, que tiene como bien jurídico protegido el mantenimiento de una sociedad en la que la innovación y el conocimiento sean libres en su creación y difusión.

La norma suprema refuerza la tesis anterior al concretar como principio rector de la política social y económica en su artículo 44.2 que los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general. A diferencia de otros artículos constitucionales, el citado precepto contiene un mandato que obliga a todos los poderes públicos a tomar acciones positivas en defensa de la ciencia y la investigación científica y técnica.

En cuanto al marco competencial, el artículo 181.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que tanto la Unión como sus Estados miembros coordinarán su acción en materia de investigación y desarrollo tecnológico con el objetivo de garantizar la coherencia recíproca de las políticas nacionales y la política de la Unión.

El Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de abril de 2021 por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013, establece entre los objetivos de la Unión el de fortalecer sus bases científicas y tecnológicas reforzando a tal fin el Espacio Europeo de Investigación (EEI) en el que los investigadores, el conocimiento científico y la tecnología circulen libremente y favoreciendo el desarrollo de su competitividad, en particular la de su industria, fomentando simultáneamente todas las actividades de investigación e innovación (I+D+i), a fin de cumplir las prioridades estratégicas y los compromisos de la Unión, cuya finalidad última es promover la paz, los valores de la Unión y el bienestar de sus ciudadanos.

La Constitución atribuye, en su artículo 149.1.15.^a, al Estado la competencia exclusiva en el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, mientras que prevé, en su artículo 148.1.17.^o, que las comunidades autónomas puedan asumir competencias en materia de fomento de la investigación.

La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, modificada por la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, constituye la normativa estatal básica de la ciencia y la tecnología. Esta ley estatal se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.15.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía reconoce en el artículo 54 del Estatuto de Autonomía para Andalucía la competencia autonómica en materia de investigación, desarrollo e

innovación, sin perjuicio de las facultades de fomento y coordinación general reservadas al Estado en virtud del precepto citado anteriormente.

El artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, concretamente en los apartados 11 y 12, fija como objetivos básicos de la Comunidad Autónoma «el desarrollo industrial y tecnológico basado en la innovación, la investigación científica, las iniciativas emprendedoras públicas y privadas, la suficiencia energética y la evaluación de la calidad, como fundamento del crecimiento armónico de Andalucía» y «la incorporación del pueblo andaluz a la sociedad del conocimiento», respectivamente. De la misma forma, en los apartados 13 y 15 del artículo 37.1 se establecen como principios rectores de las políticas públicas «el fomento de la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación» y «el acceso a la sociedad del conocimiento con el impulso de la formación y el fomento de la utilización de infraestructuras tecnológicas», respectivamente.

A su vez, los artículos 46.1, 47.1.1.^a y 158 del Estatuto de Autonomía reconocen la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para establecer fórmulas de autoorganización y constituir entes instrumentales con personalidad jurídica propia para la ejecución de funciones de su competencia.

Para hacer tangibles los derechos, los objetivos y los principios rectores recogidos en la Carta Magna y la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, los poderes públicos deben procurar que las normas que integran el ordenamiento jurídico no regulen fenómenos ajenos a la realidad social y económica, y al público destinatario de las diferentes disposiciones. Teniendo en cuenta esta premisa, el legislador cumple con un cometido cualificado a la hora de aprobar normas con rango de ley, como fuente del derecho que, tras el bloque de constitucionalidad, ocupa la posición más elevada en la jerarquía del sistema de fuentes del derecho interno.

II

La Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, ha supuesto hasta el momento el marco general en Andalucía para la regulación de las actividades de ciencia y tecnología y la promoción de un entorno favorable para la generación, desarrollo y aprovechamiento compartido del conocimiento en el marco del Sistema Andaluz del Conocimiento. Su aprobación estuvo motivada por el hecho de dotar al Sistema Andaluz del Conocimiento de un nuevo marco normativo con el objetivo de consolidar los avances científicos producidos hasta la fecha y para encarar, con las máximas garantías, los retos de futuro.

En cuanto a la planificación de la política de ciencia y tecnología, hay que reseñar que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha venido desarrollando sus competencias en materia de investigación desde 1984 con el Programa de Política Científica, que es el antecedente del Plan Andaluz de Investigación. En el año 1987, mediante Decreto 278/1987, de 11 de noviembre, se aprueba el I Plan Andaluz de Investigación (PAI) como instrumento para fomentar y coordinar la investigación científica y técnica en la Comunidad Autónoma, al que suceden, en el año 1994, el II Plan Andaluz de investigación, aprobado mediante Decreto 384/1994, de 11 de octubre, y en el año 2000, el III Plan Andaluz de Investigación, aprobado mediante Decreto 88/2000, de 29 de febrero.

Posteriormente, en el año 2007 se aprueba el Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación 2007-2013 (en adelante, PAIDI), aprobado mediante Decreto 86/2007, de 27 de marzo. Con este nuevo modelo se apostaba de forma definitiva por una investigación y una tecnología de excelencia. El PAIDI supuso el principal instrumento de programación, coordinación, dinamización y evaluación de la política de desarrollo científico y tecnológico de la Junta de Andalucía.

El PAIDI 2020, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 15 de marzo de 2016, planteó conseguir que Andalucía se encontrara entre los territorios europeos más avanzados, logrando un alto nivel de competitividad a través del sistema de ciencia y tecnología.

Finalmente, en 2022 la Estrategia de I+D+i de Andalucía (EIDIA), Horizonte 2027, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de junio de 2022 y vigente hasta el 31 de diciembre de 2027, representa la apuesta del Gobierno andaluz por la I+D+i como base del crecimiento económico en la región, un crecimiento competitivo, sostenible e integrador, sustentado firmemente en la ciencia y el conocimiento.

Los avances en los últimos años en la política de I+D+i se han ido plasmando en los sucesivos planes de investigación, que han demostrado ser una herramienta de planificación y financiación muy útil a nivel institucional, y que han servido de base para la paulatina organización del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Las actuaciones de I+D+i incluidas en la EIDIA se integran además en la Estrategia de Especialización Inteligente para la Sostenibilidad de Andalucía, S4Andalucía 2021-2027, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de julio de 2023. Esta Estrategia es un instrumento regional de planificación, ejecución, desarrollo y evaluación de las actuaciones públicas en materia de investigación, innovación y transición industrial, digitalización, capacitación, emprendimiento y cooperación para la especialización, con una perspectiva transversal de sostenibilidad y lucha contra el cambio climático en el Marco Europeo de Cohesión 2021-2027.

La S4Andalucía viene a dar continuidad a la RIS3Andalucía del periodo anterior 2014-2020. Su objetivo es conseguir que el sistema regional de I+D+i sea eficaz para la transición hacia una economía más inteligente y competitiva. Los retos a los que Andalucía se enfrenta se centran en avanzar hacia una economía más especializada, inteligente, sostenible, responsable, verde y competitiva, superando las barreras para la difusión de la innovación y la digitalización, y contribuyendo a reducir la brecha de género en la I+D+i. Para dar respuesta a estos retos se han identificado los siguientes objetivos estratégicos: incrementar la investigación e innovación; elevar los niveles de transferencia del conocimiento y la aplicación y generación del conocimiento y las tecnologías; ampliar la integración en la economía digital; acelerar y ampliar la transición industrial; elevar la sostenibilidad y circularidad de la producción, distribución y el consumo a través de la innovación; acrecentar la capacitación y el emprendimiento innovador; aumentar la colaboración y la cooperación para la innovación y reducir la brecha de género y otras brechas sociales en la innovación.

A través de la S4Andalucía se han identificado cinco áreas en las que la Comunidad Autónoma tiene oportunidades de futuro, contando con un potencial diferencial de desarrollo, ya sea por su disponibilidad de recursos materiales o humanos, o por su tejido empresarial. Estos entornos de especialización son: sociedad inteligente, resiliente y saludable; agrotecnología; recursos naturales, tales como la minería y el ciclo del agua; industrias tractoras, y transición ecológica.

Tanto la EIDIA como la S4Andalucía tienen su reflejo en la Estrategia para la Transformación Económica de Andalucía (ETEA), Horizonte 2027, que representa el referente general de la política económica, social y medioambiental de la Administración de la Junta de Andalucía para los próximos años. La ETEA contempla específicamente el objetivo 1, competitividad, y dentro del mismo, en el apartado 1.1, fomentar la I+D+i y la transferencia de conocimiento. Centra sus líneas de actuación en la inversión en I+D, en la transferencia del conocimiento y en la innovación empresarial, estableciendo como meta principal converger hacia los niveles medios de inversión en I+D+i de la zona euro.

La generación y transferencia del conocimiento es uno de los ejes transversales fundamentales en los que avanzar en la ciencia, la tecnología y la innovación en Andalucía, reforzando las conexiones entre los agentes públicos y privados del Sistema Andaluz del Conocimiento y el tejido empresarial, de tal modo que se puedan ofrecer desde la ciencia soluciones eficaces a las necesidades de la sociedad y las empresas.

En el tiempo transcurrido desde 2007, fecha de la aprobación de la ley vigente, hasta ahora, y gracias a la ejecución de los sucesivos planes de investigación, el Sistema Andaluz del Conocimiento ha ido evolucionando y avanzando en su consolidación. A lo largo de estos años, y gracias al esfuerzo económico realizado desde la Administración de la Junta de Andalucía, nuestra comunidad autónoma se ha dotado de más y mejores infraestructuras científico-técnicas, ha avanzado notablemente en cuanto a cantidad y calidad de sus recursos humanos dedicados a la investigación, así como en la producción científica de calidad y en visibilidad tanto nacional como internacional de sus resultados. Asimismo, a través de la red de universidades públicas, se ha evolucionado notablemente en la conexión de la investigación con las necesidades sociales y económicas del entorno.

Uno de los instrumentos implementados a lo largo de todos estos años, a través de los planes de investigación, es el de los «grupos de investigación». La implementación de esta figura en Andalucía fue muy novedosa en sus inicios y tras los sucesivos años de funcionamiento se ha consolidado como un medio de generación de conocimiento en las universidades, no solo andaluzas sino a nivel nacional. Si bien los grupos de investigación supusieron un revulsivo en sus comienzos, después de ser tutelados, en mayor o menor medida, durante décadas por la Administración de la Junta de Andalucía, deben pasar a ser parte de las políticas de las universidades y de los organismos públicos de investigación, lo que supone una de las novedades de esta ley. Por otro lado, la Junta de Andalucía debe avanzar en nuevas fórmulas que se han incluido en esta ley, de ahí que se haya ampliado de una forma considerable la clasificación de agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, dando así respuesta a la diversa tipología que se ha ido imponiendo como consecuencia de los avances en la materia.

A estos efectos, es interesante destacar, por un lado, las unidades de investigación avanzada como estructuras de investigación novedosas dentro de las universidades y, por otro lado, las unidades de excelencia de Andalucía, que tendrán por finalidad fomentar la investigación excelente mediante estructuras que potencien y mejoren la colaboración multi- e interdisciplinar entre personal investigador que trabaje en una temática de las recogidas en la Estrategia de I+D+i de Andalucía u otras herramientas de planificación estratégica vigentes. Todas ellas supondrán dar un paso decidido por la investigación excelente y la búsqueda de la innovación.

Si bien recientemente se ha aprobado el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, lo cierto es que, desde su aprobación, la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, precisa una actualización que la haga acorde a la realidad actual y con un ámbito de aplicación más amplio. La política científica, tecnológica y de innovación ha evolucionado notablemente en los últimos dieciocho años y se configura como una de las políticas transversales más importantes en el ámbito internacional, nacional y autonómico, con retos como los impulsados en la Agenda 2030 o la superación de retos como la pandemia derivada de la covid-19 y la creación de las bases para los planes de reconstrucción coordinados a escala europea.

Por ello, una vez que se ha consolidado el Sistema Andaluz del Conocimiento, gracias en gran medida al incremento y mejora de sus recursos humanos y materiales, y habida cuenta del tiempo transcurrido desde la aprobación de la vigente Ley 16/2007, de 3 de diciembre, es necesario acometer su actualización, incorporando aquellos aspectos que dotarán al Sistema Andaluz del Conocimiento de las mejores herramientas y recursos para impulsar la competitividad y mejora de Andalucía y para fortalecer aquellos elementos que permitan avanzar a la ciencia, la tecnología y la innovación en Andalucía. Así, estos objetivos se lograrán, en primer lugar, dotando al Sistema Andaluz del Conocimiento de nuevas herramientas que permitan avanzar en la excelencia en la investigación. En segundo lugar, otorgándole un lugar destacado a la investigación biomédica de excelencia que en los últimos años se ha implementado en Andalucía, mediante el reconocimiento de lo que se ha denominado como «Sistema de Investigación e Innovación en Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía», y a la extensa y cualificada red de infraestructuras científicas con las que cuenta nuestra comunidad autónoma para el avance en la investigación e innovación. En tercer lugar, estableciendo las bases que permitan aumentar la visibilidad internacional y la capacidad de atracción de Andalucía en el ámbito de la investigación y la innovación. En cuarto lugar, con la apertura a la sociedad de la ciencia, la tecnología y la innovación, mediante la creación de una Oficina de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Parlamento de Andalucía. Y, por último, mejorando la gobernanza del Sistema Andaluz del Conocimiento, mediante la creación de nuevos órganos que permitirán avanzar en la coordinación y colaboración entre los agentes públicos y privados que conforman el SAC.

III

La economía andaluza ha mostrado en los últimos años un crecimiento ligeramente superior a la media española y, en mayor medida, a la media europea. Entre sus principales rasgos, se identifica la notable capacidad de recuperación y crecimiento, que se ve reflejada en una serie de tendencias positivas que están ayudando a consolidar un entorno económico más robusto y dinámico. Sin embargo, Andalucía continúa enfrentándose a desafíos estructurales, como el desempleo, la despoblación rural y la necesidad de mejorar su productividad y competitividad.

La ciencia, la tecnología y la innovación constituyen pilares básicos en los que se apoya el crecimiento económico a largo plazo de una región o país. Por ello, fomentar la investigación, así como la capacidad para acumular conocimiento y aplicar los progresos tecnológicos a la producción, debe ser una misión de los responsables económicos y, por lo tanto, una política pública de primer orden. Ahora más que

nunca, la transformación pendiente en nuestra sociedad para hacerla más sostenible, digital y competitiva requiere de un compromiso decidido por aumentar la actividad en investigación, desarrollo e innovación, haciendo del conocimiento un eje fundamental del desarrollo social y económico de Andalucía.

En Andalucía, el gasto interno en I+D alcanzó en 2023 el valor de 2.285,66 millones de euros. Este gasto supuso un incremento interanual del 20,9%. La Comunidad Autónoma de Andalucía es históricamente la tercera comunidad respecto a su contribución a la inversión en I+D del país (10,21% sobre el total nacional en el año 2023).

Sin embargo, al contrario que las comunidades autónomas más competitivas en este ámbito, en las que el sector privado aporta alrededor de dos tercios de la inversión en I+D+i regional, el protagonismo en Andalucía es del sector público, destacando el bajo nivel de participación del sector privado en la inversión en I+D+i, lo que redundará en una composición porcentual del tipo de I+D+i con un gran peso de la investigación básica y aplicada. Por tanto, Andalucía presenta menor peso relativo de la inversión en actividades destinadas a la valorización del conocimiento generado, como son las que se desarrollan en la fase experimental, que la media del país (20,16% en Andalucía, 30,35% en España).

En el ámbito privado, el gasto en actividades innovadoras de las empresas españolas se incrementó un 22% entre 2020 y 2022, hasta los 20.836 millones de euros, según la encuesta de innovación en las empresas del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Sin embargo, se comprueba que Andalucía es la quinta comunidad autónoma a la cola en gasto en innovación por empresa, por debajo de la mitad de la media nacional.

En general, en el territorio nacional se ha producido un aumento de grandes empresas que realizan actividades de I+D (+7%), y, a su vez, ha habido un descenso en las pymes. Este dato tiene un impacto particular en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que el 98% del tejido empresarial está formado por empresas con menos de 20 empleados.

Al disponer las grandes empresas de más recursos materiales y humanos especializados para innovar, generar economías de escala y mayores posibilidades de acceder a más redes de conocimiento, entre otras ventajas, para que las pymes puedan incorporarse también a la innovación, es precisa la implantación de programas específicos para facilitar su acceso a la financiación, el asesoramiento y la formación especializada.

En un contexto del mercado laboral nacional e internacional de demanda cada vez mayor de perfiles profesionales técnicos, se constata aún un bajo peso del alumnado matriculado en titulaciones técnicas como son las relacionadas con la ingeniería y la arquitectura, aunque están experimentando un ligero repunte en los últimos cuatro cursos. La ratio de mujeres universitarias en las titulaciones de ciencias, tecnologías, ingenierías y matemáticas (STEM) necesita seguir mejorando.

El empleo dedicado a I+D en Andalucía está por debajo de la capacidad de la región no solo en términos de población, sino también en relación con la mano de obra ocupada. Prácticamente la mitad de las personas que desarrollan tareas de investigación en Andalucía lo hacen en la universidad, que, sumados a los que lo hacen en las Administraciones públicas, elevan por encima del 60% el empleo en I+D, y solo un tercio en las empresas.

Andalucía ha incrementado su presencia en la escena científica nacional desde 2015 en cuanto a generación del conocimiento. Así, la producción bruta de artículos científicos ha crecido considerablemente

en la región andaluza y se encuentra por encima de los niveles que le corresponderían según su peso relativo en inversión en I+D o en personal investigador. El incremento de la producción andaluza ha estado acompañado de una subida de la colaboración internacional en el período 2015-2024. No obstante, existe margen de mejora para escalar a las primeras posiciones nacionales y aumentar la visibilidad y el impacto del conocimiento a escala internacional.

La Comunidad Autónoma de Andalucía mostró, a partir de 2021, una preferencia mayor por la protección industrial fuera de las fronteras nacionales. El escaso protagonismo del sector empresarial andaluz en la actividad inventiva (28,4% de las patentes solicitadas) constituye un hándicap para expandir la protección del conocimiento internacionalmente, ya que son las empresas las que acuden prioritariamente a la protección más allá del país (64,4% de las patentes vía europea solicitadas por empresas).

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha mejorado en el desempeño de su sistema de I+D+i en un 14,9% entre 2018 y 2025, aunque no lo ha hecho al ritmo de la gran mayoría de regiones españolas o europeas. Con estos datos, los niveles de convergencia nacional y europea en el período señalado sitúan a Andalucía en el puesto 163 entre 240 regiones de la UE y en el puesto 13 de España en el indicador de innovación regional (RIS) en el año 2025.

Por otra parte, la inclusión de la perspectiva de género señala la existencia de desigualdades de considerable magnitud entre los hombres y las mujeres dedicados a la investigación. Analizando la situación de partida para las mujeres en el sistema de ciencia y tecnología, a partir de datos y estudios más actuales, se observa que las mujeres son mayoría al inicio de la carrera investigadora, con el 50% de los doctorados (frente al 48% de la UE), y un 31,1% de doctoras para las áreas de ingenierías y arquitectura; además, hay un aumento paulatino de mujeres en todas las etapas de la carrera investigadora. Ellas son el 40% del personal investigador, por encima de la media de la UE, con un 34%.

Según el informe Mujeres en el Sistema Andaluz del Conocimiento 2025, relativo a los ejercicios 2012 y 2024, en el año 2024 el porcentaje de mujeres que lideraban grupos de investigación era del 31,29%. Si bien es cierto que ha subido 8 puntos desde el año 2012, la desigualdad sigue siendo muy elevada. En Andalucía, por áreas científico-técnicas, destacan las mujeres en humanidades o ciencias sociales, económicas y jurídicas, y agricultura y salud. Por el contrario, en el área TIC su presencia sigue estando por debajo del 20%.

Por todo lo expuesto, la presente ley tiene entre sus principales objetivos fomentar la I+D+i de excelencia y su transferencia para generar conocimiento y liderazgo científico y promover la calidad de las infraestructuras y equipamientos tecnológicos, para colocar así a Andalucía a la vanguardia de la I+D+i y en captación de talento, estableciendo a su vez medidas que minimicen las desigualdades en este ámbito. También pretende incidir en las medidas correctoras que minimicen la brecha de género en el ámbito de la ciencia y la investigación. Asimismo, se plantea como uno de sus objetivos incrementar el nivel de participación del sector privado en la inversión en I+D+i, logrando, al menos, cuotas similares al resto del territorio nacional.

IV

En el actual modelo de desarrollo, el conocimiento, la formación, la tecnología, la creatividad, la capacidad de iniciativa y la flexibilidad son los nuevos elementos sobre los que pivota la competitividad

en la economía. Por ello, es necesario favorecer la interconexión eficaz y creativa de la ciencia, la tecnología y la empresa, configurando una red de relaciones que ayude a desarrollar una verdadera industria del conocimiento. Esa es la finalidad del Sistema Andaluz del Conocimiento (SAC).

Este sistema está integrado por un conjunto de entidades que soportan, colaboran y proyectan dentro y fuera de las fronteras andaluzas la labor investigadora de la comunidad. Su principal función consiste en transformar los productos y servicios tradicionales en nuevos productos con un alto valor añadido mediante la aplicación de los resultados científicos y tecnológicos, obtenidos mediante la investigación, el desarrollo y la innovación.

La pieza central del SAC son sus agentes, es decir, aquellos grupos de personas, instituciones, organismos y entidades que intervienen en los procesos de generación, transmisión, transformación y aprovechamiento del conocimiento.

El tiempo transcurrido desde la vigente regulación hasta ahora hace preciso avanzar en el modelo de gobernanza que asegure la coordinación y participación de la sociedad científica y civil en la toma de decisiones adoptadas en el marco de la política científica, tecnológica e innovadora.

V

La presente ley se compone de un título preliminar y nueve títulos, estructurados, en su caso, en diferentes capítulos y con un total de ochenta y cuatro artículos; además, cuenta con cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y un glosario de siglas.

El título preliminar comprende las disposiciones generales redactadas en cuatro artículos dedicados al objeto y ámbito de aplicación de la ley, sus principios informadores, así como sus fines y objetivos específicos.

El título I está dedicado al Sistema Andaluz del Conocimiento. En su capítulo I queda explicitado el contenido y clasificación del SAC, incluyendo las principales medidas en transversalidad de género que han de aplicar los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, además de la mención a los convenios como principal herramienta de colaboración entre ellos. El capítulo II está dedicado a la financiación del SAC y en él, además de indicar los principios de calidad, transparencia, rendición de cuentas y, preferentemente, concurrencia competitiva, en el caso de la financiación pública, y de colaboración, buena fe y ausencia de conflictos de interés, en el caso de la financiación privada, se destaca el compromiso de la ley con las orientaciones recogidas en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación 2021-2027 para alcanzar inversiones en I+D+i homologables al resto del territorio nacional y europeo. Incluye asimismo un artículo específico, el artículo 10, dedicado a regular determinados aspectos del régimen de subvenciones y ayudas en el ámbito de la ciencia y la tecnología. Estas especialidades han sido introducidas en la disposición adicional undécima de la Ley 14/2011, de 1 de junio, que tiene el carácter de legislación básica. Tal y como establece la disposición final novena de dicha ley, bajo la rúbrica «Título competencial y carácter de legislación

básica», en su apartado 7, se especifica que «tienen el carácter de legislación básica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, las siguientes disposiciones de esta ley: artículos 16, 17 y 18, disposición adicional undécima, disposición final primera, disposición final quinta y disposición final sexta».

El capítulo III incide en los instrumentos de ordenación del SAC, a saber, las estrategias andaluzas, los planes de financiación y la calidad a través de la evaluación continua. Del mismo modo, el capítulo IV señala los órganos de gobernanza del SAC: la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación, de nueva creación, encargada de la coordinación del desarrollo de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de investigación, desarrollo científico y técnico, tecnología, innovación y transferencia del conocimiento; el Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía, como órgano consultivo de reflexión, debate y asesoramiento en materia de investigación, tecnología e innovación; la Consejería que tenga atribuidas las competencias de investigación, así como el resto de las Consejerías que lleven a cabo actividades sectoriales en ese ámbito; el Comité para la Integridad Científica de Andalucía, tan necesario en el momento actual, en donde las buenas prácticas en las tareas de investigación son indispensables; y, para finalizar el capítulo, mediante el artículo 19 se promueve la creación del Sistema de Información Científica de Andalucía. Por su parte, el capítulo V está dedicado al personal de investigación del SAC, destacando la incorporación de la nueva figura del personal tecnólogo recogida en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, así como los criterios para el desarrollo de las políticas para el personal de investigación y los procedimientos de selección y movilidad de este.

El título II está dedicado al primero de los agentes de generación del conocimiento: las universidades. Consta de tres capítulos, el primero de los cuales dispone su régimen jurídico y su misión en el ámbito de la investigación y la innovación, mientras que su capítulo II particulariza las características del personal de investigación en las universidades. El capítulo III describe las estructuras básicas de investigación y transferencia de las universidades –a saber, los grupos de investigación, los centros universitarios de investigación y los institutos universitarios de investigación–, así como las oficinas de transferencia de conocimiento y los campus de excelencia internacional.

Otro de los ejes más novedosos en esta ley lo constituye el título III, dedicado al Sistema Andaluz de Investigación de Excelencia (en adelante, SAIEX). Dicho título está estructurado en cuatro capítulos, el primero de los cuales, por una parte, define los componentes del SAIEEX como aquellos agentes que impulsan la calidad de la investigación científica andaluza y que tienen un alto nivel de impacto y competitividad en su campo de actividad y, por otra parte, regula las características de la certificación de investigación de excelencia para aquellos agentes del SAC que cumplan con unos indicadores objetivos, conocidos, medibles e internacionalmente homologables que les reconozcan como entidades excelentes en el ámbito investigador. En su capítulo II se crea el Instituto Andaluz de Investigación Avanzada (en adelante, I2A2), como programa propio de la Consejería con competencias en investigación. El I2A2 se crea con la finalidad de avanzar hacia un modelo similar a los casos de éxito de ICREA e Ikerbasque en las comunidades autónomas de Cataluña y el País Vasco. En el capítulo III se incluye, de forma novedosa,

una nueva estructura de investigación: la Unidad de Investigación Avanzada (UIA). Los objetivos de estas unidades son reconocer, promover, consolidar y orientar las estructuras de investigación en los agentes del SAC, en cualquier ámbito científico, y fomentar la generación de conocimiento de impacto, su transferencia y su valoración.

Otra novedad destacada de este título queda recogida en su capítulo IV, las unidades de excelencia de Andalucía. Esta estructura replica a nivel autonómico, igualmente, el caso de éxito de los centros Severo Ochoa y las unidades María de Maeztu a escala nacional. Con esta figura se preparará a las unidades que destaquen a nivel autonómico para mejorar su candidatura a las convocatorias estatales de los programas de excelencia.

El título IV está dedicado a las infraestructuras científico-técnicas con que cuenta Andalucía (en adelante, ICTS). Tras definir en el capítulo I lo que se entiende por centro de investigación o innovación, en el capítulo II de este título se da un lugar destacado al Sistema de Investigación e Innovación en Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía, que está formado por las fundaciones para la gestión de la investigación en salud, los institutos de investigación sanitaria y los centros temáticos. La gran importancia de la investigación en salud en nuestros días merece un título específico en esta ley. El capítulo III regula las infraestructuras científicas y técnicas singulares en Andalucía, que, aun siendo competencia de la Administración General del Estado, tienen una importante financiación por parte de la Junta de Andalucía, como es el caso del Observatorio Astronómico de Calar Alto (CAHA), en Almería, o el Centro Nacional de Aceleradores (CNA), en Sevilla. Desde el punto de vista de la Administración autonómica, sería posible en el futuro poseer infraestructuras científicas propiamente andaluzas y, por ello, parece conveniente que la ley recoja sus principales características. El capítulo IV está dedicado a las infraestructuras de investigación del Foro Estratégico Europeo en Andalucía, señalando alguna peculiaridad de su financiación por parte de la Administración autonómica, como es el caso del IFMIF-DONES en Granada.

Si bien hasta este punto se han creado y desarrollado los aspectos más relevantes de los principales agentes del SAC, en el título V de la ley se ha incluido el resto de agentes de generación del conocimiento, transferencia y divulgación del conocimiento. Así, por un lado, se regulan el resto de agentes de generación del conocimiento del SAC, en concreto los organismos públicos de investigación andaluces, los centros tecnológicos, las empresas y el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Por otra parte, se describe el resto de agentes dedicados fundamentalmente a la transferencia del conocimiento: los parques científico-tecnológicos, los centros de innovación digital, los clústeres de innovación, las oficinas de transferencia de conocimiento (OTC) y las unidades de innovación abierta. Finalmente, aglutina a los agentes dedicados a la divulgación del conocimiento, que son las academias, cuya finalidad fundamental es el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, y las sociedades científicas, que promueven el papel de la ciencia y contribuyen a su difusión. Como novedad, se ha considerado muy oportuno que tanto la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), creada en la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, por la que se crean la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), como el Consorcio de Bibliotecas Universitarias de Andalucía (CBUA), sean considerados agentes del SAC

dentro de la rama de entidades de divulgación del conocimiento. También se han incluido los museos y conjuntos culturales por su labor en este ámbito.

El título VI se centra en la transferencia del conocimiento y en la innovación. Además de recoger todos los instrumentos de transferencia del ecosistema andaluz de innovación, como puedan ser los centros tecnológicos, los parques científico-tecnológicos o las OTC, se regula en este título la ciencia abierta como estrategia de transferencia del conocimiento y la innovación y la compra pública de innovación. El título se cierra con un articulado dedicado a la divulgación y a la cultura científica, normativizando las unidades específicas para este fin en las universidades andaluzas, y las referencias a la titularidad y el carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora, así como a los contratos de transferencia del conocimiento regulados en los artículos 36, 36 bis, 36 ter, 36 quater y 36 quinquies de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

La internacionalización de la investigación y la innovación quiere verse impulsada decididamente a través de esta ley, de ahí que se le dedique el título VII. Es un empeño y una necesidad que nuestra ciencia trascienda fronteras y Andalucía sea capaz de exportar innovación, atraer talento y estar en aquellos órganos, sobre todo europeos, en donde se toman las decisiones más trascendentales relativas a financiación de la investigación y que afectan a España, en general, pero, de forma muy particular, a Andalucía.

El título VIII está dedicado a la Oficina de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Parlamento de Andalucía, y en él se desarrolla cómo se pretende contribuir a que la evidencia científica guíe las decisiones de los parlamentarios a la hora de ejercer sus funciones legislativas; por ello, entre sus funciones están recomendar y asesorar al Parlamento en todos aquellos aspectos que este considere de relevancia, proponer temas de posible interés parlamentario en el ámbito de la ciencia y la tecnología, indicar el personal científico, investigador y experto que considere adecuado para contribuir con sus conocimientos al proceso de elaboración de los informes que el Parlamento requiera y, finalmente, participar en grupos de trabajo propuestos por el Parlamento para tratar temas específicos de relevancia científico-técnica.

Por último, el título IX centra su redacción en el patrocinio y el mecenazgo en el SAC. Consta de dos capítulos dedicados, respectivamente, a clasificar los tipos de patrocinio y las medidas fiscales que los puedan acompañar y, en segundo término, a la creación del Consejo del Mecenazgo en Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía.

VI

La presente ley toma en consideración la perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos

los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres. De esta manera, la perspectiva y la igualdad de género se encuentran presentes, como uno de los principios y fines de la ley, en el plan de igualdad de género en el ámbito de la investigación e innovación por parte de los agentes del SAC y como uno de los criterios para el desarrollo de las políticas para el personal de investigación del SAC.

Por otra parte, a la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación le corresponden las competencias en materia de universidad, investigación e innovación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, y el artículo 11 del Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías.

Según lo expuesto, la presente ley se ajusta a los principios de buena regulación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, la razón de interés general que motiva la aprobación de esta ley se fundamenta en la necesidad de atender a la nueva realidad social y a los retos planteados por la actual política científica, tecnológica y de innovación. En este contexto, el compromiso asumido no solo ha devenido por los cambios normativos producidos, sino también por aquellas situaciones no atendidas por el ordenamiento jurídico, siendo así que la aprobación de la nueva ley redundará en el fomento de la I+D+i y su transferencia para generar conocimiento y liderazgo científico, en beneficio de la sociedad andaluza en su conjunto.

En cuanto al principio de proporcionalidad, esta ley resulta ser el instrumento normativo adecuado, en virtud de una adecuada ponderación de las consecuencias para la ciudadanía de la aprobación de la presente ley frente a la no intervención o la intervención con otros instrumentos que no fueran de carácter normativo. Además, se ha establecido el contenido de la regulación precisa al respecto, evitándose la imposición de obligaciones innecesarias para el cumplimiento de sus fines. Por otro lado, y en relación con el principio de seguridad jurídica, al tratarse de una ley, se justifica su rango en virtud de suceder a otra ley predecesora, que resulta derogada dada su obsolescencia, siendo además coherente con la normativa existente y estableciéndose la correspondiente determinación de las normas afectadas.

Con todo, se han tenido en cuenta los trámites del procedimiento de elaboración y aprobación de la ley atendiendo a la regulación general establecida e incorporándose al expediente la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, los correspondientes informes facultativos y preceptivos, así como los trámites de participación ciudadana, tales como la consulta pública previa, la audiencia y la información pública. En cumplimiento del principio de transparencia se ha permitido un acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios del proceso de elaboración, posibilitando que los potenciales destinatarios de la norma tengan una participación activa en su elaboración.

Por último, y en relación con el principio de eficiencia, se han eliminado las cargas administrativas innecesarias, estableciendo solo aquellos trámites y documentación cuya obligación de disposición o realización establecida por la norma resultan estrictamente necesarios. Igualmente, se ha racionalizado la gestión de los recursos públicos en la aprobación de esta ley.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio general de las actividades de ciencia, tecnología, transferencia del conocimiento e innovación en Andalucía, así como fijar el régimen general de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (en adelante, SAC) y otros entes específicamente creados en la presente norma, cuya actuación resulta determinante para el desarrollo económico, social y cultural mediante la generación y transferencia del conocimiento y el impulso de la innovación en Andalucía.

2. Su ámbito de aplicación es el referido a las estructuras, los recursos y la gobernanza del SAC.

Artículo 2. *Principios generales.*

Son principios informadores de esta ley los siguientes:

- a) La universalidad en el acceso al conocimiento.
- b) La participación de la sociedad en la ciencia.
- c) La igualdad, mérito y capacidad en el acceso del personal a los agentes públicos del SAC.
- d) La igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- e) La calidad, entendida como excelencia, pertinencia y orientación a la obtención de resultados.
- f) La evaluación de las actividades de ciencia, tecnología, transferencia del conocimiento e innovación del SAC.
- g) La integración y transversalidad de las políticas del conocimiento.
- h) La coordinación con los programas estatales y europeos y la cooperación con iniciativas internacionales cuando resulte de interés estratégico para España y Andalucía, garantizando la autonomía de decisión y la orientación a resultados.
- i) El desarrollo económico y la mejora de la productividad y la competitividad, mediante la generación y transferencia del conocimiento.
- j) El seguimiento de un código ético de valores y de buenas prácticas en atención a la actividad de investigación con personas y otros seres vivos, y de los principios de ética e integridad en la investigación.
- k) La eficiencia administrativa y la mejora de la competitividad empresarial.
- l) Los principios de buena regulación económica y favorecedores de la competencia efectiva y de eficiencia en la asignación de los recursos públicos en el caso de la política de fomento, junto al de neutralidad competitiva.
- m) La neutralidad ideológica de las políticas públicas de ciencia, tecnología e innovación y la primacía del mérito, la evidencia y la libertad de investigación.
- m bis) El uso responsable, seguro y ético de sistemas de inteligencia artificial en las actividades de investigación, transferencia e innovación del Sistema Andaluz del Conocimiento, garantizando, cuando

proceda, la transparencia y la trazabilidad, la supervisión humana, la no discriminación, la gestión de riesgos y la ciberseguridad, así como el cumplimiento de la normativa europea y estatal aplicable, en particular del Reglamento (UE) 2024/1689 y de la normativa de protección de datos personales.

n) La protección del conocimiento, la propiedad industrial y el secreto empresarial, especialmente en la colaboración público-privada y en la transferencia del conocimiento.

o) La seguridad del dato y de los sistemas de información vinculados a la actividad investigadora, con niveles de acceso adecuados cuando concurran razones de confidencialidad o sensibilidad estratégica.

Artículo 3. Fines.

Los fines de la presente ley son:

a) El fomento de la investigación, la tecnología, el desarrollo, la transferencia del conocimiento y la innovación en Andalucía.

b) Conseguir un desarrollo económico sostenible y un progreso social justo a través de la generación, la transferencia y la divulgación del conocimiento, con especial atención al apoyo a las pymes andaluzas.

c) Fortalecer institucionalmente el SAC y los agentes que lo componen para propiciar la optimización de sus iniciativas y la colaboración entre ellos y su interacción con otras estructuras dentro y fuera de Andalucía.

d) Apoyar al personal dedicado a la investigación y, en general, a las personas que realizan su labor profesional al servicio de la ciencia, que contribuyen al desarrollo y a la innovación, que potencian su difusión y el aprovechamiento de los resultados de la investigación; todo ello, garantizando la igualdad de género y la no discriminación por motivo alguno.

e) Lograr que el patrimonio científico y tecnológico de Andalucía, así como su proyección internacional, se consolide e incremente.

f) Garantizar las condiciones necesarias para favorecer la sostenibilidad y la estabilidad de la actividad investigadora y de innovación a largo plazo.

g) Consolidar un ecosistema andaluz de ciencia, tecnología e innovación sólido, excelente y resiliente, con estabilidad y predictibilidad de las políticas públicas de I+D+I, mediante planificación y financiación plurianual, preservando la independencia de la actividad investigadora y reforzando la integración equilibrada de recursos públicos y privados, en coherencia con los marcos estatal y europeo.

h) Combatir la desinformación científica y fomentar el pensamiento crítico en la sociedad andaluza mediante el acceso a fuentes de información contrastadas y de calidad.

Artículo 4. Objetivos específicos.

Se establecen los siguientes objetivos específicos:

a) Facilitar el acceso de la ciudadanía al conocimiento como bien público colectivo e impulsar la participación de la sociedad civil en el SAC.

b) Promover la investigación de calidad, en particular la investigación de vanguardia, y la excelencia en las actividades de I+D+i y establecer formas de evaluación rigurosas, coherentes, objetivas y transparentes.

c) Potenciar la investigación asociada a la innovación en los sectores económicos prioritarios de Andalucía y fomentar la creación de empresas de base tecnológica y la adopción de innovación, en particular, por las pymes.

d) Consolidar la imagen pública de la ciencia y la tecnología como actividades generadoras de riqueza, desarrollo y calidad de vida.

e) Optimizar la gestión del SAC mediante la digitalización y simplificación de todos los procesos.

f) Contribuir a la concienciación de que toda la investigación, la transferencia del conocimiento y la innovación generada en el sistema universitario de Andalucía es de interés público.

g) Impulsar la difusión y el acceso a los resultados de la investigación financiada con fondos públicos cuando proceda, compatibilizándolo con la protección de la propiedad industrial e intelectual, los secretos empresariales, la confidencialidad y la seguridad del conocimiento, evitando la apertura por defecto de datos, código o metodologías cuando concurren tales circunstancias.

h) Implantar la cultura científica y técnica en el conjunto de la sociedad, fomentando la formación, la divulgación y el pensamiento crítico, facilitando el acceso a información científica rigurosa, transparente y contrastable, a fin de que la sociedad pueda formarse con información verificable, sin establecer mecanismos de censura ni de control ideológico.

i) Asegurar el talento investigador en Andalucía, gestionando el talento existente, atrayendo nuevo talento y favoreciendo el retorno del talento.

j) Garantizar la provisión de recursos económicos suficientes a largo plazo para la I+D+i y coordinar su asignación y uso.

k) Planificar y aprobar un modelo de financiación e inversión público-privada en investigación, desarrollo e innovación al que converger progresivamente.

l) Reforzar el uso de la evidencia científica en la generación, el impulso y la evaluación de las políticas públicas.

m) Promover las vocaciones científicas y tecnológicas en la juventud andaluza, especialmente en edades tempranas.

n) Impulsar la inteligencia artificial (IA) y las tecnologías habilitadoras asociadas como ámbito estratégico de investigación, innovación y transferencia del conocimiento, promoviendo la disponibilidad de datos, la capacidad computacional y la seguridad del dato.

ñ) Promover la retención del talento mediante carreras investigadoras estables y evaluaciones responsables.

o) Impulsar procesos de innovación colaborativa mediante proyectos de tracción empresarial y cadenas de valor, promoviendo la cooperación entre los agentes del SAC y el tejido productivo, con especial participación de pymes, en condiciones de concurrencia competitiva y transparencia.

p) Mejorar la competitividad y la productividad del tejido empresarial andaluz y, en particular, de las pymes, mediante la transferencia tecnológica y la valorización de resultados de I+D+i, con indicadores de impacto verificables.

q) Garantizar la estabilidad de la financiación pública de la I+D+i, como condición necesaria para la planificación de la actividad investigadora y la retención del talento científico en Andalucía.

r) Favorecer la estabilidad laboral, la previsibilidad y el desarrollo profesional del personal investigador, como elemento esencial para la calidad, continuidad y competitividad del Sistema Andaluz del Conocimiento.

s) Reconocer y reforzar el papel de las universidades públicas como eje vertebrador del Sistema Andaluz del Conocimiento, garantizando su participación efectiva, su autonomía y su adecuada financiación.

TÍTULO I

SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5. Sistema Andaluz del Conocimiento.

1. El Sistema Andaluz del Conocimiento es el conjunto de recursos y estructuras públicas y privadas que interactúan para promover la generación, desarrollo y aprovechamiento compartido del conocimiento, teniendo como eje estructural del sistema a las universidades públicas andaluzas y a los organismos públicos de investigación, en atención a su papel central en la producción científica y en la formación investigadora.

2. El SAC se relacionará y cooperará con el Espacio Europeo de Investigación. A efectos de armonización y comparabilidad, tomará como referencia los conceptos, las definiciones y las clasificaciones propias de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, así como de las personas y los colectivos que trabajan al servicio de la ciencia y la innovación, establecidos en la Unión Europea. Todo ello sin perjuicio de la orientación a los intereses estratégicos de Andalucía y de la autonomía de los agentes del SAC conforme a la presente ley.

3. La cooperación y el intercambio de información en el marco del SAC se realizarán con salvaguarda de la propiedad industrial e intelectual, el secreto empresarial y la seguridad del conocimiento, pudiendo establecerse límites de acceso o difusión cuando concurran razones de confidencialidad o sensibilidad estratégica.

Artículo 6. Agentes del SAC.

1. Los agentes del SAC son las personas, estructuras, instituciones, organismos y entidades que intervienen en los procesos de generación, transferencia y divulgación del conocimiento, así como en el impulso de la innovación en Andalucía.

2. Las políticas que la Administración de la Junta de Andalucía desarrolle en el ámbito de la investigación e innovación respetarán el régimen de autonomía de los agentes del SAC y, en particular, la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada, en los términos establecidos en la normativa vigente.

3. Los agentes del SAC desarrollan su labor de generación y transferencia del conocimiento principalmente a través de la constitución de grupos de investigación, entendidos estos como estructuras

o unidades que integran a personal investigador que trabaja coordinadamente en líneas de investigación afines, con el objetivo de generar nuevos conocimientos a través de la investigación, el desarrollo y la innovación, y de aplicar los hallazgos en ámbitos académicos, científicos, técnicos, sociales o artísticos, manteniendo una trayectoria común y sostenida en el tiempo.

4. La generación, transferencia y divulgación del conocimiento se desarrolla fundamentalmente en las universidades y organismos públicos de investigación, así como a través de centros de investigación o innovación –públicos, privados o mixtos–, entendidos como estructuras dedicadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, en las que se integran personal y grupos de investigación con el fin de optimizar sus actividades en I+D+i, con objetivos definidos en áreas específicas o multidisciplinares y que contribuyen al progreso del conocimiento y su transferencia.

5. Los agentes del SAC, en atención a su misión en relación con la generación, transferencia y divulgación del conocimiento, desarrollan su labor en uno o varios de los siguientes ámbitos:

a) Generación del conocimiento, entendida como la creación de nuevo conocimiento a través de la investigación científica.

b) Transferencia del conocimiento, con el fin de aplicar el conocimiento generado a la producción de innovación.

c) Divulgación del conocimiento, con el fin de mejorar la comprensión y la percepción social sobre cuestiones científicas y tecnológicas y la sensibilidad hacia la innovación.

6. El SAC se conforma por los siguientes agentes:

a) Universidades públicas andaluzas y universidades privadas sin ánimo de lucro inscritas en el registro de agentes del SAC.

b) Organismos públicos de investigación.

c) Las entidades, instituciones o estructuras, públicas o privadas, que cuenten con centros de investigación o innovación que desarrollen actividades referidas a la generación, transferencia o divulgación del conocimiento.

d) Campus de excelencia internacional y agregaciones estratégicas de Andalucía que procedan del resultado de la participación de las universidades andaluzas en el programa Campus de Excelencia Internacional.

e) Unidades de excelencia de Andalucía.

f) Los institutos, centros y otras estructuras universitarias de investigación.

g) Las fundaciones universidad-empresa, fundaciones de investigación o entidades sin ánimo de lucro orientadas a la transferencia de tecnología y conocimiento y a la gestión de la I+D+i, así como a la gestión de programas de investigación nacionales e internacionales, creadas o participadas mayoritariamente por las universidades andaluzas u organismos públicos de investigación.

h) Las infraestructuras científico-tecnológicas de Andalucía (ICTA).

i) Empresas que cuenten con una unidad de I+D+i.

j) Oficinas de transferencia de conocimiento.

k) Clústeres de innovación.

l) Parques científico-tecnológicos.

m) Centros de innovación digital.

n) Unidades de innovación abierta.

ñ) Las estructuras orientadas a la creación, incubación, aceleración y consolidación de empresas basadas en el conocimiento o de base tecnológica.

o) Las academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía que conforman el Instituto de Academias de Andalucía, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

p) Las sociedades científicas.

q) El Consorcio de Bibliotecas Universitarias de Andalucía (CBUA).

r) La Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).

s) El Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico.

t) Los museos y conjuntos culturales de Andalucía.

u) Aquellas otras entidades, instituciones o estructuras, públicas o privadas, que desarrollen actividades referidas a la generación, transferencia o divulgación del conocimiento.

7. El sistema de clasificación, acreditación y registro de los agentes del SAC será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 7. Transversalidad de género.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 4 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio, la integración de la perspectiva de género en el SAC se hará de forma transversal a todas las políticas que en materia de ciencia, tecnología e innovación se desarrollen en Andalucía. Asimismo, se integrará en todos los instrumentos de planificación en materia de I+D+i aprobados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y se adoptarán medidas específicas en la normativa de desarrollo de la presente ley y en las convocatorias de ayudas y subvenciones a los agentes del SAC, que permitan avanzar hacia una igualdad de género real y efectiva en la I+D+i.

2. Los procedimientos de selección y evaluación del personal docente e investigador al servicio de las universidades públicas y del personal de investigación al servicio de los organismos públicos de investigación de la Administración de la Junta de Andalucía, y los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones, así como los actos que las desarrollen y ejecuten, establecerán mecanismos para eliminar los sesgos de género y para integrar el análisis científico de la dimensión de género en el contenido de los proyectos. Asimismo, tendrán en cuenta las situaciones de incapacidad temporal y los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permisos, licencias, flexibilidades horarias y excedencias por gestación, embarazo, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento familiar, riesgo durante la gestación, el embarazo y la lactancia, o situaciones análogas relacionadas con las anteriores, así como por razones de conciliación o cuidado de menores, familiares o personas dependientes, y por razón de violencia de género, de forma que las personas que se encuentren o se hayan encontrado en dichas situaciones y que hayan disfrutado o disfruten de dichos periodos de tiempo tengan garantizadas las mismas oportunidades que el resto del personal que participa en los procesos de selección, evaluación y contratación, y su expediente, méritos y *curriculum vitae* no resulten penalizados por el tiempo transcurrido en dichas situaciones.

En todo caso, se tomarán las medidas oportunas para garantizar la no discriminación y la protección del embarazo, maternidad, parto y lactancia durante la tramitación y efectos de dichas convocatorias y de los actos que las desarrollen y ejecuten en aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3. Los agentes del SAC que formen parte del sector público andaluz contarán con planes de igualdad de género en el ámbito de la I+D+i, que establecerán programas y medidas de apoyo, fomento, organización, acción y seguimiento para la igualdad efectiva, incluida la violencia de género. Asimismo, contarán con protocolos frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo, así como por razón de orientación sexual, identidad de género y características sexuales, cuyo seguimiento se realizará con periodicidad anual. Los planes de igualdad se elaborarán tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 4 ter de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

4. Todos los agentes del SAC habrán de cumplir con lo dispuesto por la legislación vigente en igualdad de género y se dotarán de los mecanismos adecuados para la implementación de la igualdad de género en el ámbito de la investigación y la innovación y la evaluación de su cumplimiento, comprometiéndose a adoptar las medidas correctoras necesarias para su adecuada aplicación.

5. Los agentes públicos del SAC desarrollarán medidas para lograr la igualdad efectiva y real entre mujeres y hombres que podrán consistir, entre otras, en las previstas en el artículo 4 ter de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Artículo 7 bis. *Inteligencia artificial aplicada a la ciencia y a la transformación digital del Sistema Andaluz de I+D+i.*

1. La Junta de Andalucía promoverá la incorporación de la inteligencia artificial como capacidad transversal de apoyo a la generación y transferencia de conocimiento en el Sistema Andaluz de I+D+i.

2. Los instrumentos de planificación en materia de I+D+i incorporarán esta línea estratégica, impulsando, entre otras actuaciones, el diseño experimental asistido por IA, la analítica avanzada de datos científicos, la modelización predictiva, la automatización de procesos de descubrimiento y el desarrollo de infraestructuras de computación y datos interoperables.

3. Su aplicación se realizará conforme a la normativa vigente, garantizando la protección de datos, la transparencia y la supervisión humana.

Artículo 8. *Convenios.*

Los agentes públicos del SAC podrán formalizar convenios entre sí o con agentes privados nacionales, supranacionales o extranjeros que realicen actividades de investigación científica y técnica, para llevar a cabo conjuntamente las actividades a las que se refiere el artículo 34 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, que también les es de aplicación. El objeto de estos convenios no puede coincidir con el de ninguno de los contratos regulados por la legislación sobre contratos del sector público.

CAPÍTULO II

Financiación del SAC

Artículo 9. Financiación.

1. La financiación del SAC contribuye a su fortalecimiento y, junto con la incentivación de la investigación privada, garantiza que la actividad en I+D+i sea motor de desarrollo económico y social de Andalucía. Esta financiación debe alcanzar en el año 2035 la media de la inversión en I+D+i del Estado.

1 bis. En lo relativo a la inversión pública destinada anualmente a la I+D+i, se seguirán las orientaciones recogidas en las Recomendaciones de la Unión Europea y en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de contribuir al objetivo de inversión en I+D+i establecido a escala de la Unión. Todo ello siempre que las disponibilidades presupuestarias y las reglas de estabilidad financiera lo permitan.

2. La financiación pública del Sistema Andaluz del Conocimiento se basará en los principios de calidad, transparencia, eficiencia y rendición de cuentas. Asimismo, procurará la existencia de instrumentos de financiación estables y periódicos, con convocatorias regulares y previsibles, que permitan la planificación a medio y largo plazo de la actividad investigadora y la continuidad de los equipos de investigación.

2 bis. La Administración de la Junta de Andalucía procurará la regularidad temporal de las principales convocatorias públicas de ayudas y proyectos de investigación, estableciendo una periodicidad definida que permita a los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento planificar su actividad investigadora y la contratación de personal asociado a los proyectos.

3. La financiación privada se sustentará en los principios de colaboración, buena fe y ausencia de conflictos de interés.

4. La financiación mixta público-privada se articulará mediante convenios, acuerdos, contratos, o cualquier otro instrumento jurídico, y otros instrumentos financieros que permitan invertir en el SAC.

5. A los efectos previstos en los apartados anteriores, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá el fomento de la participación de entidades privadas o públicas en la financiación del SAC, así como el impulso a los procedimientos de cofinanciación de los programas de investigación, desarrollo e innovación por medio de fondos procedentes del Estado y de la Unión Europea.

6. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la función de mecenazgo sobre las actividades del SAC, conforme a lo previsto en la legislación vigente.

7. En el ámbito universitario, los Consejos Sociales serán agentes impulsores del patrocinio y el mecenazgo.

8. La financiación de la I+D+i, a través de convocatorias de ayudas, subvenciones y demás instrumentos de financiación pública, deberá establecerse en un calendario que se publicará con carácter anticipado.

Artículo 10. Subvenciones y ayudas.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 14/2011, de 1 de junio, en materia de subvenciones y ayudas en el ámbito de la I+D+i será de aplicación lo siguiente:

a) La justificación de las ayudas públicas y subvenciones concedidas por la Administración de la Junta de Andalucía en materia de I+D+i, con independencia de la cuantía de las mismas, podrá efectuarse mediante la modalidad de cuenta justificativa simplificada a que se refiere el artículo 75 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo que en las correspondientes bases reguladoras se estableciera otra modalidad de justificación.

Dicha justificación será objeto de comprobación por muestreo por el órgano concedente en los términos previstos en el apartado 3 del referido artículo 75; en caso de que en el muestreo se detecten deficiencias en los justificantes analizados, los resultados obtenidos se aplicarán a toda la cuenta justificativa para determinar el importe de subvención correctamente aplicada y para exigir, en su caso, el reintegro correspondiente. Las bases reguladoras podrán concretar la forma de generalizar las conclusiones del muestreo en caso de que la cuenta justificativa deba presentarse estructurada en capítulos o conceptos de gasto.

b) Cuando no fuera preciso presentar la documentación que conforma el contenido de la cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto, las bases reguladoras determinarán el contenido de la cuenta justificativa.

c) Las ayudas y subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea se justificarán de acuerdo con las normas comunitarias aplicables en cada caso y las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquellas. Los procedimientos de justificación regulados en este artículo tendrán carácter supletorio respecto de las normas de aplicación directa a las ayudas y subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea.

d) Las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas públicas para el desarrollo de proyectos de investigación establecerán el porcentaje de estas que corresponda a los costes indirectos que se puedan imputar por el beneficiario a la actividad subvencionada. Con carácter general, el importe de los costes indirectos no será inferior al 21% del coste de dicha actividad, sin necesidad de justificación, siempre que lo permita la correspondiente normativa aplicable.

e) Las subvenciones podrán concederse de forma directa, mediante resolución de la persona titular del órgano competente para la concesión de ayudas y de conformidad con lo establecido en los artículos 22.2.b) y 28.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, para la realización de proyectos de investigación científica, técnica e innovación que sean consecuencia de las siguientes convocatorias competitivas:

- 1.º Convocatorias públicas efectuadas por las estructuras creadas por varios Estados miembros en ejecución del programa marco plurianual de la Unión Europea, al amparo de lo dispuesto en los artículos 182, 185, 186 y 187 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como las que se realicen en el marco de las asociaciones creadas al amparo del propio Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea.
- 2.º Convocatorias públicas de investigación e innovación competitivas, evaluadas según estándares internacionales de evaluación por pares y gestionadas por las estructuras creadas con base en tratados o acuerdos internacionales suscritos por España o los agentes públicos de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

f) Las convocatorias de subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de I+D+i enmarcadas en el ámbito de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán basarse en las evaluaciones que hayan realizado los agentes públicos de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación u otras Administraciones públicas en sus convocatorias de ayudas para el mismo objeto, en el ámbito de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación. En estos supuestos las ayudas podrán concederse de forma directa, mediante resolución del órgano competente para la concesión de ayudas, y de conformidad con lo establecido en los artículos 22.2.b) y 28.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la normativa de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

CAPÍTULO III

Ordenación del SAC

Artículo 11. *Estrategia de Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía.*

1. La Estrategia de Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía es el instrumento de la Administración de la Junta de Andalucía para alcanzar los objetivos establecidos por esta ley en materia de I+D+i y en ella se definirán, para un periodo plurianual, los siguientes aspectos:

a) Los principios, objetivos estratégicos y los indicadores de seguimiento y evaluación de resultados.

b) Las líneas estratégicas en las que prioritariamente desplegará sus actuaciones tanto desde el punto de vista de la investigación científica como de la innovación, incorporando de forma expresa la transferencia tecnológica al tejido productivo, así como el impulso de la inteligencia artificial (IA) y las tecnologías habilitadoras asociadas como ámbito estratégico.

c) Los objetivos de los planes de investigación, desarrollo e innovación de la Administración de la Junta de Andalucía.

d) Las actuaciones y programas a desplegar por las distintas Consejerías y entes que desarrollan la política de investigación, desarrollo e innovación en el seno de la Administración de la Junta de Andalucía, incluyendo medidas de simplificación administrativa, reducción de cargas y mejora de tiempos de tramitación para facilitar la participación efectiva de los agentes del SAC y del tejido empresarial.

e) El marco presupuestario previsto para su implementación.

f) Los mecanismos y criterios de articulación de la estrategia con las políticas sectoriales de la Administración de la Junta de Andalucía, la Administración General del Estado, la Unión Europea y los organismos internacionales, con el fin de lograr la eficiencia en el Sistema Andaluz del Conocimiento y evitar duplicidades.

f) bis. Las líneas de investigación y desarrollo en el ámbito rural que contribuyan al reto demográfico, a través de entidades como los grupos de desarrollo rural, en colaboración con las universidades públicas y otros agentes del SAC.

g) El calendario anual de convocatorias de ayudas, subvenciones y demás instrumentos de financiación pública en materia de I+D+i de la Administración de la Junta de Andalucía, que se publicará con carácter anticipado y, cuando proceda, coordinado con el calendario previsto de la Agencia Estatal de Investigación, procurando una programación regular y estable dentro de lo razonable.

h) Criterios y medidas para la protección del conocimiento generado en el SAC, incluyendo la propiedad industrial e intelectual, el secreto empresarial y la seguridad y gobernanza del dato, estableciendo cautelas cuando concurran razones de confidencialidad o sensibilidad estratégica, especialmente en colaboración público-privada y transferencia del conocimiento.

2. La Consejería competente en materia de coordinación de la investigación científica y técnica, en colaboración con el resto de Consejerías con competencias en materia de investigación e innovación, previa consulta a los sectores estratégicos empresariales y a los agentes sociales, elaborará la Estrategia de Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía, correspondiendo su aprobación al Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación, de los órganos competentes en materia presupuestaria de la Administración de la Junta de Andalucía y, en su caso, de otros órganos cuando se requiera así por una norma que le sea de aplicación. Una vez aprobada, se remitirá al Parlamento de Andalucía. Las estrategias aprobadas por el Consejo de Gobierno en materia de I+D+I tendrán como fines el crecimiento económico en la región, un crecimiento competitivo, sostenible, saludable e integrador, sustentado en la ciencia y el conocimiento, orientado a la excelencia científica y tecnológica, a la internacionalización y al fortalecimiento y desarrollo de la carrera investigadora.

Artículo 12. Evaluación continua.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá evaluaciones periódicas de los agentes del SAC con el objetivo de garantizar un proceso de mejora continua de este, incrementando el grado de calidad exigible, la competitividad y la internacionalización de la generación y transmisión de conocimiento, tecnología e innovación.

2. Las evaluaciones se regirán por principios de calidad, equidad, objetividad y legalidad, con aplicación de criterios homologables a nivel europeo e internacional, así como por la imparcialidad de los equipos de evaluación.

3. Las evaluaciones incorporarán la perspectiva de género, así como los avances en la reducción de la brecha de género y la perspectiva de los objetivos de desarrollo sostenible integral, y observarán la eficiencia y eficacia en el uso de los fondos del sector público.

4. La evaluación de los agentes del SAC se llevará a cabo con el objetivo de determinar las fortalezas y carencias de estos, lo que permitirá adecuar las estrategias y medidas para la consecución de los mejores resultados, promoviendo la colaboración, la interdisciplinariedad y la internacionalización en investigación, transferencia del conocimiento y la innovación.

5. Reglamentariamente se determinará la periodicidad y aspectos que serán objeto de evaluación.

Artículo 13. *Registro público de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

1. El Registro público de los agentes del SAC es un registro público adscrito a la Consejería competente en materia de investigación, en el que se inscribirán los recursos y estructuras públicas y privadas que intervienen en los procesos de generación, transmisión, transformación y aprovechamiento del conocimiento y que hayan obtenido la acreditación como agente del SAC.

2. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del registro.

CAPÍTULO IV**Gobernanza del SAC****Artículo 14.** *Órganos de gobernanza.*

1. Los órganos de gobernanza del SAC coordinan las políticas, estrategias y programas que se desarrollan en su ámbito, planifican los recursos financieros destinados a I+D+i, programan las evaluaciones y velan por el mantenimiento de la ética y buenas prácticas en la investigación, tecnología e innovación.

2. Los órganos de gobernanza del SAC son:

- a) La Consejería con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica.
- b) La Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación.
- c) El Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía.
- d) El Comité para la Integridad Científica de Andalucía.

Artículo 15. *Consejería con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica.*

La Consejería competente en materia de coordinación de la investigación científica y técnica asume, en el marco de la presente ley, la dirección y coordinación del SAC. En concreto, le corresponden a dicha Consejería las siguientes funciones:

- a) El establecimiento de las bases y estructuras fundamentales del SAC en el ámbito del sector público.
- b) La planificación y coordinación del marco de políticas y líneas estratégicas de investigación, desarrollo e innovación de la Administración de la Junta de Andalucía.
- c) La coordinación, seguimiento y acreditación de los agentes del SAC.
- d) La coordinación con las políticas estatales y europeas en materia de I+D+i.
- e) El desarrollo de estructuras que fomenten o ejecuten actividades de I+D+i.
- f) La elaboración y tramitación de la Estrategia de Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía, conforme al artículo 11.

Artículo 16. *Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación.*

1. Se crea la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación como órgano colegiado decisorio y de coordinación del desarrollo de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de investigación, desarrollo científico y técnico, tecnología, innovación, transferencia y divulgación del conocimiento.

2. La Comisión se adscribe a la Consejería competente en materia de investigación.

3. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Ser informada por las Consejerías con competencia en materia de investigación, innovación y tecnología de las estrategias y planes en esta materia, así como de la financiación establecida en los mismos. Dicha información se llevará a cabo con carácter previo a su desarrollo.

b) La coordinación interdepartamental del desarrollo de las estrategias y planes de investigación, tecnología, transferencia e innovación al objeto de mejorar la eficacia, la eficiencia y la simplificación administrativa.

c) El análisis y decisión sobre la continuidad, modificación o sustitución de las políticas, estrategias y programas de investigación, transferencia e innovación tras su evaluación y valoración de sus resultados e impacto.

d) Promover la mejora continua del SAC en base a los resultados de la evaluación de este según los criterios y principios recogidos en esta ley.

e) Canalizar los requerimientos de los sectores económicos implicados.

f) Garantizar la coordinación con las políticas estatales y europeas en materia de investigación, tecnología e innovación.

g) Proponer a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de investigación a los doce miembros que formarán parte del Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.

h) Colaborar con la Consejería competente en investigación en la definición y aprobación de los indicadores objetivos y homologables a nivel internacional para la obtención de la certificación de investigación de excelencia, según lo dispuesto en el artículo 34.

i) Emitir informe con carácter preceptivo en el procedimiento de elaboración de la Estrategia de Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía, conforme al artículo 11.

j) Designar a cuatro expertos vinculados a entidades de mecenazgo o mecenas como miembros del Consejo del Mecenazgo en Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía.

k) Las demás funciones que se le atribuyan reglamentariamente.

4. La Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación tendrá la siguiente composición:

a) Presidencia: la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

b) Vicepresidencia: la persona titular de la Consejería con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica, que suplirá a la Presidencia en caso de ausencia de esta.

c) Vocalías: una persona representante de cada Consejería de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales del sector público andaluz con competencias en materia de investigación, innovación y tecnología, con rango al menos de viceconsejería, en el caso de las personas representantes de las

Consejerías, y con rango de dirección general para el caso de entidades instrumentales. Serán designados por la persona titular de la Consejería correspondiente o por la persona titular de la Consejería a la que la entidad instrumental esté adscrita.

5. La Secretaría corresponderá a una persona funcionaria con rango de al menos jefatura de servicio, designada por la persona titular del centro directivo con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica de la Consejería que ostente la Vicepresidencia.

6. La Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación elaborará su reglamento de funcionamiento interno, que deberá establecer, como mínimo, la duración de la vigencia de los nombramientos, y el régimen de suplencias, de reuniones y el de adopción de los acuerdos. En todo lo no previsto, será de aplicación lo establecido para los órganos colegiados en la subsección 1.ª de la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la sección 1.ª del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

7. La Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación elaborará una memoria bienal de las actividades y resultados en investigación, transferencia e innovación del SAC que trasladará al Parlamento para su conocimiento y publicará en el Portal de la Junta de Andalucía. En esta memoria se incluirán los principales avances en la reducción de la brecha de género.

8. La Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación podrá contar con el asesoramiento de personas expertas y técnicas en la materia para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 17. Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía.

1. Se crea el Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía como órgano colegiado consultivo de reflexión, debate y asesoramiento en materia de investigación, tecnología e innovación, tanto en las políticas como en las estrategias de la Comunidad Autónoma, a medio y largo plazo. Asimismo, se configura como instrumento de participación de la comunidad científica y de la sociedad en la definición de las políticas públicas de investigación, tecnología e innovación.

2. Se adscribirá a la Consejería con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica, la cual suministrará el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones.

3. El Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía actuará, en el ejercicio de sus funciones, con autonomía funcional para garantizar su objetividad e imparcialidad.

4. Las funciones del Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía son las siguientes:

a) Asesorar a las Consejerías y entidades instrumentales adscritas a ellas, y en especial a las que desarrollen políticas en investigación, tecnología e innovación, en el establecimiento de políticas públicas que permitan desarrollar la sociedad y la economía del conocimiento en Andalucía.

b) Colaborar en la elaboración de la Estrategia de Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía así como informar las estrategias y planes en materia de ciencia, tecnología e innovación que desarrollen las Consejerías con competencias en materia de investigación e innovación.

c) Proponer objetivos y modificaciones de los instrumentos indicados en los apartados anteriores, así como ser informado de su desarrollo y objetivos alcanzados.

d) Las demás funciones que se le atribuyan reglamentariamente.

5. El Consejo Asesor estará constituido por catorce personas nombradas por la persona titular de la Consejería con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica a propuesta de la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Ocho serán personas destacadas de la comunidad científica, tecnológica o innovadora de reconocido prestigio internacional y de ámbitos diferentes, asegurando que la mitad lleven a cabo sus tareas investigadoras fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía. De estas ocho personas, dos serán en representación de las universidades andaluzas, y una pertenecerá a las direcciones científicas o a los garantes de centros y unidades de excelencia acreditados por el Ministerio con competencias en materia de ciencia ubicados fuera de Andalucía. De las dos personas representantes de las universidades de Andalucía, una será la persona que ostente la presidencia de la sectorial de I+D+i de la Asociación de Universidades Públicas de Andalucía (AUPA).

b) Dos personas en representación de las asociaciones empresariales más representativas a nivel estatal.

c) Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal.

d) Una persona en representación de los centros tecnológicos.

e) Una persona en representación de los clústeres de innovación.

5 bis. La designación de los miembros del Consejo Asesor se realizará conforme a criterios públicos y objetivos de competencia profesional y prestigio científico.

6. La vigencia del nombramiento de las personas integrantes del Consejo Asesor será de cuatro años, renovable por una sola vez, salvo que sustituyan a otro miembro previamente designado antes de la expiración del plazo, en cuyo caso su mandato lo será por el tiempo que reste hasta completar cuatro años contados desde el nombramiento del miembro originario, sin perjuicio de la posibilidad de renovación. La renovación de los miembros se realizará por mitades cada dos años, siendo estas últimas determinadas mediante sorteo, salvo la primera renovación que afectará a todas las personas integrantes.

7. La Presidencia del Consejo Asesor recaerá en una de las ocho personas representantes de la comunidad científica, y será elegida entre ellas, con una vigencia de cuatro años, con la posibilidad de ser reelegida una sola vez por otros cuatro años.

8. La persona que desempeñe la presidencia nombrará a la vicepresidencia de entre sus miembros, a propuesta de al menos dos tercios de estos, para un periodo de cuatro años, con la posibilidad de ser reelegida una sola vez por otros cuatro años.

9. La Secretaría recaerá en una persona funcionaria con nivel de al menos jefatura de servicio designada por la persona titular del centro directivo con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica.

10. Los miembros del Consejo Asesor cesarán por cualquiera de las siguientes causas:

a) Expiración del plazo de vigencia del cargo en el Consejo Asesor.

b) Renuncia o incapacidad sobrevenida.

c) Pérdida de la condición por la que fueron nombrados.

d) Revocación de su designación por acuerdo adoptado por mayoría simple de la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación, en el supuesto de incumplimiento grave de sus funciones, que se establezcan en el reglamento de funcionamiento interno.

11. El Consejo Asesor elaborará su reglamento de funcionamiento interno, que deberá establecer, como mínimo, la duración de la vigencia de los nombramientos, el régimen de suplencias, el régimen de reuniones y de adopción de los acuerdos, así como la graduación de los incumplimientos de las funciones de las personas integrantes del mismo. En todo lo no previsto, será de aplicación lo establecido para los órganos colegiados en la subsección 1.^a de la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la sección 1.^a del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 18. *Comité para la Integridad Científica de Andalucía.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 8/2020, de 30 de enero, por el que se regulan los órganos de ética asistencial y de la investigación biomédica en Andalucía, se crea el Comité para la Integridad Científica de Andalucía, adscrito a la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación, como órgano colegiado, independiente y de carácter consultivo sobre materias relacionadas con la ética profesional en la investigación científica y técnica y con la integridad científica.

2. El Comité para la Integridad Científica de Andalucía ejercerá las siguientes funciones:

a) Emitir informes facultativos, propuestas y recomendaciones sobre materias relacionadas con la ética profesional en la investigación científica y técnica, así como con la integridad científica y la investigación responsable, a petición de la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación o el Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía.

b) Establecer los principios generales para la elaboración de códigos de buenas prácticas de la investigación científica y técnica, que incluirán el tratamiento de conflictos de intereses.

c) Representar a Andalucía, cuando proceda, en foros y organismos relacionados con la integridad científica, la investigación responsable y la ética de la investigación.

d) Elaborar una memoria anual de actividades.

e) Coordinar con los comités éticos de los agentes del SAC acciones y actividades en el ámbito de sus funciones.

f) Las demás funciones que le atribuya la persona titular de la Consejería con competencias en materia de investigación.

g) Elaborar recomendaciones y principios generales para códigos de buenas prácticas sobre el uso de sistemas de inteligencia artificial en la investigación y en la transferencia del conocimiento, incluyendo, entre otros aspectos, supervisión humana y formación o alfabetización en IA, de conformidad con la normativa aplicable.

3. La composición del Comité para la Integridad Científica de Andalucía será interdisciplinar y estará integrado por personas expertas con experiencia en materia de integridad científica, en investigación responsable o en ética de la investigación científica y técnica, que cuenten con una acreditada trayectoria

investigadora o reconocida solvencia profesional con reconocimiento en el ámbito internacional. Estará compuesto por ocho vocales designados del siguiente modo:

a) Dos vocalías designadas por la Consejería con competencias en coordinación de la investigación científica y técnica.

b) Dos vocalías designadas por el Consejo Andaluz de Universidades.

c) Cuatro vocalías que recaerán en personas de reconocido prestigio designadas por la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación.

4. El Comité para la Integridad Científica de Andalucía elegirá en la sesión constitutiva, de entre sus miembros, a la persona que vaya a desempeñar las funciones de la presidencia y la secretaría.

5. Todos los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años, renovable por períodos iguales.

6. Los miembros del Comité para la Integridad Científica de Andalucía cesarán por cualquiera de las siguientes causas:

a) Expiración del plazo para el que fueron elegidos sin que se haya producido su renovación.

b) Renuncia o incapacidad.

c) Revocación de su designación por acuerdo del órgano que los designó, de conformidad con lo previsto en el apartado 3, en el supuesto de incumplimiento grave de sus funciones.

7. El Comité elaborará su reglamento de funcionamiento interno, que deberá establecer, como mínimo, la duración de la vigencia de los nombramientos, el régimen de suplencias, el régimen de reuniones y de adopción de los acuerdos. Además, contemplará la existencia de un canal de denuncia en relación con los conflictos de interés, de acuerdo con la normativa vigente. En todo lo no previsto, será de aplicación lo establecido para los órganos colegiados en la subsección 1.ª de la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la sección 1.ª del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 19. Sistema de Información Científica de Andalucía.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, a través de la Consejería competente en materia de coordinación de la investigación científica y técnica, la creación de un Sistema de Información Científica de Andalucía, entendido este como una herramienta de la Administración de la Junta de Andalucía con el objetivo de disponer de los indicadores necesarios para llevar a cabo el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas de I+D+i desarrolladas en Andalucía. Dicho sistema implementará las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información tratada.

2. Los objetivos del Sistema de Información Científica de Andalucía son, entre otros:

a) Ayudar a la Administración de la Junta de Andalucía, en general, y a las personas responsables en política científica, en particular, en la toma de decisiones.

b) Servir de instrumento para recopilar los datos y el análisis para la elaboración y seguimiento de la Estrategia de Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía, y de sus planes de desarrollo.

c) Recoger y sistematizar la información de todas las actuaciones en materia de I+D+i que se financian por la Administración de la Junta de Andalucía y por otras Administraciones destinadas al desarrollo de proyectos, recursos humanos, centros, infraestructuras y equipamientos en Andalucía.

d) Recopilar información de los agentes del SAC, de las entidades beneficiarias de subvenciones y ayudas concedidas por la Administración de la Junta de Andalucía y del personal investigador, además de los proyectos que se financian con fondos europeos.

e) Recoger y sistematizar información de los resultados de la investigación que haya sido financiada mayoritariamente con fondos públicos por la Administración de la Junta de Andalucía para la elaboración, la aplicación y el seguimiento de sus programas y políticas públicas.

f) Recoger la información relativa a los créditos presupuestarios con los que desde la Administración de la Junta de Andalucía se financian las actividades de I+D+i, que servirá como herramienta para recopilar la información estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

g) Garantizar la interoperabilidad técnica y semántica de la información del sistema, mediante el uso de estándares abiertos, identificadores persistentes y formatos reutilizables, de forma que se facilite su integración con repositorios, sistemas de información de las universidades y demás agentes del SAC, así como con las bases de datos oficiales de alcance europeo.

h) Proporcionar mecanismos de acceso e intercambio automatizado de información, incluidos servicios e interfaces de consulta y explotación, que permitan la reutilización de la información, cuando proceda, por parte de la comunidad científica, el ecosistema de innovación y la propia Administración, con sujeción a los límites derivados de la normativa aplicable en materia de protección de datos, propiedad intelectual, confidencialidad y secretos empresariales.

3. En el diseño del Sistema de Información Científica de Andalucía se promoverá su interoperabilidad con el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación creado al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio. Los agentes del SAC tienen la obligación de proveer al Sistema de Información Científica de Andalucía de la información necesaria para alimentar las bases de datos de este, hacer seguimiento estadístico y para proponer y desarrollar políticas públicas generales y sectoriales. A tales efectos, la Consejería con competencias en materia de universidad, investigación e innovación podrá establecer, mediante orden, los estándares, procedimientos, periodicidad y condiciones técnicas de suministro, calidad, gobernanza, seguridad e interoperabilidad de la información, así como las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable.

CAPÍTULO V

Personal de investigación del Sistema Andaluz del Conocimiento

Artículo 20. *Personal de investigación del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

1. El personal de investigación del SAC es el conjunto de personas que desarrolla trabajos que contribuyen a la generación de nuevos conocimientos, productos, procesos, métodos y técnicas o que

participan en las tareas de gestión de proyectos de investigación e innovación, desarrollo y transferencia del conocimiento. Se considera personal de investigación al servicio del SAC el personal investigador, el personal tecnólogo, el personal técnico y el personal de gestión.

2. La igualdad, el mérito, la capacidad y la publicidad serán los principios rectores para el acceso a los procesos de formación, carrera profesional, captación, retorno y retención de talento del personal de investigación que preste sus servicios en las universidades públicas, en los organismos públicos de investigación de la Administración de la Junta de Andalucía y en los centros de investigación o innovación adscritos al sector público autonómico.

Artículo 21. Criterios para el desarrollo de las políticas para el personal de investigación del SAC.

Las políticas para el personal de investigación que preste sus servicios en las universidades públicas, en los organismos públicos de investigación de la Administración de la Junta de Andalucía y en los centros de investigación y/o innovación adscritos al sector público autonómico se desarrollarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Promover su formación científica y técnica permanente.
- b) Establecer la movilidad del personal de investigación como herramienta facilitadora de vinculaciones entre personas e instituciones y favorecedora del intercambio de conocimientos y del desarrollo profesional del personal.
- c) Disponer de un tejido investigador altamente cualificado como base de la competitividad científica y técnica y garantía del relevo generacional.
- d) Procurar que el trabajo en el campo de la investigación y la ciencia sea atractivo en relación con otras salidas profesionales, otros países y comunidades autónomas.
- e) Potenciar y favorecer el equilibrio territorial y la cohesión social, dinamizando la investigación, la transferencia y la innovación en todo el territorio de Andalucía.
- f) Impulsar la elaboración de planes de igualdad de cada centro.
- g) Procurar el aprovechamiento óptimo de los recursos económicos y medios útiles a cada tipo de personal dentro de los profesionales del SAC.
- h) Establecer procedimientos de selección y contratación de personal investigador abiertos e internacionalmente comparables, que faciliten y potencien la generación, atracción y retención de talento y que se basen en los principios de igualdad, mérito y capacidad.
- i) Garantizar la máxima transparencia y ausencia de conflictos de intereses, estableciendo los protocolos que sean necesarios.
- j) Impulsar la transferencia del conocimiento a través de la movilidad del personal de investigación del SAC.
- k) Asegurar la inclusión social.
- l) Estas políticas buscarán la estabilidad de la carrera investigadora, garantizando condiciones laborales dignas y favoreciendo la atracción y retención del talento investigador en Andalucía.

Artículo 22. *Clasificación del personal de investigación en los agentes públicos del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

El personal de investigación en los agentes públicos del SAC se clasifica en:

a) Personal investigador: constituido por las personas que, con la titulación de doctor o graduado, desarrollen funciones de investigación en cualquiera de los agentes públicos del SAC y que contribuyan a incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación.

b) Personal tecnólogo: constituido por las personas que, con la titulación de doctor o graduado, presten sus servicios en puestos de trabajo con funciones que requieran competencias tecnológicas obtenidas a través de las correspondientes titulaciones, con capacitación específica en el ámbito de la tecnología aplicada y capaces de contribuir al diseño de aquellos productos en su perímetro de actuación. El personal tecnólogo pertenecerá al grupo A1 o al grupo I, dependiendo de su régimen laboral. En cuanto a las funciones que tendrán encomendadas, son aquellas que supongan especial exigencia y responsabilidad, para desarrollar tareas de dirección de equipos humanos, valorización del conocimiento, formulación de iniciativas tecnológicas y de innovación, o estudio, inspección o supervisión en instalaciones científicas o técnicas, en sus especialidades respectivas.

c) Personal técnico: constituido por las personas que, con la titulación de doctor, graduado o formación profesional, presten servicios en puestos de trabajo con funciones que requieran competencias técnicas.

d) Personal de gestión: constituido por las personas que presten servicios en puestos de trabajo con funciones especializadas en tareas de planificación, administración y control de centros, proyectos y actividades del SAC. Contarán con la formación o titulación adecuada que requiera el desempeño del puesto.

Artículo 23. *Procedimientos de selección y movilidad del personal investigador de los agentes públicos del SAC.*

1. Los procedimientos de selección del personal investigador que preste sus servicios en las universidades públicas, en los organismos públicos de investigación de la Administración de la Junta de Andalucía y en los centros de investigación adscritos al sector público autonómico se regirán por lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y, en particular, considerando lo siguiente:

a) La aprobación de los criterios y el procedimiento concreto de selección de su personal investigador corresponderá a cada agente, dentro del marco legal que sea de aplicación, debiendo ser en todo caso públicos, transparentes y ágiles.

b) Los agentes públicos del SAC garantizarán y facilitarán la participación de su personal investigador en el sistema de evaluación y los procedimientos de selección.

2. La movilidad del personal investigador de los agentes públicos del SAC se regirá por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y, en particular, considerando lo siguiente:

a) Los agentes públicos del SAC deben promover y facilitar la movilidad de su personal investigador con otros agentes, ya sean del propio SAC o de otras comunidades autónomas o países.

b) El personal investigador de los agentes públicos del SAC podrá adscribirse a otros agentes del SAC para funciones específicas de investigación, como pueden ser, entre otras, la dirección de centros de investigación, instalaciones científicas o parques científicos y tecnológicos. Dicha adscripción, total o parcial, del personal investigador se articulará mediante un convenio entre los respectivos agentes.

TÍTULO II

UNIVERSIDADES DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 24. Universidades y sus estructuras de investigación.

1. Las universidades, en virtud de sus funciones de investigación, transmisión del conocimiento y la innovación en todos los campos científicos, tecnológicos, humanísticos, artísticos, sociales y culturales, se constituyen en el primer agente de generación del conocimiento en Andalucía. Su actividad se desarrollará de acuerdo con la normativa vigente en materia de universidades.

2. Las universidades, en el ámbito de la investigación, se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de investigación, en la presente ley, sus estatutos o normas de organización y funcionamiento, y las demás normas de aplicación.

3. Los institutos de investigación, las escuelas de doctorado, las instalaciones científicas, los servicios científico-técnicos y otras estructuras destinadas a la investigación que sean creadas por la universidad en ejercicio de su autonomía también son estructuras esenciales de la investigación universitaria.

4. La Consejería competente en materia de universidad promoverá la evaluación de la investigación universitaria. A estos efectos, dicha evaluación se incorporará en los contratos programa dentro del modelo de financiación de las universidades públicas de Andalucía, sin perjuicio de la que pueda conseguirse adicionalmente para este fin mediante planes y convocatorias específicas.

5. La Consejería competente en materia de universidad, en coordinación con las universidades públicas, aprobará y ejecutará políticas de racionalización, eficiencia, calidad y movilidad de talento, infraestructuras, espacios y equipamientos en investigación, desarrollo e innovación, en el conjunto del sistema universitario público.

6. Las universidades garantizarán, en el ámbito de su autonomía, que las estructuras académicas y administrativas destinadas a la investigación y la gobernanza de estas sean las adecuadas para propiciar el desempeño de la misión determinada en el artículo siguiente.

Artículo 25. Misión en el ámbito de la investigación y la innovación.

1. Las universidades, para desarrollar su misión en el ámbito de la investigación y la innovación, deben consolidar, tanto en cada una de ellas como en su conjunto, un tejido investigador competitivo y activo.

2. La formación de doctores y doctoras corresponde, en exclusiva, a las universidades, sin perjuicio de la colaboración con otros agentes del SAC.

3. La misión de transferencia del conocimiento de las universidades debe orientarse a la dinamización tecnológica y científica, la internacionalización y la competitividad de las instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro y a las necesidades del sector productivo.

CAPÍTULO II

Personal de investigación en las universidades públicas

Artículo 26. *Personal investigador de las universidades públicas.*

1. El personal investigador de las universidades está compuesto por el personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios y por el profesorado laboral, como se establece en el artículo 64.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, así como por el personal investigador establecido en el artículo 20 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

2. El personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. El personal investigador laboral podrá ser contratado bajo las modalidades de contrato predoctoral, contrato de acceso de personal investigador doctor, contrato de investigador distinguido y contrato de actividades científico-técnicas, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Artículo 27. *Adscripción del personal investigador.*

1. El personal docente e investigador funcionario y contratado a tiempo completo de las universidades públicas andaluzas podrá realizar tareas de dirección de centros públicos de investigación ajenos a su universidad, de instalaciones científicas, de infraestructuras y parques científicos y tecnológicos, y de programas y proyectos científicos y tecnológicos, así como tareas de investigación científica y técnica, de desarrollo tecnológico y de transmisión, intercambio y difusión del conocimiento en otro agente del Sistema Andaluz del Conocimiento.

2. Este personal docente e investigador adscrito a un agente del Sistema Andaluz del Conocimiento podrá percibir un complemento económico, previa evaluación positiva de los méritos por la ACCUA, complemento económico cuyo abono corresponderá al agente del conocimiento de adscripción. Tanto las condiciones de la adscripción como el complemento económico deberán establecerse mediante el correspondiente convenio, y será previamente informado favorablemente por la Consejería competente en materia de Presupuestos. Quedan exceptuados de la necesidad de evaluación previa de la ACCUA en el supuesto de que se ejerzan tareas de dirección y siempre que haya sido objeto de una convocatoria pública con evaluación de candidaturas acorde a la actividad de alto nivel.

3. Dado que la actividad del personal investigador adscrito se considera una actividad de investigación realizada en el marco del régimen de dedicación que tenga atribuido en la universidad pública, la filiación

en la autoría de los resultados de la investigación reflejará este hecho, sin perjuicio de incorporar otra filiación secundaria en los términos que se acuerden en el convenio de adscripción.

4. El profesorado funcionario o permanente laboral de las universidades públicas podrá, conforme a la normativa que sea aplicable, adscribirse temporal y parcialmente a otras Administraciones públicas para el perfeccionamiento profesional, previo convenio entre la universidad de origen y la Administración pública receptora en el que se recogerá la dedicación y las actividades a desarrollar sin que exista complemento retributivo distinto de los ya consolidados en la universidad de origen y manteniendo su vinculación con la universidad, y siempre que no suponga una disminución de sus obligaciones docentes durante el curso académico de adscripción, resultándole de aplicación la normativa correspondiente a su universidad de origen.

Artículo 28. *Personal tecnólogo, personal técnico y personal de gestión de la I+D+i en las universidades públicas.*

1. Las universidades públicas, como agentes del SAC y de acuerdo con su autonomía, pueden disponer de personal tecnólogo, de personal técnico y de personal de gestión de la I+D+i.

2. El personal tecnólogo, el personal técnico y el personal de apoyo a la gestión desempeña funciones propias y específicas de colaboración y asistencia en investigación e innovación. Dicho personal puede llevar a cabo el desarrollo de estas funciones en el seno de los equipos de investigación o en los servicios científico-técnicos, los centros de innovación, las unidades u oficinas y los demás servicios y estructuras de la universidad.

3. El personal tecnólogo, el personal técnico y el personal de gestión de la I+D+i podrá participar, en los términos y con el alcance que cada una de las convocatorias determine y según la normativa propia de cada universidad, en los proyectos de investigación, en general, que la Junta de Andalucía convoque.

4. Las universidades públicas pueden contratar personal tecnólogo, personal técnico y personal de gestión de la investigación, con funciones de colaboración y asistencia en investigación, desarrollo e innovación, de conformidad con lo establecido por la Ley 14/2011, de 1 de junio, en particular, cuando resulte adecuado para funciones de apoyo técnico vinculadas a servicios científico-técnicos o al manejo de equipamiento de alta complejidad.

5. Las universidades públicas impulsarán la movilidad y la cooperación interuniversitaria del personal tecnólogo, del personal técnico y del personal de gestión de la I+D+i para mejorar su formación, captar y retener talento y garantizar el derecho al desarrollo y la promoción profesional adecuada, en el marco de las disponibilidades presupuestarias.

CAPÍTULO III

Estructuras universitarias de investigación y transferencia del conocimiento

Artículo 29. *Grupos de investigación universitarios.*

1. Los grupos de investigación universitarios tienen por objeto dinamizar y potenciar la actividad investigadora y de transferencia de la universidad.

2. La creación, evaluación, modificación, supresión y financiación de estos grupos corresponderá a las universidades. La Consejería con competencias en materia de investigación establecerá criterios orientativos de evaluación y estructura.

3. Las universidades, en el ejercicio de su autonomía, podrán establecer convenios con la Agencia autonómica con competencias en evaluación y calidad científica para llevar a cabo la evaluación de dichos grupos.

Artículo 30. *Institutos, centros y otras estructuras universitarias de investigación.*

1. Las universidades podrán estructurarse, según lo determinen sus estatutos, en institutos universitarios, centros y otras estructuras de investigación, entendiendo por tales los órganos dedicados a desarrollar, transferir, intercambiar y promover la investigación científica, tecnológica, humanística, social, cultural o la creación artística.

2. Pueden tener vocación regional, nacional o internacional en el ámbito de las investigaciones que desarrollen y podrán proponer programas y estudios de doctorado y de máster según los procedimientos previstos en los estatutos de su universidad.

3. La creación, modificación y supresión de los institutos universitarios, centros y otras estructuras de investigación corresponden a la universidad, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, su normativa de desarrollo, así como en sus estatutos.

4. Los institutos universitarios, centros y otras estructuras de investigación podrán estar constituidos por una o más universidades andaluzas, o, conjuntamente, con otras entidades públicas o privadas, mediante convenios u otras formas de cooperación, de conformidad con los estatutos de las universidades.

Artículo 31. *Oficinas de transferencia de conocimiento de las universidades.*

1. Las oficinas de transferencia de conocimiento (en adelante, OTC) de las universidades son estructuras organizativas, sin personalidad jurídica propia, que desempeñan funciones de transferencia de conocimiento, y disponen de personal con carácter permanente.

2. El objeto de las OTC es ejercer la interlocución entre las universidades, como generadoras del conocimiento en materia de I+D+i, y las empresas, el sector industrial, otros agentes socioeconómicos y la sociedad, para lo que desempeñarán las funciones de transferencia establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 984/2022, de 22 de noviembre, por el que se establecen las Oficinas de Transferencia de Conocimiento y se crea su Registro.

Artículo 32. *Campus de excelencia internacional.*

1. Los campus de excelencia internacional (en adelante, CEI) son agregaciones de carácter estratégico entre universidades y otras instituciones, para crear ecosistemas de conocimiento que favorezcan la cohesión social, el empleo y el desarrollo económico territorial. Sus actividades se basan en tres principios: la agregación, la especialización y la internacionalización.

2. Los CEI integran a grupos de investigación y a personal investigador de las universidades que llevan a cabo sus tareas de investigación en las líneas desarrolladas en los mismos. Además, los CEI participan en proyectos regionales, nacionales y europeos y ofrecen asesoramiento, tanto a empresas como a investigadores, para promover la participación en acciones europeas e internacionales.

TÍTULO III

SISTEMA ANDALUZ DE INVESTIGACIÓN DE EXCELENCIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 33. Sistema Andaluz de Investigación de Excelencia.

1. El Sistema Andaluz de Investigación de Excelencia (en adelante, SAIEX) es el conjunto de agentes del SAC que tienen un alto nivel de impacto y competitividad en su campo de actividad e impulsan la calidad de la investigación científica andaluza mediante las siguientes actuaciones:

a) Sometiendo sus actividades de investigación de forma periódica a procesos de evaluación científica mediante comités científicos externos e independientes.

b) Desarrollando sus actividades de investigación conforme a un programa estratégico que responda a la generación de conocimiento de frontera.

c) Disponiendo de actividades de formación, selección y atracción de recursos humanos.

d) Manteniendo acuerdos activos de colaboración e intercambio a nivel institucional con otros agentes del SAC que trabajen en la potenciación de las actividades de transferencia y divulgación del conocimiento a la sociedad. Estos acuerdos, en todo caso, han de ajustarse a la legislación de defensa de la competencia.

2. El SAIEX está integrado por las unidades de excelencia de Andalucía, los agentes del SAC, las unidades de investigación avanzada que hayan obtenido la certificación de investigación de excelencia y el Instituto Andaluz de Investigación Avanzada (I2A2).

Artículo 34. Certificación de investigación de excelencia.

1. La certificación de investigación de excelencia (en adelante, CIE) podrá obtenerse tanto por las unidades de investigación avanzada de las universidades andaluzas como por el resto de los agentes del SAC que acrediten el cumplimiento de unos indicadores objetivos y homologables a nivel internacional, que serán aprobados por la Consejería con competencias en materia de investigación, en colaboración con la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación.

2. La Agencia autonómica con competencias en evaluación y calidad científica será la encargada de llevar a cabo la evaluación de las solicitudes, y la Consejería con competencias en investigación será la competente para el otorgamiento de la misma. El procedimiento de evaluación para la obtención y renovación de la CIE y el periodo de vigencia serán desarrollados reglamentariamente mediante orden de la Consejería con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica.

3. La CIE otorgada a un agente del SAC le habilita para acceder a la acreditación de Unidad de Excelencia de Andalucía.

4. Los agentes del SAC que hayan obtenido la CIE para una UIA podrán:

a) Colaborar con las estructuras excelentes en investigación e innovación mediante políticas propias.
b) Apoyar a la UIA en la consecución de sus fines en el ámbito de la investigación y la innovación a través de acuerdos específicos que puedan contemplar financiación propia de la universidad.

c) Reconocer el carácter singular de la UIA otorgándole visibilidad institucional en los órganos de gobierno de la universidad.

d) Facilitar la movilidad de los miembros de la UIA para fomentar el intercambio y la colaboración científica. Para ello, las universidades públicas, en el marco de su autonomía universitaria y de acuerdo con la normativa vigente, podrán desarrollar para el personal investigador con obligaciones docentes de las unidades certificadas, de acuerdo con su plan de ordenación docente anual, mecanismos de exención temporal, parcial o total de la labor docente. Asimismo, podrán eximir de crédito horario al personal tecnólogo, personal técnico y personal de gestión de la investigación adscrito a la estructura, en el marco de su reglamento de permisos y sustituciones. En ningún caso, estas exenciones podrán suponer un incremento de plantilla, debiendo respetar los límites de las cuotas de personal anuales aprobadas por las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

e) Estar en disposición de acceder a la acreditación como Unidad de Excelencia de Andalucía.

5. Los centros y unidades de excelencia ubicados en Andalucía acreditados por el Ministerio con competencia en materia de ciencia al amparo de las convocatorias nacionales obtienen de forma automática la CIE durante la totalidad de su periodo de acreditación como tales.

CAPÍTULO II

Instituto Andaluz de Investigación Avanzada

Artículo 35. Creación.

1. Se crea el Instituto Andaluz de Investigación Avanzada (en adelante, I2A2) como un programa propio de la Consejería con competencias en investigación. El I2A2 tiene por objetivo la captación y retención de talento internacional y nacional mediante un proceso de selección basado en el mérito científico, de acuerdo con los criterios y el procedimiento aprobado reglamentariamente por la Consejería con competencias en materia de investigación.

2. Reglamentariamente se determinará el funcionamiento del I2A2 dentro de la Consejería con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica.

Artículo 36. Fines.

1. El I2A2, en el ámbito de la excelencia en la investigación, tendrá los siguientes fines:

a) Potenciar la excelencia en investigación.

b) Apoyar a las unidades de excelencia de Andalucía para su proyección corporativa, institucional y científica, contribuyendo así a la implantación de las políticas que la Administración de la Junta de Andalucía dirige a las mismas. Asimismo, servir de herramienta a los centros y unidades de excelencia acreditados por el Ministerio con competencias en materia de ciencia, ubicados en Andalucía, con el fin de contribuir a su continuidad como exponentes de la excelencia investigadora, así como a los agentes del SAC que posean la certificación CIE.

c) Favorecer, en coordinación con la Consejería competente, proyectos estratégicos orientados al fortalecimiento de capacidades científicas y tecnológicas del Sistema Andaluz del Conocimiento, incluyendo el apoyo a la atracción de recursos, la cooperación interinstitucional y la proyección internacional.

2. Los agentes públicos que incorporen personal al amparo de los programas de captación y retención del talento internacional desarrollados según este artículo utilizarán la modalidad de contrato de personal investigador distinguido previsto en el artículo 23 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

CAPÍTULO III**Unidades de investigación avanzada****Artículo 37. Unidades de investigación avanzada.**

1. Las unidades de investigación avanzada (en adelante, UIA) son agregaciones de personal investigador, grupos de investigación individuales o agrupados, centros o institutos universitarios de investigación o cualquier otra estructura de investigación o innovación que se reconozca como generadora de investigación avanzada en un ámbito científico específico.

2. El objetivo de las UIA es reconocer, promover, consolidar y orientar las estructuras de investigación en los agentes del SAC, en cualquier ámbito científico, y fomentar la generación de conocimiento de impacto, su transferencia y su valoración.

3. Las UIA se pueden crear por un único agente, o tener un carácter mixto, en cuyo caso intervendrán dos o más agentes del SAC.

4. En el caso de las universidades, las UIA serán creadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad o las universidades en donde se constituyen y requerirán un informe del Vicerrectorado con competencias en investigación basado en la idoneidad y oportunidad que supone su establecimiento, así como en los objetivos que podrán alcanzarse tras su implantación. En dicho informe se hará constar:

a) El ámbito científico en el que se incardina la UIA.

b) Los objetivos de generación del conocimiento y de su transferencia que quieren alcanzarse con la unidad que se propone.

c) El equipo de personal investigador que inicialmente forma parte de la UIA, con indicación de la idoneidad de sus currículums para el desarrollo de los objetivos que se pretenden alcanzar en esta.

d) La persona que desempeñe la labor de coordinación de la UIA, y en el caso de las UIA interuniversitarias, las personas coordinadoras de cada universidad y la persona coordinadora general de la UIA.

e) Todos aquellos requisitos que las universidades estimen oportunos para asegurar que la UIA se crea con el objetivo de llegar a ser una estructura excelente de investigación, tras certificarse como tal, en los términos previstos en esta ley.

5. En el ejercicio de su autonomía organizativa y académica, y conforme a lo estipulado en sus propios Estatutos, corresponderá al Consejo de Gobierno de cada universidad aprobar el reglamento interno de funcionamiento, evaluación y gobernanza de sus unidades de investigación avanzada (UIA). Dicha normativa universitaria deberá determinar, como mínimo:

a) Gobernanza: la estructura organizativa y de toma de decisiones de la unidad, garantizando en todo caso la designación de una persona responsable de la coordinación científica de la UIA, y determinando los procedimientos para su elección o nombramiento, así como la composición de sus posibles comités internos. En el caso de UIA interuniversitarias, la gobernanza se articulará mediante el convenio de creación.

b) Adscripción del personal investigador: Los criterios de excelencia, capacidad, línea de investigación y dedicación requeridos para que el personal docente e investigador se integre en la UIA. Dicha regulación tendrá como objetivo primordial garantizar la igualdad de oportunidades, la publicidad y la transparencia, asegurando que cualquier investigador o investigadora que acredite los méritos exigidos tenga las mismas opciones de acceso e integración en estas unidades.

CAPÍTULO IV

Unidades de excelencia de Andalucía

Artículo 38. *Finalidad y ámbito subjetivo.*

1. Las unidades de excelencia de Andalucía tienen por finalidad fomentar la investigación excelente mediante estructuras que potencien y mejoren la colaboración multi- e interdisciplinar entre el personal investigador experto en una temática de las recogidas en la Estrategia de I+D+i u otras herramientas de planificación estratégica vigentes. Asimismo, han de mantener una estrecha vinculación con los sectores productivos, ya sea de forma directa o, cuando proceda, a través de las estructuras intermedias, tales como los centros tecnológicos, los clústeres de innovación, los parques científico-tecnológicos u otras estructuras representativas de los agentes del SAC.

2. Las unidades de excelencia de Andalucía podrán estar constituidas por uno o varios agentes de generación de conocimiento o por UIA que posean la CIE.

Artículo 39. Acreditación.

1. Para la acreditación como Unidad de Excelencia de Andalucía, las unidades solicitantes elaborarán un Programa Estratégico de Investigación.

2. La acreditación como Unidad de Excelencia de Andalucía se realizará por la Consejería con competencias en coordinación de la investigación científica y técnica a través de un procedimiento competitivo, con la participación de comités científicos formados por personas expertas internacionales y nacionales, independientes y de reconocido prestigio, que evaluarán el antedicho Plan Estratégico de Investigación.

3. Mediante orden de la Consejería competente en materia de coordinación de la investigación científica y técnica se determinarán el procedimiento competitivo y los requisitos de acreditación. En las convocatorias de acreditación se podrán establecer distintas categorías, en función de la madurez de la unidad. Asimismo, la convocatoria podrá contemplar la concesión de una ayuda económica destinada al desarrollo del Programa Estratégico de Investigación de la unidad, que tiene por objeto consolidar sus capacidades y su liderazgo científico internacional. Dicha ayuda, en su caso, tendrá carácter plurianual y se extenderá, al menos, durante todo el período de acreditación, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Asimismo, la convocatoria podrá prever mecanismos de financiación transitoria o puente, con carácter excepcional y temporal, para evitar interrupciones en la ejecución del Programa Estratégico de Investigación hasta la resolución del procedimiento de renovación o de la siguiente convocatoria, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 40. Objeto de la acreditación y requisitos.

1. La acreditación como Unidad de Excelencia de Andalucía tiene por objeto reconocer las mejores unidades andaluzas de investigación en base a las características y logros científicos de los últimos años. Las unidades de excelencia de Andalucía han de ser unidades de referencia y claros exponentes de la calidad y relevancia de la investigación científica de frontera que se realiza en Andalucía y, como tales, han de servir para liderar y dinamizar las capacidades del SAC.

2. Las unidades objeto de la acreditación deben demostrar que su actividad investigadora cumple con los requisitos exigidos de excelencia y que se caracterizan por:

- a) Tener un alto nivel de impacto y competitividad en su campo de actividad en el escenario científico nacional e internacional.
- b) Desarrollar sus actividades de investigación conforme a la generación de conocimiento de frontera.
- c) Disponer o desarrollar actividades de formación, selección y atracción de recursos humanos.
- d) Mantener acuerdos activos de colaboración e intercambio con centros de investigación de alto nivel.
- e) Trabajar en la potenciación de las actividades de transferencia orientadas a la innovación social y del sector productivo, así como en la divulgación del conocimiento a la sociedad.
- f) La captación de fondos en convocatorias nacionales y europeas.

TÍTULO IV**INFRAESTRUCTURAS CIENTÍFICAS EN ANDALUCÍA****CAPÍTULO I****Centros de investigación o innovación****Artículo 41.** *Centros de investigación o innovación.*

1. Un centro de investigación o innovación es una organización, ya sea pública, privada o mixta, dedicada principalmente a generar nuevo conocimiento a través de la I+D+i. Su objetivo es avanzar en un área específica del saber.

2. Sus principales funciones son las siguientes:

- a) Generación de conocimiento.
- b) Desarrollo tecnológico.
- c) Formación de capital humano.
- d) Transferencia del conocimiento.
- e) Divulgación científica.
- f) Asesoramiento.

3. Los centros de investigación o innovación podrán tener personalidad jurídica propia, constituyéndose como instituto, fundación, consorcio o cualquier otra forma jurídica. Asimismo, se podrán crear centros de investigación sin personalidad jurídica propia, adscritos o dependientes de una entidad u organización pública o privada.

4. La Administración de la Junta de Andalucía podrá crear o participar en centros de investigación o innovación, con el objeto de fomentar la realización de investigación de calidad en cualquier ámbito del conocimiento. Los objetivos, funciones, recursos personales y patrimoniales, régimen financiero, organización, funcionamiento y estructura jurídica de los centros de investigación se determinarán en el documento de creación.

5. El Consejo de Gobierno podrá crear centros de investigación o innovación singulares en aquellos casos en que se den especiales condiciones de pluridisciplinariedad científica, vinculación a sectores estratégicos y existencia de un número significativo de investigadores de primer nivel que lideren líneas de investigación en sus áreas.

CAPÍTULO II**Sistema de Investigación e Innovación en Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía****Artículo 42.** *Sistema de Investigación e Innovación en Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía.*

1. El Sistema de Investigación e Innovación en Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía está integrado por la Consejería competente en materia de salud y la Consejería competente en investigación

e innovación, el Servicio Andaluz de Salud, el Instituto de Salud de Andalucía, las fundaciones de gestión de la investigación e innovación en Andalucía del Sistema Sanitario Público de Andalucía, los institutos de investigación sanitaria andaluces y los centros temáticos.

2. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la I+D+i en el sector sanitario, incluido el farmacéutico:

a) Apoyará la soberanía tecnológica y productiva de España y de la Unión Europea en dichos sectores. Se fomentará la resiliencia frente a crisis sanitarias y la capacidad de producción dentro del territorio europeo.

b) Promoverá acuerdos y alianzas estratégicas entre las universidades andaluzas, centros de investigación de excelencia y las empresas del sector.

c) Impulsará el diseño de medidas que promuevan el desarrollo de infraestructuras específicas del sector.

d) Promoverá redes europeas de transferencia tecnológica y del conocimiento del sector.

Artículo 43. *Fundaciones de gestión de la investigación e innovación en Andalucía del Sistema Sanitario Público de Andalucía.*

1. Las fundaciones de gestión de la investigación e innovación en Andalucía del Sistema Sanitario Público de Andalucía tienen personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar y se rigen por la voluntad de los fundadores manifestada en la escritura fundacional y en sus respectivos estatutos, por las disposiciones que en interpretación y desarrollo de tal voluntad establezca el Patronato y por las leyes y reglamentos que sean aplicables.

2. Las fundaciones de gestión de la investigación e innovación del Sistema Sanitario Público de Andalucía tendrán un convenio con el Servicio Andaluz de Salud y las Consejerías competentes en materia de investigación y en materia de salud para determinar la actividad de gestión de la investigación del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

3. Los objetivos de las fundaciones de gestión de la investigación e innovación del Sistema Sanitario Público de Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en sus escrituras fundacionales, estatutos y voluntades establecidas por sus patronatos, son:

a) Promover una investigación biomédica de excelencia y orientada a resultados en salud.

b) Alentar la colaboración entre los equipos de investigación de los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía y otras instituciones.

c) Estimular y favorecer el desarrollo tecnológico en salud.

d) Promover la realización de actividades docentes y de formación continuada.

Artículo 44. *Institutos de investigación sanitaria andaluces.*

1. Los institutos de investigación sanitaria andaluces (en adelante, IISS) son centros de investigación, impulsados por la Junta de Andalucía, que se someterán a la acreditación por el Instituto de Salud Carlos III (en adelante, ISCIII) y estarán ubicados en los hospitales públicos andaluces.

2. Los IISS se someten al proceso de evaluación, acreditación y seguimiento establecido por el ISCIII, garantizándose así el correcto cumplimiento de sus objetivos.

3. El régimen de funcionamiento y compromisos de financiación de estos centros se regula a través de convenios de colaboración, según lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 45. Centros temáticos.

1. Los centros temáticos del Sistema de Investigación e Innovación en Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía son centros de investigación científica, desarrollo e innovación creados por convenio entre las instituciones del Sistema Sanitario Público de Andalucía y otras instituciones públicas y privadas de investigación para dar respuesta a la investigación básica y traslacional en torno a una temática concreta, dentro del ámbito de la salud.

En estos centros temáticos pueden participar varios agentes públicos y privados, con el objeto de impulsar la transferencia de conocimiento, favoreciendo la interrelación de los agentes y propiciando una eficiente colaboración público-privada, así como la cooperación entre las distintas áreas de conocimiento y la formación de equipos transdisciplinares. La transferencia de conocimiento ha de producirse en ambos sentidos, enriqueciendo y mejorando el tejido productivo y empresarial, pero también generando beneficios y ventajas en el ámbito público en beneficio del conjunto de la sociedad.

Para lograr dicho objeto se establece un espacio de generación, difusión y transferencia de conocimiento en sus áreas de investigación, en el que se integran profesionales de diferentes disciplinas, con el objetivo último de conseguir una mejora en la salud de la ciudadanía y en el desarrollo social y económico de Andalucía. Para ello, en estos centros ha de realizarse una investigación orientada a la traslación de los resultados a la práctica clínica, a través de la oportuna transferencia y difusión de estos, que potencien la generación de nuevos productos, servicios o procedimientos con valor añadido en términos de salud.

2. El régimen de funcionamiento y compromisos de financiación de estos centros se regula a través de convenios de colaboración, según lo dispuesto en el artículo 8.

CAPÍTULO III

Infraestructuras científicas y técnicas singulares en Andalucía

Artículo 46. Infraestructuras científicas y técnicas singulares.

Las infraestructuras científicas y técnicas singulares (en adelante, ICTS) son instalaciones, recursos o servicios de titularidad pública para desarrollar investigación de vanguardia y de máxima calidad, así como para la transmisión, intercambio y preservación del conocimiento, la transferencia de tecnología y el fomento de la innovación. Son únicas o excepcionales en su género, con un coste de inversión, mantenimiento y operación muy elevado, y cuya importancia y carácter estratégico justifica su disponibilidad para todo el colectivo de I+D+i.

Artículo 47. *ICTS-Andalucía y las grandes infraestructuras científico-técnicas de titularidad pública de la comunidad autónoma.*

1. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional trigésima de la Ley 14/2011, de 1 de junio, el mapa de ICTS es el instrumento para la planificación y desarrollo a largo plazo de este tipo de infraestructuras de titularidad pública, en el que la Administración de la Junta de Andalucía participa de manera coordinada con la Administración General del Estado.

2. Las ICTS situadas en Andalucía (ICTS-Andalucía) son grandes instalaciones, recursos, equipamientos y servicios altamente especializados que se ofrecen a la comunidad científica a fin de que lleve a cabo investigación y desarrollo de vanguardia y máxima calidad científica.

3. La Consejería competente en materia de investigación potenciará la explotación de las ICTS-Andalucía y la coordinación de estas con el resto de las infraestructuras de investigación situadas en Andalucía, sin perjuicio de su titularidad.

4. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará, en su ámbito competencial, el acceso del personal investigador de los agentes del SAC a las ICTS-Andalucía.

5. La Administración de la Junta de Andalucía podrá elaborar su propio mapa de grandes infraestructuras científico-técnicas de titularidad pública de la comunidad autónoma (infraestructuras científico-tecnológicas de Andalucía, ICTA), que, sin tener reconocida la categoría de ICTS por parte de la Administración General del Estado, son instalaciones únicas y de máxima calidad en su ámbito. Este mapa servirá como herramienta de planificación de este tipo de infraestructuras de titularidad pública, con el objeto de facilitar el acceso a los recursos públicos que pudieran demandar.

CAPÍTULO IV

Infraestructuras de investigación en el marco del Foro Estratégico Europeo en Andalucía

Artículo 48. *Infraestructuras de investigación en el marco del Foro Estratégico Europeo.*

1. Las infraestructuras de investigación, en el marco del Foro Estratégico Europeo sobre infraestructuras de investigación –European Strategy Forum on Research Infrastructures– (en adelante, infraestructuras ESFRI), son un instrumento estratégico para desarrollar la integración científica de Europa y fortalecer su alcance internacional.

2. Las infraestructuras ESFRI se fundamentan en el acceso competitivo y abierto de los científicos europeos a infraestructuras de investigación de alta calidad, atrayendo al mejor personal investigador de todo el mundo.

3. La Consejería con competencias en materia de investigación podrá promover la creación de infraestructuras ESFRI en Andalucía, con objeto de apoyar un enfoque coherente y basado en estrategias para la formulación de políticas sobre infraestructuras de investigación en Europa, y facilitar iniciativas multilaterales que conduzcan a un mejor uso y desarrollo de las infraestructuras de investigación, a nivel de la UE e internacional.

4. La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias y en aquellos ámbitos de investigación necesarios para la comunidad científica andaluza, priorizará el uso de las infraestructuras ESFRI a los agentes del SAC, apoyará su desarrollo en el contexto de los convenios internacionales que le sean de aplicación y facilitará el acceso del personal investigador del SAC a las infraestructuras ESFRI ubicadas en Andalucía (ESFRI-Andalucía) y al resto de infraestructuras ESFRI en Europa. Dentro del fortalecimiento de la excelencia científico-técnica, y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria, se apoyarán las contribuciones instrumentales y científicas del personal del SAC a las infraestructuras ESFRI en Europa.

Artículo 49. *Objeto de las infraestructuras ESFRI-Andalucía.*

Las infraestructuras ESFRI-Andalucía tienen por objeto:

- a) Actuar como incubadora de infraestructuras de investigación paneuropeas y globales.
- b) Establecer una hoja de ruta europea para las infraestructuras de investigación nuevas a medio y largo plazo, estimular la implementación de estas instalaciones y actualizar la hoja de ruta cuando surja la necesidad.
- c) Garantizar el seguimiento de la implementación de los proyectos ESFRI ya en curso después de una evaluación integral, así como la priorización de los proyectos de infraestructura enumerados en la hoja de ruta del ESFRI.

TÍTULO V

OTROS AGENTES DEL SAC

Artículo 50. *Organismos públicos de investigación del SAC.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, son organismos públicos de investigación (en adelante, OPI) los creados para la realización directa de actividades de investigación científica y técnica, de actividades de prestación de servicios tecnológicos y de aquellas otras actividades de carácter complementario, necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad, que les sean atribuidas por esta ley o por sus normas de creación y funcionamiento.

2. A los efectos de la presente ley, se consideran OPI del SAC los reconocidos por el artículo 47.2 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, que cuenten con centros de investigación radicados en Andalucía; el Instituto de Salud de Andalucía (ISA), y el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA).

3. En el marco de la presente ley y demás normas que resulten de aplicación, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación de contratos del sector público, el Instituto de Salud de Andalucía y el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica podrán suscribir convenios de colaboración y celebrar contratos cuyo fin sea la realización de alguna de las siguientes actividades:

- a) La investigación científica, el desarrollo o la innovación.

b) El uso y el aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por el organismo.

c) La prestación de servicios técnicos relacionados con los fines propios del organismo.

4. El personal investigador laboral al servicio de los OPI del SAC podrá ser contratado bajo las modalidades de contrato predoctoral, contrato de acceso de personal investigador doctor, contrato de investigador distinguido y contrato de actividades científico-técnicas, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Artículo 51. Centros tecnológicos.

1. Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional vigesimosexta de la Ley 14/2011, de 1 de junio, los centros tecnológicos son entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y residentes en España, que gozan de personalidad jurídica propia y son creadas con el objeto, declarado en sus estatutos, de contribuir al beneficio de la sociedad y a la mejora de la competitividad de las empresas mediante la generación de conocimiento tecnológico, realizando actividades de I+D+i y desarrollando su aplicación.

Esta función de aplicación del conocimiento comprenderá, entre otras, la realización de proyectos de I+D+i con empresas, la intermediación entre los generadores del conocimiento y las empresas, la prestación de servicios de apoyo a la innovación y la divulgación mediante actividades de transferencia de tecnología y formativas.

2. Los centros tecnológicos se especializarán en un determinado sector productivo con relevancia en el territorio andaluz o área estratégica y realizarán principalmente actividades de innovación y de investigación aplicada y desarrollo, con criterios de excelencia.

Artículo 52. Unidades I+D+i de empresas.

1. Las unidades de I+D+i en el seno de las empresas se definen como estructuras de investigación focalizada fundamentalmente en el desarrollo experimental y orientada a satisfacer las necesidades de I+D+i de sus empresas titulares.

2. Para ser consideradas unidades de I+D+i, han de acreditar que cumplen los siguientes requisitos:

a) Contar con personal investigador doctorado en plantilla.

b) Realizar proyectos de I+D+i.

c) Promover el uso de la tecnología e innovación por parte de las empresas titulares de la entidad como herramienta para su mejora competitiva.

3. Las unidades de I+D+i de las empresas podrán desarrollar las siguientes actividades:

a) La generación y desarrollo de tecnología.

b) La explotación comercial de resultados mediante la generación de patentes, creación de empresas innovadoras de base tecnológica o el desarrollo de nuevos productos y procesos.

Artículo 53. *Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico.*

El Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, como agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, desarrolla sus fines en el marco de los planes de investigación, desarrollo e innovación de la Junta de Andalucía y de acuerdo con la política de investigación, protección, conservación y difusión de bienes culturales, con el objetivo de ayudar a orientar las políticas culturales como factor de desarrollo y crecimiento inteligente en Andalucía.

Artículo 54. *Parques científico-tecnológicos.*

Los parques científico-tecnológicos constituyen espacios del conocimiento que promueven la innovación sistémica y contribuyen a conformar elementos necesarios para la promoción de ecosistemas de innovación; están vinculados a un espacio físico y a su entorno territorial y, con independencia de su titularidad o modelo de gestión, deberán contribuir a la cohesión territorial mediante la difusión de la innovación, la transferencia de conocimiento y el desarrollo de capacidades tecnológicas en el conjunto del territorio andaluz. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará la coordinación en red de los parques científico-tecnológicos de Andalucía para el desarrollo de proyectos conjuntos y la prestación de servicios compartidos.

Artículo 55. *Centros de innovación digital.*

Los centros de innovación digital son entidades con personalidad jurídica propia o consorcios de entidades sin ánimo de lucro, constituidos para ofrecer servicios de apoyo a la transformación digital de las empresas, especialmente las pymes, con el objetivo de impulsar su crecimiento, crear nuevos empleos y abrir nuevos modelos de negocio y oportunidades de innovación.

Los centros de innovación digital podrán desarrollar, en coordinación con las autoridades competentes y conforme a la normativa aplicable, entornos controlados de pruebas para proyectos de inteligencia artificial vinculados a actividades de investigación, desarrollo e innovación, con el fin de facilitar su validación técnica, el cumplimiento normativo y la identificación y mitigación temprana de riesgos, especialmente cuando puedan afectar a derechos fundamentales, seguridad o salud.

Artículo 56. *Clústeres de innovación.*

Los clústeres de innovación son estructuras privadas que agrupan, en un espacio geográfico o sector productivo, un conjunto de empresas y centros de investigación y de formación públicos o privados, involucrados en un proceso de intercambio colaborativo dirigido a obtener ventajas o beneficios derivados de la ejecución de proyectos conjuntos de carácter innovador. Aquellos clústeres de innovación radicados en Andalucía que, de conformidad con lo establecido en la normativa por la que se regula el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, se encuentren inscritos en el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del correspondiente ministerio con

competencias sobre ellas, se consideran agentes del SAC, por lo que podrán, a solicitud de la entidad interesada, ser acreditados e inscritos en el Registro de agentes del SAC.

Artículo 57. Oficinas de transferencia de conocimiento.

A los efectos de la presente ley, se consideran oficinas de transferencia de conocimiento (en adelante, OTC) del SAC, además de las indicadas en el artículo 31, las que estén inscritas en el Registro de OTC dependiente del Ministerio de Ciencia e Innovación creado por el Real Decreto 984/2022, de 22 de noviembre, por el que se establecen las Oficinas de Transferencia de Conocimiento y se crea su Registro, siempre que se trate de:

a) Estructuras organizativas, sin personalidad jurídica propia, que desempeñen funciones de transferencia de conocimiento y que dispongan de personal con carácter permanente. Estas estructuras podrán estar integradas en un organismo público de investigación o en otro agente generador del conocimiento sin ánimo de lucro del SAC.

b) Entidades con personalidad jurídica, de naturaleza pública o privada, que desempeñen funciones de transferencia de conocimiento, que no sean generadoras de conocimiento ni titulares de los resultados de investigación que gestionan, y que dispongan de personal con carácter permanente. Estas entidades, previa celebración del convenio, contrato o suscripción del instrumento jurídico correspondiente, gestionarán los resultados de investigación de una o más entidades, con personalidad jurídica independiente, generadoras de conocimiento y titulares de resultados de investigación.

Podrán inscribirse bajo esta modalidad las OTC que asuman la gestión de transferencia de conocimiento de una o más entidades generadoras de conocimiento que por su menor tamaño no puedan contar con una plantilla suficientemente especializada o no dispongan de medios suficientes para realizar la función de transferencia de conocimiento por sí mismas.

Artículo 58. Unidades de innovación abierta.

1. Las unidades de innovación abierta son agentes del SAC que están constituidos por una universidad o un organismo público de investigación de Andalucía y una o varias empresas. Las relaciones entre las entidades que la conformen se regularán a través de convenio de colaboración en el que se concretarán las líneas de investigación innovadoras y el desarrollo experimental que desarrollarán y el régimen de funcionamiento de la alianza.

2. Las unidades de innovación abierta canalizan y catalizan la transferencia del conocimiento entre los agentes de generación del conocimiento y los agentes capaces de transformarlo en innovación.

3. El objetivo de las unidades de innovación abierta es el desarrollo colaborativo de líneas de investigación innovadoras y de desarrollo experimental en Andalucía.

4. Las unidades de innovación abierta no contarán con personalidad jurídica propia, actuando la universidad o el organismo público de investigación como receptores y gestores de las ayudas que se pudieran recibir de la Administración.

5. Las empresas que formen parte de unidades de innovación abierta deberán contribuir a la financiación de las líneas de investigación innovadora y desarrollo experimental con una aportación económica no inferior al 30% del presupuesto total.

Artículo 59. Academias.

1. Las academias de Andalucía son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que tienen como finalidad fundamental el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y, específicamente, la promoción y la divulgación del conocimiento en cualquiera de sus formas.

2. La creación de las academias que tengan su sede en Andalucía y desarrollen su actividad corporativa fundamentalmente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía mediante decreto. Los aspectos referidos a los requisitos para la creación y aprobación, la fusión, absorción, segregación y disolución de las academias, así como el control de calidad de sus actividades serán establecidos reglamentariamente. En todo caso, no se podrá crear más de una academia andaluza por cada uno de los ámbitos de conocimiento.

3. Los estatutos de las academias serán aprobados por decreto del Consejo de Gobierno. En ellos se establecerá, de manera específica, el patrimonio y el régimen económico-financiero.

4. Son funciones de las academias, sin perjuicio de las que se puedan establecer en sus estatutos, las siguientes:

a) Promover y desarrollar el estudio, la investigación y la difusión del ámbito del conocimiento que les corresponda.

b) Asesorar al Gobierno y a la Administración de la Junta de Andalucía, a las universidades y, en su caso, a las corporaciones locales, en las materias propias de sus fines y ámbito del conocimiento, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico y en sus estatutos.

c) Emitir los informes que, sobre las materias propias de su ámbito del conocimiento, les sean requeridos por el Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía, por las universidades y, en su caso, por las corporaciones locales. Y ello sin perjuicio de los que puedan emitir otros expertos.

d) Formar parte de los órganos consultivos de la Administración de la Junta de Andalucía, en los términos que sean establecidos legal o reglamentariamente.

e) Relacionarse, cuando fuese necesario, con otras academias de cualquier ámbito territorial, así como con instituciones, entidades y corporaciones referidas a su ámbito del conocimiento.

Artículo 60. Sociedades científicas.

1. Las sociedades científicas de Andalucía son asociaciones de personas físicas, de carácter civil y voluntario, que carecen de ánimo de lucro y que tienen como finalidad principal promover el papel de la ciencia y contribuir a su difusión como elemento fundamental para impulsar el desarrollo científico y tecnológico.

2. La Administración de la Junta de Andalucía reconocerá a las sociedades científicas que tengan su sede en Andalucía y desarrollen su actividad fundamentalmente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de su inscripción en el Registro de los agentes del SAC, cuando desarrollen su actividad en áreas o sectores de especial relevancia para la creación, gestión e integración del conocimiento.

3. Las características fundamentales de las sociedades científicas de Andalucía son:

- a) Tener su ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Establecer en sus estatutos como objetivo principal la promoción del papel de la ciencia y contribuir a su difusión como elemento fundamental para impulsar el desarrollo científico y tecnológico.
- c) Desarrollar su actividad en un área o sector de especial relevancia para la creación, gestión e integración del conocimiento.
- d) Contar con un plan de actividades anual o un plan estratégico, aprobado por el máximo órgano gestor de la entidad.
- e) Acreditar la disponibilidad de los recursos económicos, humanos, materiales y técnicos adecuados para llevar a cabo el desarrollo de las actividades aprobadas en el plan anual.

Artículo 61. *Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía.*

1. La Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (en adelante, ACCUA), creada mediante la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, por la que se crean la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), es una agencia administrativa adscrita a la Consejería competente en materia de evaluación y acreditación de las actividades universitarias y de evaluación y acreditación de las actividades de investigación, desarrollo e innovación de los agentes del SAC.

2. La Agencia tiene personalidad jurídica pública diferenciada, plena capacidad jurídica y de obrar, así como autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines, y patrimonio y tesorería propios, sin perjuicio del principio de unidad de caja establecido en el artículo 9.1.e) del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

3. Además de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, y en sus estatutos, la finalidad de ACCUA es promover la calidad del SAC, de acuerdo con los estándares científicos y académicos internacionales, y proporcionar a las universidades, centros de enseñanza superior, instituciones de investigación y demás agentes del SAC, los criterios y referencias de calidad que les permitan el óptimo cumplimiento de su función social.

4. ACCUA es un agente del SAC perteneciente a la categoría de entidades de gestión y divulgación del conocimiento.

Artículo 62. *Consortio de Bibliotecas Universitarias de Andalucía.*

El Consortio de Bibliotecas Universitarias de Andalucía (en adelante, CBUA) es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y se constituye

como un órgano de cooperación entre las bibliotecas universitarias andaluzas públicas para mejorar el aprovechamiento de los recursos económicos, dar mayor accesibilidad a los recursos compartidos y facilitar el uso compartido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y también el acceso abierto a las publicaciones científicas, a los datos de investigación, códigos, metodologías, recursos académicos y apoyar el desarrollo de la ciencia abierta y ciudadana.

Artículo 63. *Museos y conjuntos culturales.*

Los museos y conjuntos culturales son instituciones de carácter público que fomentan la valorización, protección, transferencia y divulgación de conocimiento relacionado con el patrimonio cultural andaluz. Podrán ser considerados como agentes del SAC, siempre y cuando acrediten su capacidad para generar o divulgar el conocimiento, en los términos de la presente ley.

TÍTULO VI

TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO Y LA INNOVACIÓN

Artículo 64. *Valorización y transferencia del conocimiento.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la valorización, protección y transferencia del conocimiento con objeto de que los resultados de la investigación sean transferidos a la sociedad, siguiendo las prácticas comunes de la Unión Europea, a través de una multiplicidad de canales, formas y actores que incluirán a todos los agentes sociales, territoriales y locales, en beneficio del bienestar de las personas. También se fomentará la cooperación y la transferencia bidireccional de conocimiento en proyectos liderados por la Administración de la Junta de Andalucía o el sector empresarial en colaboración con las entidades de investigación para el desarrollo de objetivos sociales y de mercado basados en los resultados de la investigación.

2. La valorización, entendida como la puesta en valor del conocimiento obtenido mediante el proceso de investigación, alcanzará a todos los procesos que permitan acercar los resultados de la investigación financiada con fondos públicos a todos los sectores y agentes sociales, y generar valor social a través de diversas manifestaciones y tipos de transferencia.

3. La Administración de la Junta de Andalucía y los agentes del SAC contribuirán a compartir el conocimiento entre el personal investigador y las personas emprendedoras, integrando esfuerzos, promoviendo contactos, facilitando información e impulsando espacios de encuentro.

4. Las políticas públicas de la Administración de la Junta de Andalucía fomentarán un sistema de transferencia del conocimiento y de la tecnología y de apoyo a la creación de empresas basadas en el conocimiento y la tecnología que sea altamente profesionalizado, estable y proactivo.

5. En el ámbito del SAC, intervienen en los procesos de valorización y transferencia del conocimiento los siguientes actores:

a) La Administración de la Junta de Andalucía, que, además de las Consejerías con competencias en la materia, cuenta con la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE), que tiene entre sus objetivos el fomento de la transferencia del conocimiento y de los resultados de I+D+i entre los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y las empresas.

b) En el sector empresarial, las empresas innovadoras, que son aquellas que introducen innovaciones en el mercado, entendiéndose una innovación como un producto o proceso nuevo o mejorado que difiere significativamente de los existentes con anterioridad. También intervienen las empresas de alta y media-alta tecnología en Andalucía, que son aquellas cuya actividad se caracteriza por una rápida renovación de conocimientos, muy superior a otras tecnologías, y por su grado de complejidad, que exige un continuo esfuerzo en investigación y una sólida base tecnológica.

c) En el ámbito universitario, los Consejos Sociales y, entre otras estructuras, las fundaciones universitarias, que tienen como misión acercar el mundo de la universidad y el mundo de la empresa a través de iniciativas innovadoras y ofreciendo respuestas adecuadas a las necesidades cambiantes de la empresa, de las universidades y de los estudiantes.

d) Las OTC, tanto las integradas en universidades y organismos públicos de investigación o en otros agentes generadores del conocimiento sin ánimo de lucro como las oficinas creadas por otras entidades que no sean generadoras del conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 57.

e) Las estructuras intermedias, entre las que destacan en el ámbito de la transferencia del conocimiento las siguientes:

1.º Los parques científico-tecnológicos, en donde, de manera efectiva, actúan y se interrelacionan universidades, institutos y centros de investigación, *spin-off*, *start-up*, pymes y otras empresas con departamentos de I+D, constituyendo un modelo de referencia para extraer sinergias de las iniciativas público-privadas.

2.º Los centros tecnológicos como generadores de tecnologías de última generación y el fomento del uso de estas por parte de las empresas, con las que están perfectamente alineadas en sus necesidades y tienen niveles de madurez de la tecnología (technology readiness levels, TRL) muy elevados.

6. La Administración de la Junta de Andalucía y los agentes del SAC actuarán activamente en la gestión y protección de la propiedad industrial e intelectual.

Artículo 64 bis. *Instrumentos de maduración tecnológica, prueba de concepto y acompañamiento a la transferencia del conocimiento.*

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará instrumentos específicos de maduración tecnológica y prueba de concepto orientados a incrementar la transferencia efectiva de resultados del Sistema Andaluz del Conocimiento hacia la sociedad y el tejido productivo, en coherencia con las prácticas y recomendaciones europeas en materia de valorización del conocimiento.

Artículo 65. *Compra pública de innovación.*

1. Como medida de impulso a la transferencia de conocimiento y aplicación de los resultados de la investigación, la dinamización económica, el incremento de la competitividad de las empresas innovadoras y la generación de oportunidades para las nuevas empresas de base tecnológica, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá el desarrollo de iniciativas de compra pública de innovación para la adquisición, por parte de la Administración, de bienes o servicios innovadores, que no existan actualmente en el mercado como producto o servicio final, o la investigación de soluciones a futuras necesidades públicas. Todo ello en base a las disponibilidades presupuestarias existentes.

2. En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, corresponderá a la Consejería con competencias en materia de innovación la coordinación y el impulso de políticas, planes y estrategias de carácter transversal en materia de compra pública de innovación, sin perjuicio de las que correspondan en estas materias a otras Consejerías.

Artículo 66. *Ciencia abierta como estrategia de transferencia del conocimiento y la innovación.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía formulará una política propia de ciencia abierta relativa a los agentes del SAC, siguiendo las recomendaciones europeas en la materia, y alineada con el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, tal y como establece el artículo 37 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

2. La ciencia abierta como estrategia de transferencia del conocimiento se fundamenta en los siguientes ejes:

a) El acceso abierto a las publicaciones científicas, con el objetivo de que todas las publicaciones financiadas mayoritariamente con fondos públicos o realizadas por personal investigador empleado en el sector público se encuentren disponibles en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

b) La gestión de los datos de investigación, con el objetivo de que se publiquen de forma lo más abierta posible y siguiendo los principios FAIR, (fácil de encontrar, accesible, interoperable y reutilizable). Además, se debe garantizar el acceso abierto a códigos y metodologías.

c) La disponibilidad de infraestructuras para la ciencia abierta tales como las ICTS-Andalucía o las ESFRI-Andalucía.

3. La Consejería competente en materia de investigación impulsará la difusión de los resultados de la investigación financiada mayoritariamente con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía y fomentará el acceso abierto a los usuarios finales, a los ciudadanos, a las organizaciones que los representan, a la sociedad y a las empresas, como medida efectiva para mejorar su impacto económico y social.

4. En relación con la ciencia abierta como estrategia de transferencia del conocimiento, la Administración de la Junta de Andalucía coadyuvará en:

a) Crear un repositorio institucional abierto de carácter autonómico en el que se recojan las investigaciones llevadas a cabo por los agentes del SAC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.1 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

b) La publicación de datos de forma normalizada, siguiendo protocolos de interoperabilidad y utilizando identificadores internacionales.

5. En general, se fomentará la ciencia ciudadana, promoviendo la generación de conocimiento compartido entre la ciudadanía y el SAC.

Artículo 67. *Divulgación y cultura científica.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la cultura científica y tecnológica de la sociedad en todos los ámbitos, a través de la divulgación, la educación y la formación, promoviendo la incorporación de este objetivo en los proyectos educativos de los centros y procurando su carácter transversal en todas las disciplinas.

2. Los agentes del SAC contribuirán, en el marco de su actividad, a la promoción de la divulgación y cultura científica.

3. Las universidades públicas de Andalucía contarán con una unidad de divulgación y cultura científica que desempeñará una labor fundamental de diseminación del conocimiento científico hacia los medios de comunicación y la sociedad en general. En este sentido, las universidades deben ser un agente fundamental en el desarrollo de la ciencia ciudadana. Las unidades de divulgación y cultura científica de las universidades son responsables de fomentar el interés social por la ciencia y el conocimiento, contribuir a aumentar la cultura científica de la ciudadanía e incrementar el interés de los más jóvenes por las vocaciones científicas.

4. La Administración de la Junta de Andalucía y las universidades potenciarán la formación del alumnado de grado y, de forma más intensiva, de los estudiantes de posgrado en la gestión de la investigación, la innovación y el emprendimiento, en colaboración, si procede, con los demás agentes del SAC.

5. La Administración de la Junta de Andalucía y las universidades impulsarán programas de formación específica en temas de innovación y transferencia del conocimiento dirigidos al personal investigador, tecnólogo, técnico y de apoyo a la gestión de la investigación en colaboración, si procede, con los demás agentes del SAC.

6. El personal investigador, tecnólogo, técnico y de apoyo a la gestión de la investigación participará en la difusión a la sociedad de los principales aspectos de la investigación que desarrolla.

7. Las Consejerías competentes en materia de investigación, innovación y educación impulsarán actuaciones de promoción de la divulgación y cultura científica, así como de fomento de vocaciones STEM, en particular promoviendo las vocaciones científicas en las niñas y los jóvenes.

8. Las Consejerías competentes en materia de investigación e innovación promoverán el acceso a la cultura científica y de la innovación a aquellos colectivos con mayores barreras de acceso, por motivos socioeconómicos, territoriales, de edad u otros.

9. Con el fin de contribuir a la sensibilización de la sociedad respecto a la ciencia y de trasladar información veraz y contrastada, la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) promoverá espacios de divulgación científica en su programación.

Artículo 68. *Contratos de transferencia del conocimiento.*

Los contratos formalizados por los agentes del SAC relativos a la transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación se sujetan al principio de libertad de pactos y se rigen por el derecho privado y lo dispuesto en los artículos 36, 36 bis, 36 ter, 36 quater y 36 quinquies de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Artículo 69. *Titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora del personal de los centros de investigación o innovación del sector público andaluz.*

1. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas por el personal de investigación perteneciente o que desempeñe su actividad en las universidades y los centros de investigación o innovación dependientes del sector público andaluz, como consecuencia de las funciones que les son propias, así como el derecho a solicitar los títulos y recurrir a los mecanismos de salvaguarda de la propiedad industrial o intelectual, las obtenciones vegetales y los secretos empresariales adecuados para su protección jurídica, pertenecerán a la entidad a la que esté vinculado dicho personal de investigación, salvo que dicha entidad comunique su renuncia de forma expresa y por escrito.

2. Los derechos de explotación, así como los asociados a las actividades de transferencia llevadas a cabo sobre la base de la propiedad industrial o intelectual, obtenciones vegetales o secreto empresarial, corresponderán a la entidad a la que el autor esté vinculado, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad industrial e intelectual, obtenciones vegetales y secreto empresarial.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo será de aplicación sin perjuicio de los derechos reconocidos a otras entidades legalmente o mediante los contratos, convenios o conciertos por los que se rijan las actividades de investigación, desarrollo e innovación.

4. A tal efecto, los convenios que se suscriban en relación con un proyecto de investigación y desarrollo e innovación entre las Administraciones públicas andaluzas u otras entidades y organismos del sector público andaluz, y otras entidades de derecho público o privado, regularán la atribución de la titularidad y protección de los resultados que pudiera generar el proyecto.

5. En el caso de personal investigador y técnico al servicio de las universidades públicas andaluzas, de los organismos públicos de investigación y de los centros de investigación o innovación dependientes del sector público andaluz, que haya participado como autor o coautor de la invención, la participación en los beneficios obtenidos por la entidad por la explotación de los resultados de la investigación ascenderá al menos a un tercio de tales beneficios para el personal investigador y técnico que haya participado como autor o coautor de la invención, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 70. *Inventario.*

1. En el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma se anotarán los títulos de propiedad industrial e intelectual concedidos en relación con las actividades de investigación,

desarrollo e innovación y los correspondientes derechos de propiedad industrial e intelectual asociados cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias.

2. Las sociedades mercantiles, fundaciones o consorcios del sector público andaluz tomarán razón en sus propios inventarios de dichos títulos de propiedad y de los correspondientes derechos de propiedad industrial y de explotación relativos a la propiedad intelectual, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

TÍTULO VII

INTERNACIONALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y LA INNOVACIÓN

Artículo 71. *Relación con el Espacio Europeo de Investigación y con otras instituciones internacionales.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de las Consejerías competentes en materia de investigación e innovación, en coordinación con la Consejería competente en materia de acción exterior y Unión Europea, fomentará la participación de entidades públicas, empresas y otras entidades privadas en proyectos internacionales, redes del conocimiento y especialmente en las iniciativas promovidas por la Unión Europea, la movilidad del personal de investigación y la presencia en instituciones internacionales o extranjeras vinculadas a la investigación científica y técnica y la innovación, según establece el artículo 39 de la Ley 14/2011, de 1 de junio. Todo ello sin perjuicio de las competencias que correspondan en estas materias a otras Consejerías.

2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá una adecuada relación y coordinación del SAC con el Espacio Europeo de Investigación, a través de las siguientes acciones:

a) Establecimiento de un sistema de información sobre las líneas maestras y el desarrollo del Espacio Europeo de Investigación, a disposición del conjunto de agentes del SAC, en particular, sobre el uso de los instrumentos de financiación de los programas marco y otros cauces de financiación desde los programas europeos.

b) Detección de las buenas prácticas más relevantes en el marco del Espacio Europeo de Investigación.

c) Apertura de los comités y grupos científicos andaluces a investigadores y expertos europeos.

d) Promoción del trabajo en común en investigaciones de ámbito europeo.

e) Proyección de la posición de Andalucía en el Espacio Europeo de Investigación.

3. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias y en el marco de la gobernanza que establece el título I de la Ley 14/2011, de 1 de junio, participa en:

a) La formación de las posiciones del Estado ante la Unión Europea o terceros países en los asuntos relativos a la competencia o a los intereses de Andalucía, de acuerdo con los artículos 231 y 232 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

b) La definición de las políticas de investigación, desarrollo e innovación de la Unión Europea.

c) El apoyo a la participación del personal investigador del SAC en las asociaciones y los consejos científicos internacionales.

d) La promoción de la participación de empresas y entidades andaluzas en los programas de investigación e innovación de la Unión Europea y la colaboración tecnológica internacional.

4. Las acciones en materia de internacionalización de la investigación y la innovación deberán ejecutarse en coordinación con la Consejería con competencias en acción exterior y Unión Europea, sin perjuicio de las competencias que correspondan en estas materias a otras Consejerías.

Artículo 72. Coordinación con los planes de investigación europeos e internacionales.

1. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá una adecuada coordinación de los programas de investigación e innovación que lleva a cabo con los que realizan el Estado, la Unión Europea y terceros países. Para ello, promoverá alianzas estratégicas de los agentes del SAC con otras estructuras organizativas europeas e internacionales para promover la adecuada coordinación con la planificación estatal y europea.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias y en el marco de la gobernanza que establece el título I de la Ley 14/2011, de 1 de junio, participa en la planificación estatal sobre investigación e innovación, así como en los organismos de investigación europeos e internacionales a través de los mecanismos y criterios que, a tal efecto, establezcan las normas reguladoras vigentes, de acuerdo con los artículos 231 y 232 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 73. Coordinación de la investigación e innovación para Andalucía en la Unión Europea.

La Consejería con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica podrá, en colaboración con la Delegación de la Junta de Andalucía en Bruselas, promover convenios de colaboración con los agentes del SAC para el establecimiento de estructuras y sistemas estables de coordinación, así como acciones para aumentar la visibilidad internacional y la capacidad de atracción de Andalucía en el ámbito de la investigación y la innovación. Estas acciones se desarrollarán, en su caso, en permanente contacto con la Agencia Ejecutiva Europea de Investigación (REA, European Research Executive Agency), el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT) y otros organismos europeos, con objeto de:

a) Favorecer las actuaciones que tengan por objetivo la participación de los agentes del SAC en proyectos de investigación e innovación de carácter internacional.

b) Ofrecer asesoramiento en relación con las oportunidades de cooperación en materia de I+D+i con entidades europeas, informando a las entidades andaluzas sobre las mejores estrategias para acceder a los programas europeos de financiación de investigación e innovación.

c) Desarrollar actuaciones de difusión y promoción de oportunidades, conducentes a mejorar la visibilidad de Andalucía en el ecosistema de investigación e innovación europeo, ofreciendo información sobre la apertura de convocatorias en el ámbito de la I+D+i o las principales tendencias en investigación e innovación a nivel europeo.

d) Organización de eventos y formación, promoviendo encuentros bilaterales con entidades y organismos clave en la UE y colaborando con las oficinas de proyectos europeos de las universidades andaluzas en planes de formación para investigadores, gestores de proyectos y empresas innovadoras que faciliten su acceso y éxito en programas europeos.

Artículo 74. *Comunidad del personal investigador andaluz en el exterior.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de las Consejerías con competencias en universidad, investigación e innovación, podrá establecer conexiones en el ámbito de I+D+i, con la comunidad del personal investigador andaluz en el exterior para reforzar sus vínculos con Andalucía, así como para promover su colaboración con el personal de los agentes del SAC y con otras actividades vinculadas a los planes y programas que se desarrollen en Andalucía. A estos efectos la comunidad del personal investigador andaluz en el exterior estará constituida por todo el personal investigador, tecnólogo, técnico y de gestión de la investigación que ejerce sus labores fuera de España y que está vinculado al SAC.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de las Consejerías con competencias en universidad, investigación e innovación, podrá impulsar y apoyar la actividad de la comunidad de personal investigador andaluz en el exterior.

Artículo 75. *Programas de captación de talento investigador internacional y de retorno del talento andaluz.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de las Consejerías con competencias en universidad, investigación e innovación podrá favorecer los programas que tengan por objetivo la captación de talento investigador internacional en los agentes del SAC.

2. El I2A2 prestará especial atención en sus programas de captación de talento a los miembros de la comunidad del personal investigador andaluz en el exterior.

3. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de las Consejerías con competencias en universidad, investigación e innovación, y en colaboración con los programas de retorno del talento que con carácter general pueda establecer la Consejería con competencias en materia de acción exterior, favorecerá y reforzará los programas que tengan por objetivos la proyección, el retorno y retención de talento investigador de la comunidad del personal investigador andaluz en el exterior.

4. Las convocatorias de contratos de investigación posdoctoral para personal de investigación del SAC sin vinculación laboral estable deberán incluir un compromiso de estabilización por parte de su agente del SAC. En el caso de los agentes públicos, se deberán respetar los principios rectores de acceso al empleo público recogidos en las normativas de aplicación.

Artículo 76. *Internacionalización en las universidades de Andalucía.*

1. Las universidades de Andalucía que participen en alguna de las alianzas de la Universidad Europea podrán ser beneficiarias de ayudas que la Administración de la Junta de Andalucía pueda convocar

para complementar la financiación obtenida en el «paquete de trabajo» (*work package*) destinado a investigación, transferencia e innovación.

2. Las universidades de Andalucía a través de las oficinas de bienvenida (*soft-landing offices* o *welcome centers*), definidas como puntos de recepción, acogerán a las personas investigadoras extranjeras, facilitándoles aquellos trámites que deban gestionar antes, durante y después de su estancia en la universidad andaluza de destino, asesorándolos antes de su llegada, gestionando y tramitando su acceso a los servicios de la universidad y asistiéndoles para la expedición de los documentos que requieran, así como el resto de requisitos exigidos por el Human Resources Strategy for Researchers de la Unión Europea (HRS4R).

TÍTULO VIII

OFICINA DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN EN EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Artículo 77. *Oficina de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Parlamento de Andalucía (OCTI).*

1. Se crea la Oficina de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (OCTI) adscrita al Parlamento de Andalucía. La OCTI ofrece a los parlamentarios andaluces la evidencia científica sobre temas de interés y facilita el diálogo entre la comunidad científica y los diputados del Parlamento de Andalucía. Asimismo, contribuye a la toma de decisiones informadas por el conocimiento científico.

2. La OCTI se basará en el rigor científico, la independencia, la imparcialidad, la transparencia, la apertura a la sociedad, la participación y la innovación.

3. Las funciones de la OCTI, sin perjuicio de las que pueda encomendarle el propio Parlamento, son:

a) Recomendar y asesorar al Parlamento en todos aquellos aspectos que este considere de relevancia.

b) Proponer temas de posible interés parlamentario en el ámbito de la ciencia y la tecnología.

c) Proponer el personal científico, investigador y experto que considere adecuado para contribuir con sus conocimientos al proceso de elaboración de los informes que el Parlamento requiera.

d) Participar en grupos de trabajo propuestos por el Parlamento para tratar temas específicos de relevancia científico-técnica.

4. La OCTI se incorporará a la red de oficinas de asesoramiento científico EPTA (European Parliamentary Technology Assessment). La red EPTA tiene como objetivo promover el establecimiento de la evaluación científico-tecnológica como parte integral de la formulación de políticas en los procesos parlamentarios de toma de decisiones en Europa.

5. La OCTI, de acuerdo con el Reglamento del Parlamento de Andalucía, elaborará su reglamento de régimen interno para adecuarse al funcionamiento del Parlamento y prestarle los servicios que este demande en el ámbito de la ciencia, la tecnología y la innovación.

TÍTULO IX**PATROCINIO Y MECENAZGO EN EL SAC****CAPÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 78.** *Definiciones de patrocinio y mecenazgo.*

1. El patrocinio científico se define como la participación del sector público o privado en la financiación de actividades concretas de interés común llevadas a cabo por los agentes del SAC y que buscan construir una imagen de marca asociada a ciertos valores que simbolicen la actividad objeto del patrocinio.

2. El mecenazgo científico se define como la participación privada en actividades que permitan desarrollar avances y proyectos de interés común, siendo, por tanto, un complemento a la inversión del sector público que surge desde la iniciativa privada y tiene un carácter eminentemente altruista.

3. La figura de patrocinador y de mecenas es la de una persona física o jurídica, la herencia yacente, la comunidad de bienes y las demás organizaciones sin personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición y que hacen aportaciones consideradas patrocinio o mecenazgo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

4. Los agentes del SAC que, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, pueden ser beneficiarios de los patrocinios y mecenazgos trabajarán para la obtención de estas donaciones en el ámbito de sus actividades en investigación, desarrollo e innovación.

Artículo 79. *Modalidades de patrocinio y mecenazgo.*

1. Las modalidades de patrocinio y mecenazgo son:

a) Los donativos, que constituyen aportaciones irrevocables, puras y simples, a favor del agente del SAC y pueden ser dinerarias, de bienes, de derechos o de servicios.

b) Los acuerdos, convenios, contratos u otros actos jurídicos que generen obligaciones con cargo al patrocinador o mecenas, sin contraprestación o con una contraprestación notoriamente inferior al valor de mercado, que hayan sido aceptadas por el beneficiario.

c) Las cátedras universitarias.

2. Las actividades y proyectos en los que la persona patrocinadora o mecenas puede colaborar son, entre otras, proyectos de investigación, equipamiento científico, publicaciones de libros y revistas; celebración de congresos, seminarios, jornadas y conferencias; actividades de divulgación científica; becas y ayudas al estudiantado; programas de captación del talento; cesión de espacios e instalaciones para su uso en I+D+i, y otras actividades de interés para el beneficiario.

Artículo 80. Medidas económicas.

1. El agente del SAC que sea beneficiario de algún tipo de aportación a través de un patrocinio o mecenazgo se compromete a difundir la participación del colaborador en las actividades objeto de ayuda.

2. En el caso de patrocinio por parte del sector privado o de mecenazgo, el beneficiario expedirá un certificado de donación que permita al patrocinador o mecenas acreditar la efectividad de la donación para la aplicación de las deducciones fiscales contempladas en la normativa vigente.

3. Las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán establecer anualmente una relación de actividades prioritarias de patrocinio o mecenazgo en investigación, desarrollo e innovación y determinar sus agentes beneficiarios.

4. Las Consejerías competentes en materia de universidad, investigación e innovación, así como las demás representadas en la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación, podrán impulsar la promoción del mecenazgo científico, proponiendo a tal efecto al Consejo de Gobierno las medidas de todo orden que resulten oportunas, en el ámbito de las competencias de la Junta de Andalucía, y de acuerdo con la Consejería competente por razón de la materia.

CAPÍTULO II**Consejo del Mecenazgo en Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía****Artículo 81. Creación, naturaleza, composición y funcionamiento.**

1. Mediante orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de investigación se creará y regulará el funcionamiento del Consejo del Mecenazgo en Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía, como órgano colegiado, independiente y de carácter consultivo, sobre materias relacionadas con el mecenazgo de los agentes del SAC.

2. El Consejo del Mecenazgo en Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía está integrado por expertos en mecenazgo y por mecenas, de acuerdo con la siguiente composición:

a) Dos vocales designados por las Consejerías con competencias en investigación e innovación.

b) Dos vocales designados por el Consejo Andaluz de Universidades.

c) Cuatro expertos vinculados a entidades de mecenazgo o mecenas reconocidos designados por la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación.

3. El Consejo del Mecenazgo en Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía elegirá en su sesión constitutiva, de entre sus miembros, a las personas que vayan a desempeñar la presidencia y la secretaría, para un período de cuatro años, renovable por períodos iguales. Las vocalías, igualmente, son designadas para un período de cuatro años, renovable por períodos iguales.

4. En lo relativo a su organización y funcionamiento, se estará a lo dispuesto en la subsección 1.^a de la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en la sección 1.^a del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 82. Funciones.

El Consejo del Mecenazgo en Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía ejercerá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Administración de la Junta de Andalucía en materia de mecenazgo en investigación, desarrollo e innovación.
- b) Hacer propuestas para mantener actualizada la política de mecenazgo en investigación, desarrollo e innovación y alineada con la de los países con fuerte contribución privada en este ámbito.
- c) Proponer actividades prioritarias de mecenazgo en investigación, desarrollo e innovación.
- d) Hacer propuestas para expandir las acciones de mecenazgo a los agentes del SAC a nivel internacional y asesorar sobre los mecanismos para hacerlas efectivas.
- e) Asesorar y orientar a las personas y entidades que quieren hacer aportaciones de mecenazgo en investigación, desarrollo e innovación en Andalucía.
- f) Asesorar y orientar a las entidades demandantes de mecenazgo y facilitarles contactos con mecenas, micromecenas y otros colaboradores privados.
- g) Apoyar campañas en favor del mecenazgo en investigación, desarrollo e innovación.
- h) Las demás funciones que le atribuya el Consejo de Gobierno.

Disposición adicional primera. Centros temáticos de salud.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45, se consideran centros temáticos el Centro de Genómica e Investigación Oncológica (GENyO), con sede en Granada, el Centro Andaluz de Biología Molecular y Medicina Regenerativa (CABIMER), con sede en Sevilla, y el Centro Andaluz de Investigación de Zoonosis y Enfermedades Emergentes (CAIZEM), con sede en Córdoba.

Disposición adicional segunda. Indemnizaciones.

Las personas que asistan a las sesiones como miembros del Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía, el Comité para la Integridad Científica de Andalucía y el Consejo del Mecenazgo en Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía no tendrán derecho a retribución o compensación económica alguna, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por los gastos que se ocasionen, que serán conforme a las cuantías establecidas para las indemnizaciones por razón de servicio para el personal de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional tercera. Plurianualidad del marco presupuestario del Presupuesto de la Junta de Andalucía, como agente público del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

De acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, la elaboración del Presupuesto de la Junta de Andalucía en

materia de I+D+i se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, con el objetivo de contribuir a que la financiación pública en I+D, de todos los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con la normativa europea, aumente regularmente de forma que alcance el 1,25% del PIB en 2030.

Disposición adicional cuarta. *Evaluación ex post de la ley.*

Por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de investigación, a propuesta de la persona titular de la Secretaría General competente en dicha materia, se creará una Comisión de seguimiento en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación de esta ley, con el objeto de analizar su puesta en marcha, sus repercusiones jurídicas y económicas, así como la evaluación de su impacto, incluyendo el impacto de género en las políticas de I+D+i.

La Comisión de seguimiento podrá requerir la colaboración de todos los órganos administrativos de la Junta de Andalucía mediante la participación en los asuntos de su competencia.

Disposición adicional quinta. *Protección de datos.*

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 14/2011, de 1 de junio, lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), será de aplicación al tratamiento y cesión de datos derivados de lo dispuesto en esta ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, y cuantas otras disposiciones se opongan expresamente a lo establecido en esta ley.

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

Uno. Se modifica el artículo 3 en los términos señalados en el artículo 6 de esta ley.

Dos. El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4. Universidades andaluzas.

1. Las universidades públicas andaluzas se constituyen como agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento fundamentales para el ejercicio de la generación del conocimiento, su aplicación, transferencia, difusión, así como su aprovechamiento compartido en el marco del Sistema Andaluz del Conocimiento.

2. En la planificación estratégica de las universidades públicas andaluzas y en sus contratos programa se concretará el alcance de la función investigadora y generadora del conocimiento de las mismas y su financiación, vinculada a los resultados.

3. Para su inscripción en el Registro de Agentes del SAC, las universidades privadas sin ánimo de lucro deberán cumplir el requisito de invertir al menos 5% de su presupuesto en programas propios de investigación, según los criterios que establezca la normativa estatal y autonómica para este fin. La renovación quinquenal de su inscripción en el Registro de Agentes del SAC está supeditada al cumplimiento de dicha inversión.

4. Dentro de su ámbito competencial y autonomía universitaria, las universidades inscritas como agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento podrán articular sus capacidades de investigación en grupos de investigación y en institutos universitarios de investigación, así como en otras estructuras para la investigación, la transferencia del conocimiento, la innovación, el emprendimiento, o para la promoción, difusión y divulgación del conocimiento y las tecnologías».

Disposición final segunda. *Modificación del Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 10 del Decreto, que queda redactado del siguiente modo:

«El plazo máximo de resolución y notificación no excederá de seis meses a partir de la recepción, por parte de la Consejería con competencias en el ámbito de las academias, de los informes preceptivos recogidos en este Decreto, transcurridos los cuales la persona interesada podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.3.b) y 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre».

Disposición final tercera. *Salvaguarda de rango de las disposiciones reglamentarias modificadas por esta ley.*

Las determinaciones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación por esta ley podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

Disposición final cuarta. *Desarrollo normativo y ejecución.*

1. Se habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.

2. En el plazo máximo de un año, se llevará a cabo el desarrollo reglamentario del sistema de clasificación, acreditación y registro de los agentes del SAC, previsto en el artículo 6, apartado 7.

3. Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de investigación para realizar las actuaciones que fueran precisas para la ejecución de la ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

ANEXO

GLOSARIO DE SIGLAS

AUPA	Asociación de Universidades Públicas de Andalucía.
ACCUA	Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía.
CABIMER	Centro Andaluz de Biología Molecular y Medicina Regenerativa.
CAIZEM	Centro Andaluz de Investigación de Zoonosis y Enfermedades Emergentes.
CBUA	Consortio de Bibliotecas Universitarias de Andalucía.
CEI	Campus de excelencia internacional.
CIE	Certificación de investigación de excelencia.
EIT	Instituto Europeo de Innovación y Tecnología.
EPTA	European Parliamentary Technology Assessment.
ESFRI	European Strategy Forum on Research Infrastructures.
FAIR	Fácil de encontrar, accesible, interoperable y reutilizable.
GENyO	Centro de Genómica e Investigación Oncológica.
ICTA	Infraestructuras científico-tecnológicas de Andalucía.
ICTS	Infraestructuras científico-técnicas singulares.
IFAPA	Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.
ISA	Instituto de Salud de Andalucía.
ISCIII	Instituto de Salud Carlos III.
IISS	Institutos de investigación sanitaria andaluces.

I2A2	Instituto Andaluz de Investigación Avanzada.
OCTI	Oficina de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Parlamento de Andalucía.
OPI	Organismos públicos de investigación.
OTC	Oficinas de transferencia de conocimiento.
PAIDI	Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación.
REA	European Research Executive Agency.
SAC	Sistema Andaluz del Conocimiento.
SAIEX	Sistema Andaluz de Investigación de Excelencia.
TRADE	Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico.
UIA	Unidades de investigación avanzada.

INICIATIVA LEGISLATIVA**PROYECTO DE LEY****12-25/PL-000013, Proyecto de Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía**

Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia, Administración Local y Función Pública

Sesión celebrada el 10 de marzo de 2026

Orden de publicación de 10 de marzo de 2026

A LA COMISIÓN DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA

La Ponencia constituida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116.1 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, para la tramitación del Proyecto de Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía (expediente 12-25/PL-000013), integrada por los diputados don Daniel Castilla Zumaquero, del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, don Víctor Torres Caballero, del Grupo Parlamentario Socialista (sustituido en la sesión por doña Susana Rivas Pineda), don Benito Morillo Alejo, del Grupo Parlamentario Vox en Andalucía, y don José Manuel Gómez Jurado, del Grupo Parlamentario Por Andalucía (ausente en la sesión), ha aprobado, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2026, el siguiente

INFORME

1. La Ponencia no propone a la Comisión la aceptación de ninguna de las tres enmiendas presentadas al Proyecto de Ley, dejando pendiente para el debate en Comisión la realización de un estudio más detallado de las mismas.

2. A propuesta de la letrada de la Comisión, con el acuerdo unánime de los ponentes, se propone a la Comisión una modificación del párrafo tercero de la exposición de motivos, cuya finalidad es la mejora técnica del mismo y que no afecta a su sentido, espíritu y finalidad. Esta modificación se recoge en el anexo del presente informe.

La incorporación de las restantes correcciones técnicas del Proyecto de Ley propuestas por la letrada de la Comisión, que afectan a la parte final, queda pendiente para el debate en Comisión.

3. Como anexo se acompaña el texto resultante de incorporar al proyecto de ley las modificaciones que la Ponencia propone a la Comisión en el presente informe.

ANEXO**PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL
DE DETECTIVES PRIVADOS DE ANDALUCÍA****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 36 de la Constitución Española prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales, y el artículo 149.1.18.^a establece la competencia exclusiva del Estado para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas. La legislación básica del Estado en materia de colegios profesionales se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone, en el artículo 79.3.b), que corresponden a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española las competencias exclusivas sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución Española y con la legislación del Estado. Asimismo, en su artículo 47.1.1.^a establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y la regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, establece en el artículo 10 que la creación de colegios profesionales se acordará por ley del Parlamento de Andalucía, a petición de las personas profesionales interesadas. Igualmente dispone que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el proyecto de ley será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía siempre que se aprecie la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de la profesión. Asimismo, el citado artículo 10 determina que los requisitos y el procedimiento para la creación de un colegio profesional serán objeto de desarrollo reglamentario. Sobre la base de lo anterior, el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, desarrolla en su capítulo I el procedimiento de creación de los colegios profesionales de Andalucía.

La profesión de detective privado en España viene regulada en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, que detalla expresamente las funciones o actividades que ejerce este colectivo. Para el desarrollo de las mismas, en primer lugar, se debe obtener un título universitario de grado en el ámbito de la investigación privada que acredite la adquisición de las competencias que se determinen, o bien el título del curso de investigación privada, reconocido por el Ministerio del Interior. Asimismo, se exige la habilitación expresa para el ejercicio de la actividad por parte del Ministerio del Interior.

Las funciones desarrolladas por los detectives privados se caracterizan por la importancia creciente de la profesión, así como por su especial relevancia pública, pues es una actividad encaminada al servicio de la ciudadanía que, además, se califica como de colaboración con la seguridad pública. En los

últimos años se han producido notables avances en la consideración ciudadana y en el replanteamiento del papel del sector privado de la seguridad, reconociéndose la importancia, eficacia y eficiencia de las alianzas público-privadas como medio para hacer frente y resolver los problemas acuciantes y variados de seguridad que se producen en la sociedad. Cada vez más, la seguridad privada se considera una parte indispensable del conjunto de medidas destinadas a la protección de la sociedad y a la defensa de los derechos y legítimos intereses de los ciudadanos.

La referida Ley 5/2014, de 4 de abril, indica en su preámbulo que «la seguridad no es solo un valor jurídico, normativo o político; es igualmente un valor social. Es uno de los pilares primordiales de la sociedad, se encuentra en la base de la libertad y la igualdad y contribuye al desarrollo pleno de los individuos».

Desde la perspectiva del interés público, con la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, en el que se integrará voluntariamente el personal profesional que se encuentre habilitado para ejercer la profesión, se conseguirá una garantía de calidad y un mejor control en la prestación de servicios profesionales relacionados con los servicios de investigación privada, que consisten en la realización de averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados. Al mismo tiempo, se promoverá un mayor control y una actuación deontológica correcta, facilitándose a las personas que ejercen la profesión de detective privado la mejor defensa de sus derechos como colectivo profesional, protegiéndose a la par los intereses de las personas consumidoras y usuarias respecto de los servicios prestados por las personas colegiadas. Asimismo, el colegio constituye un cauce idóneo para la colaboración con la Administración.

Existe así un interés público en cuanto que la actividad de las personas que ejercen la profesión de detective privado, dentro de la seguridad privada, redundará en el interés social de la ciudadanía al desarrollar una labor que responde a la necesidad de obtención de información de la sociedad actual e incide en los derechos fundamentales. Con la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados se garantizará que el ejercicio de la profesión esté ajustado a las normas y reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, quedando, por tanto, así garantizada la última finalidad, que es la protección de los derechos e intereses de la ciudadanía.

Por todo ello, advirtiéndose la concurrencia de un interés público que justifica el carácter colegiado de las actividades profesionales relacionadas con la investigación privada, y a petición de un colectivo representativo de personas que ostentan la habilitación para el ejercicio de la actividad, con fecha 10 de diciembre de 2024 se acordó por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública el inicio de la tramitación del oportuno expediente para la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, como corporación de Derecho Público que redundará en el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la protección de las personas consumidoras y usuarias y la gestión de las mismas en el ámbito autonómico.

Hay que señalar, igualmente, que la presente ley se ajusta a los principios de buena regulación normativa que se recogen en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, la norma constituye el instrumento idóneo para alcanzar los fines perseguidos, por cuanto la nueva corporación profesional promoverá y protegerá un mejor control en la prestación de servicios profesionales relacionados con los servicios de investigación privada.

En relación con el principio de proporcionalidad, se contiene la regulación imprescindible para alcanzar los fines expuestos, tras constatarse que su contenido no supone la adopción de medidas restrictivas de derechos, ni para las personas que ostentan la habilitación referida ni para las personas usuarias de sus actividades.

Con relación a la seguridad jurídica, se establece una regulación precisa, sistemática y coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea.

Asimismo, la presente ley se ajusta a los principios de eficiencia, en tanto que no impone cargas administrativas en su aplicación, y de transparencia. En cumplimiento de este último, se identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios del proceso de elaboración en los términos establecidos en los artículos 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, posibilitando que los potenciales destinatarios de la norma tengan una participación activa a través de los trámites de consulta pública previa, de audiencia e información pública.

Finalmente, indicar que en la elaboración de la presente ley se han tenido en cuenta las medidas que, en relación con el logro de la igualdad en la constitución, composición y funcionamiento de los Colegios Profesionales de Andalucía, prevé la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género de Andalucía. Del mismo modo, se han incorporado las medidas en materia de igualdad de género reguladas en el artículo 15 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Artículo 1. Objeto, naturaleza y régimen jurídico.

1. Se crea el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía como corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. El Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía se regirá por la normativa básica estatal, por la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y sus normas de desarrollo, por la presente ley, por sus estatutos y reglamento de régimen interior, y por el resto del ordenamiento jurídico que le sea de aplicación.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de actuación del Colegio Profesional de Detectives Privados que se crea es el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía las personas que lo soliciten y que ostenten tanto la cualificación necesaria para desempeñar la profesión prevista en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, como la correspondiente habilitación del Ministerio competente en materia de interior.

Artículo 4. *Colegiación.*

1. La persona que ostente la habilitación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitida en el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía.

2. El ejercicio en esta Comunidad Autónoma de la profesión de detective privado no requerirá la incorporación al Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, salvo que así lo disponga una ley estatal.

Artículo 5. *Relaciones con la Administración autonómica.*

El Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía se relacionará con la Administración autonómica a través de la Consejería que tenga atribuida la competencia sobre régimen jurídico de los colegios profesionales, salvo en lo relativo a las actividades que desarrollen, en cuyo caso lo será a través de las Consejerías cuyas competencias incidan en el campo de la investigación privada.

Artículo 6. *Asunción de funciones del Consejo Andaluz de Colegios Profesionales.*

El Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, como colegio único de ámbito autonómico, asumirá las funciones que la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, determina para estas corporaciones.

Artículo 7. *Periodo constituyente. Comisión gestora: nombramiento, composición y funciones.*

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, mediante orden de la Consejería competente en materia de régimen jurídico de los colegios profesionales se nombrará una comisión gestora integrada por cinco personas representantes de la Asociación de Detectives Privados de Andalucía, a propuesta de la misma, garantizando la representación equilibrada de mujeres y hombres.

2. La comisión gestora, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de su designación, elaborará los estatutos provisionales del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, que regularán, necesariamente, la convocatoria de la asamblea constituyente del colegio, su funcionamiento, la manera de acreditar los requisitos para la adquisición de la condición de persona colegiada, que permitirá participar en dicha asamblea, así como el procedimiento y plazo de convocatoria de las elecciones y de la constitución de los órganos de gobierno del colegio.

3. La comisión gestora elaborará el censo desagregado por sexo de las personas que, ostentando la habilitación referida para el ejercicio de la profesión, solicitan la colegiación. La comisión gestora se constituye en comisión de habilitación a los efectos de resolver las solicitudes de colegiación.

4. Los estatutos provisionales del colegio serán remitidos a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de los colegios profesionales para verificación de su adecuación a la legalidad y posterior publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

5. La comisión gestora convocará la asamblea constituyente del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía en el plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la publicación de sus estatutos provisionales en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Dicha convocatoria se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y, al menos, en dos de los periódicos de mayor difusión en la Comunidad Autónoma con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de su celebración.

Artículo 8. *La asamblea constituyente.*

1. La asamblea constituyente del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, de la que formarán parte todas las personas que se encuentren incluidas en el censo elaborado por la comisión gestora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.3, deberá pronunciarse sobre la gestión realizada por la misma, aprobar los estatutos definitivos del colegio, elaborados por la comisión gestora, y proceder a la elección de las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales. Una vez constituidos estos, y de acuerdo con el artículo 8.2 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

2. Los acuerdos recogidos en el apartado anterior serán aprobados en la misma sesión.

3. En la composición del órgano de dirección del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía se habrá de cumplir con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Artículo 9. *Estatutos definitivos.*

Los estatutos, una vez aprobados por la asamblea constituyente, serán remitidos a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de colegios profesionales para su aprobación definitiva, publicación e inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía y de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, conforme al procedimiento previsto en el capítulo IV del título III de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.

Disposición adicional única. *Registro de personas colegiadas.*

En el plazo de dos meses desde la celebración de la asamblea constituyente, el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía deberá crear y mantener actualizado un registro en el que se

incluirán los datos de las personas colegiadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.i) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.

Disposición transitoria primera. *Comisión de recursos.*

Para la resolución de los recursos interpuestos contra los actos dictados por la comisión gestora se creará, en la orden prevista en el artículo 7.1, una comisión de recursos, que estará constituida por tres personas, de las cuales una ostentará su presidencia, otra la secretaría y la tercera una vocalía.

Disposición transitoria segunda. *Representación paritaria y equilibrada.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, se aplicarán gradualmente en la designación de los miembros del órgano de dirección del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, debiendo alcanzar el porcentaje del cuarenta por ciento del sexo menos representado en dicho órgano a fecha de 30 de junio de 2029.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de la presente ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

INICIATIVA LEGISLATIVA**PROYECTO DE LEY**

12-25/PL-000014, Proyecto de Ley por la que se crea el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía

Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia, Administración Local y Función Pública

Sesión celebrada el 10 de marzo de 2026

Orden de publicación de 10 de marzo de 2026

A LA COMISIÓN DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA

La Ponencia constituida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116.1 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, para la tramitación del Proyecto de Ley por la que se crea el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía (expediente 12-25/PL-000014), integrada por los diputados doña María Remedios Olmedo Borrego, del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, doña Susana Rivas Pineda, del Grupo Parlamentario Socialista, doña Monserrat Cervantes Llort, del Grupo Parlamentario Vox en Andalucía (sustituida en la sesión por don Benito Morillo Alejo), y don José Manuel Gómez Jurado, del Grupo Parlamentario Por Andalucía (ausente en la sesión), ha aprobado, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2026, el siguiente

INFORME

1. La Ponencia no propone a la Comisión la aceptación de ninguna de las tres enmiendas presentadas al proyecto de ley, dejando pendiente para el debate en Comisión la realización de un estudio más detallado de las mismas.

2. A propuesta de la letrada de la Comisión, con el acuerdo unánime de los ponentes, se propone a la Comisión una modificación del párrafo tercero de la exposición de motivos, cuya finalidad es la mejora técnica del mismo y que no afecta a su sentido, espíritu y finalidad. Esta modificación se recoge en el anexo del presente informe.

La incorporación de las restantes correcciones técnicas del Proyecto de Ley propuestas por la letrada de la Comisión, que afectan a la parte final, queda pendiente para el debate en Comisión.

3. Como anexo se acompaña el texto resultante de incorporar al proyecto de ley las modificaciones que la Ponencia propone a la Comisión en el presente informe.

ANEXO

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL COLEGIO OFICIAL DE PEDAGOGÍA Y
PSICOPEDAGOGÍA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 36 de la Constitución Española prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales, y el artículo 149.1.18.^a establece la competencia exclusiva del Estado para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas. La legislación básica del Estado en materia de colegios profesionales se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone, en el artículo 79.3.b), que corresponden a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española las competencias exclusivas sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución Española y con la legislación del Estado. Asimismo, en su artículo 47.1.1.^a establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y la regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, establece en el artículo 10 que la creación de colegios profesionales se acordará por ley del Parlamento de Andalucía, a petición de las personas profesionales interesadas. Igualmente dispone que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el proyecto de ley será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía siempre que se aprecie la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de la profesión. Asimismo, el citado artículo 10 determina que los requisitos y el procedimiento para la creación de un colegio profesional serán objeto de desarrollo reglamentario. Sobre la base de lo anterior, el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, desarrolla en su capítulo I el procedimiento de creación de los colegios profesionales de Andalucía.

En la actualidad, los estudios de pedagogía y psicopedagogía configuran parte del espectro fundamental en la formación sistémica de la ciudadanía, pues ayudan al desarrollo social y académico de los hombres y mujeres que desean ejercer como educadores y formadores. Su carácter integral les hace dominar aspectos que emanan de la filosofía, la historia, la sociología, la psicología, la política y la antropología social, campos necesariamente aplicables a las dos vertientes en las que tradicionalmente se divide la formación en educación, es decir, la formación discente y las ciencias de la educación.

Las pedagogas y pedagogos eran originariamente licenciados en Filosofía y Letras, sección de Ciencias de la Educación (especialidades: Pedagogía Terapéutica y Educación Especial), cuyos planes de estudios de cinco cursos incluían dos cursos «comunes» a todas las secciones y especialidades.

No obstante, esas titulaciones de Pedagogía y de Psicopedagogía se han consolidado como independientes desde la entrada en vigor tanto del Real Decreto 915/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Pedagogía y la aprobación de las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel, como del Real Decreto 916/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Psicopedagogía y la aprobación de las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel.

En un mundo en constante cambio, el colectivo profesional de pedagogía y psicopedagogía es clave para adaptar los procesos educativos a nuevas realidades, innovando en la manera en que se enseña y se aprende. Además, juega un papel crucial en la inclusión social, asegurándose de que todas las personas que estudian, independientemente de sus contextos o condiciones, tengan las mismas oportunidades para aprender y desarrollarse.

La pedagogía y psicopedagogía también tienen un impacto directo en la formación de valores, habilidades críticas y competencias que los individuos necesitan para participar activamente en la sociedad. En resumen, no solo preparan para el conocimiento académico, sino que contribuyen a formar a una ciudadanía responsable, reflexiva y capaz de enfrentarse a los desafíos del futuro.

Desde la perspectiva del interés público, la creación del Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía se halla justificada toda vez que, como corporación de Derecho Público de adscripción voluntaria, no solo representará y defenderá los derechos de las personas colegiadas, sino que tutelaré y protegerá el interés de quienes van a ser las personas destinatarias de los servicios prestados, así como la relación que exista entre la concreta actividad profesional y determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente protegidos, tan fundamentales como el derecho a la educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española, ordenando el ejercicio de su actividad y su control deontológico. La pedagogía y psicopedagogía contribuyen a una formación integral de toda la ciudadanía y una mejora de la calidad educativa, reduciendo desigualdades.

La relevancia social que en la actualidad tienen las actuaciones desarrolladas por el colectivo profesional de la pedagogía y la psicopedagogía es fundamental, ya que la educación es un pilar clave en el desarrollo de cualquier sociedad. Esas actividades afectan directamente a la formación de las futuras generaciones y, en última instancia, al progreso de la comunidad en su conjunto. Sin olvidar tampoco la contribución a la innovación y la investigación, ya que los profesionales de la pedagogía son, a menudo, quienes lideran la investigación educativa y la innovación en los métodos y enfoques pedagógicos.

Por todo ello, advirtiéndose la concurrencia de un interés público que justifica el carácter colegiado de las actividades profesionales relacionadas con la pedagogía y psicopedagogía, y a petición de un colectivo representativo de personas que ostentan la titulación para el ejercicio de la actividad, con fecha 3 de febrero de 2025 se acordó por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública el inicio de la tramitación del oportuno expediente para la creación del Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía, como corporación de Derecho Público, que redundará en el fortalecimiento de las políticas públicas y la gestión de las mismas en el ámbito autonómico.

Hay que señalar, igualmente, que la presente ley se ajusta a los principios de buena regulación normativa que se recogen en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, la norma constituye el instrumento idóneo para alcanzar los fines perseguidos, por cuanto la nueva corporación profesional promoverá y protegerá un mejor control en la prestación de servicios profesionales relacionados con la pedagogía y psicopedagogía, que están orientados a garantizar una práctica educativa de calidad que responda a las necesidades de los estudiantes y de la sociedad.

En relación con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para alcanzar los fines expuestos, tras constatarse que su contenido no supone la adopción de medidas restrictivas de derechos, ni para las personas que ostentan la titulación referida ni para las personas usuarias de sus actividades.

En relación con la seguridad jurídica, se establece una regulación precisa, sistemática y coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea.

Asimismo, la presente ley se ajusta a los principios de eficiencia, en tanto que no impone cargas administrativas en su aplicación, y de transparencia. En cumplimiento de este último, se identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios del proceso de elaboración en los términos establecidos en los artículos 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, posibilitando que los potenciales destinatarios de la norma tengan una participación activa a través de los trámites de consulta pública previa, de audiencia e información pública.

Finalmente, en la elaboración de la presente ley se han tenido en cuenta las medidas que, en relación con el logro de la igualdad en la constitución, composición y funcionamiento de los colegios profesionales de Andalucía, prevé la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género de Andalucía. Del mismo modo, se han incorporado las medidas en materia de igualdad de género reguladas en el artículo 15 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Artículo 1. Objeto, naturaleza y régimen jurídico.

1. Se crea el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía como corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. El Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía se regirá por la normativa básica estatal, por la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y sus normas de desarrollo, por la presente ley, por sus estatutos y reglamento de régimen interior, y por el resto del ordenamiento jurídico que le sea de aplicación.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de actuación del Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía que se crea es el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía las personas que lo soliciten y que ostenten la titulación de Grado o Licenciatura en Pedagogía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 915/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Pedagogía y la aprobación de las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel, o de Licenciatura en Psicopedagogía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 916/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Psicopedagogía y la aprobación de las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel.

También podrán integrarse las personas que lo soliciten y que estén en posesión de las antiguas titulaciones de Licenciatura de Filosofía y Letras (secciones Pedagogía y Educación) o de Licenciatura en Filosofía y Ciencias de la Educación, así como aquellas otras que estén en posesión de cualquier título académico oficial equivalente a los mencionados y obtenido en el extranjero o reconocido conforme a la normativa de la Unión Europea.

Artículo 4. *Colegiación.*

1. La persona que ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitida en el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía.

2. El ejercicio en esta Comunidad Autónoma de las actividades derivadas de las titulaciones indicadas en el artículo 3 no requerirá la incorporación al Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía, salvo que así lo disponga una ley estatal.

Artículo 5. *Relaciones con la Administración autonómica.*

El Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía se relacionará con la Administración autonómica a través de la Consejería que tenga atribuida la competencia sobre régimen jurídico de los colegios profesionales, salvo en lo relativo a las actividades que desarrollen, en cuyo caso lo será a través de las Consejerías cuyas competencias incidan en el campo de la pedagogía y psicopedagogía.

Artículo 6. *Asunción de funciones del Consejo Andaluz de Colegios Profesionales.*

El Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía, como colegio único de ámbito autonómico, asumirá las funciones que la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, determina para estas corporaciones.

Artículo 7. Periodo constituyente. Comisión gestora: nombramiento, composición y funciones.

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, mediante orden de la Consejería competente en materia de régimen jurídico de los colegios profesionales se nombrará una comisión gestora integrada por cinco personas, representantes de la Asociación Pro-Colegio Oficial de Licenciados y Graduados en Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía, a propuesta de la misma, garantizando la representación equilibrada de mujeres y hombres.

2. La comisión gestora, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de su designación, elaborará los estatutos provisionales del Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía, que regularán, necesariamente, la convocatoria de la asamblea constituyente del colegio, su funcionamiento, la manera de acreditar los requisitos para la adquisición de la condición de persona colegiada, que permitirá participar en dicha asamblea, así como el procedimiento y plazo de convocatoria de las elecciones y de la constitución de los órganos de gobierno del colegio.

3. La comisión gestora elaborará el censo desagregado por sexo de las personas que, ostentando la titulación referida para el ejercicio de la actividad, solicitan la colegiación. La comisión gestora se constituye en comisión de habilitación a los efectos de resolver las solicitudes de colegiación.

4. Los estatutos provisionales del colegio serán remitidos a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de los colegios profesionales para verificación de su adecuación a la legalidad y posterior publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

5. La comisión gestora convocará la asamblea constituyente del Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía en el plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la publicación de sus estatutos provisionales en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Dicha convocatoria se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y, al menos, en dos de los periódicos de mayor difusión en la Comunidad Autónoma con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de su celebración.

Artículo 8. La asamblea constituyente.

1. La asamblea constituyente del Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía, de la que formarán parte todas las personas que se encuentren incluidas en el censo elaborado por la comisión gestora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.3, deberá pronunciarse sobre la gestión realizada por la misma, aprobar los estatutos definitivos del colegio, elaborados por la comisión gestora, y proceder a la elección de las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales. Una vez constituidos estos, y de acuerdo con el artículo 8.2 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

2. Los acuerdos recogidos en el apartado anterior serán aprobados en la misma sesión.

3. En la composición del órgano de dirección del Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía se habrá de cumplir con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Artículo 9. Estatutos definitivos.

Los estatutos, una vez aprobados por la asamblea constituyente, serán remitidos a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de colegios profesionales para su aprobación definitiva, publicación e inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía y de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, conforme al procedimiento previsto en el capítulo IV del título III de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.

Disposición adicional única. Registro de personas colegiadas.

En el plazo de dos meses desde la celebración de la asamblea constituyente, el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía deberá crear y mantener actualizado un registro en el que se incluirán los datos de las personas colegiadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.i) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.

Disposición transitoria primera. Comisión de recursos.

Para la resolución de los recursos interpuestos contra los actos dictados por la comisión gestora se creará, en la orden prevista en el artículo 7.1, una comisión de recursos, que estará constituida por tres personas, de las cuales una ostentará su presidencia, otra la secretaría y la tercera una vocalía.

Disposición transitoria segunda. Representación paritaria y equilibrada.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, se aplicarán gradualmente en la designación de los miembros del órgano de dirección del Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía, debiendo alcanzar el porcentaje del cuarenta por ciento del sexo menos representado en dicho órgano a fecha de 30 de junio de 2029.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de la presente ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

INICIATIVA LEGISLATIVA**PROYECTO DE LEY****12-25/PL-000015, Proyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía**

Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Turismo y Andalucía Exterior

Sesión de la Comisión de Turismo y Andalucía Exterior de 10 de marzo de 2026

Orden de publicación de 10 de marzo de 2026

A LA COMISIÓN DE TURISMO Y ANDALUCÍA EXTERIOR

La Ponencia encargada de la elaboración del informe relativo al Proyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía, integrada por don Francisco Javier Oblaré Torres, del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía; doña María Isabel María Aguilera Gamero, del Grupo Parlamentario Socialista; don Antonio Sevilla Rodríguez, del Grupo Parlamentario Vox en Andalucía, doña Esperanza Gómez Corona, del Grupo Parlamentario Por Andalucía, y doña María Begoña Iza de la Torre, del Grupo Parlamentario Mixto-Adelante Andalucía (ausente en la sesión), tras estudiar el mencionado proyecto de ley así como las enmiendas presentadas al mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

1. La Ponencia, por unanimidad, propone a la Comisión la aceptación de las enmiendas técnicas o gramaticales, resultantes del informe aportado por el letrado de la Comisión, que afectan al párrafo decimotercero del apartado I de la exposición de motivos, a los párrafos sexto, vigesimoquinto, vigesimonoveno, trigesimo segundo y cuadragésimo tercero del apartado III de la exposición de motivos, artículos 1.2, letras d) y l), 3, letras c) e i), 4.3, 8, 9.3, 11, 12, 13.2, 14.2, 3 y 4, 20.1, letra c), 26.2, 30, 32, letras f) y o), 34. 1 y 3, 36, letra c), 37.3, 40.7, 44.4, 46.3, letra c), 47.4, 53, 58.3, 75.4, 84, 85, 86, 87, 90.1, 92.1, 94.1, letra a), 99.2, letra a), disposición adicional segunda.2 y disposición derogatoria única. Asimismo, se autoriza al letrado para realizar en el texto modificaciones de carácter formal que tienen exclusivamente por objeto su mejora técnica y que no afecten a su sentido, espíritu y finalidad. Tales modificaciones se recogen en el anexo del presente informe.

2. La Ponencia con el parecer favorable del ponente del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, señor Oblaré Torres, propone a la Comisión la aceptación de las enmiendas números 54 a 56.

3. La Ponencia con el parecer favorable de los ponentes del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, señor Oblaré Torres, y del Grupo Parlamentario Socialista, señora Aguilera Gamero, propone a la Comisión la aceptación de las enmiendas números 68 y 83.

4. La Ponencia, con el parecer favorable de los ponentes del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, señor Oblaré Torres, y del Grupo Parlamentario Vox en Andalucía, señor Sevilla Rodríguez, propone a la Comisión la aceptación de la enmienda número 51.

5. La Ponencia propone a la Comisión la aceptación de las enmiendas transaccionales, formuladas por el señor Oblaré Torres, del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, y aceptadas por el señor Sevilla Rodríguez, del Grupo parlamentario Vox en Andalucía, en relación con las enmienda número 52.

6. La Ponencia no propone a la Comisión la aceptación de las restantes enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios, distintas de aquellas a las que se ha hecho referencia anteriormente, dejando pendiente para el debate en Comisión la realización de un estudio más detallado de las mismas.

7. Como anexo, se acompaña el texto resultante de la incorporación al Proyecto de Ley de las modificaciones que la Ponencia propone a la Comisión en el presente informe.

PROYECTO DE LEY DEL TURISMO SOSTENIBLE DE ANDALUCÍA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y fines de la ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

TÍTULO II. POLÍTICA TURÍSTICA, DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. POLÍTICA TURÍSTICA

Artículo 4. Política turística.

Artículo 5. El territorio como recurso turístico.

Artículo 6. Los recursos turísticos.

Artículo 7. El paisaje como recurso turístico.

Artículo 8. Sostenibilidad medioambiental, social y económica del turismo.

Artículo 9. Promoción, innovación y calidad de los servicios turísticos.

Artículo 10. Marca Andalucía.

Artículo 11. Planificación y protección.

Artículo 12. El compromiso ético del turismo andaluz.

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA

Artículo 13. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 14. Competencias de las entidades locales de Andalucía.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS E INSTRUMENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TURISMO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Artículo 15. Órganos.

Artículo 16. El Consejo Andaluz del Turismo.

Artículo 17. Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local.

TÍTULO III. PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN TURÍSTICA

CAPÍTULO I. PLANIFICACIÓN TURÍSTICA

Artículo 18. Instrumentos de planificación turística.

Artículo 19. Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía.

Artículo 20. Planes Turísticos de Grandes Ciudades de Andalucía.

Artículo 21. Instrumentos singulares de planificación.

CAPÍTULO II. TERRITORIO Y TURISMO

Artículo 22. Ordenación turística y territorial.

Artículo 23. Determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional en materia de turismo.

Artículo 24. Integración de los servicios de alojamiento turístico en la ordenación urbanística.

CAPÍTULO III. DEL MUNICIPIO TURÍSTICO DE ANDALUCÍA

Artículo 25. Definición de Municipio Turístico de Andalucía y finalidad de su declaración.

Artículo 26. Declaración de Municipio Turístico de Andalucía.

TÍTULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y DE LAS EMPRESAS TURÍSTICAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Hospitalidad y convivencia.

Artículo 28. Políticas de turismo social e inclusivo.

CAPÍTULO II. DE LAS PERSONAS USUARIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 29. Derechos de las personas usuarias.

Artículo 30. Obligaciones de las personas usuarias.

CAPÍTULO III. DE LAS EMPRESAS TURÍSTICAS

Artículo 31. Derechos de las empresas turísticas.

Artículo 32. Obligaciones de las empresas turísticas.

Artículo 33. Sobrecontratación.

Artículo 34. Obligaciones específicas de información.

TÍTULO V. DE LA ORDENACIÓN DE LA OFERTA TURÍSTICA

CAPÍTULO I. DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS Y ACTIVIDADES CON REPERCUSIÓN TURÍSTICA

Artículo 35. Servicios turísticos y actividades con repercusión turística.

Artículo 36. Clasificación de las personas prestadoras de servicios turísticos.

Artículo 37. Precios de los servicios turísticos.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 38. Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios turísticos.

Artículo 39. Actividad clandestina y oferta ilegal.

CAPÍTULO III. DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA

Artículo 40. Objeto, fines y naturaleza del Registro de Turismo de Andalucía.

Artículo 41. Inscripción sobre la base de una declaración responsable.

CAPÍTULO IV. DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Concepto de servicio de alojamiento turístico.

Artículo 43. Clasificación de los alojamientos turísticos.

Artículo 44. Tipología de los establecimientos de alojamiento turístico.

Artículo 45. Clasificación sobre la base de una declaración responsable.

Artículo 46. Principio de unidad de explotación.

Artículo 47. Establecimientos en régimen de propiedad horizontal o figuras afines.

Artículo 48. Servicios turístico-residenciales.

Artículo 49. Régimen de aprovechamiento por turno.

SECCIÓN 2.ª DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

Artículo 50. Concepto.

Artículo 51. Clasificación.

SECCIÓN 3.ª DE LOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS

Artículo 52. Apartamentos turísticos.

Artículo 53. Compatibilidad en el mismo inmueble de distintos grupos o tipos de establecimientos.

SECCIÓN 4.ª DE LOS ALOJAMIENTOS DE ACAMPADA Y ÁREAS DE PERNOCTA

Artículo 54. Concepto.

Artículo 55. Disposiciones comunes.

SECCIÓN 5.ª DE LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EN EL MEDIO RURAL

Artículo 56. Alojamientos turísticos en el medio rural.

SECCIÓN 6.ª DE LOS ALOJAMIENTOS SINGULARES

Artículo 57. Alojamientos singulares.

SECCIÓN 7.ª DE LAS VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO

Artículo 58. Viviendas de uso turístico.

CAPÍTULO V. DE LA INTERMEDIACIÓN TURÍSTICA

Artículo 59. Empresas de intermediación turística.

CAPÍTULO VI. DE LA INFORMACIÓN TURÍSTICA Y DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN

Artículo 60. Información turística.

Artículo 61. Portal Turístico de Andalucía.

Artículo 62. Espacios de información turística.

Artículo 63. Guías de turismo.

TÍTULO VI. FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD TURÍSTICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64. Fomento de la competitividad turística.

Artículo 65. Principios de actuación.

CAPÍTULO II. DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA

Artículo 66. Promoción turística.

Artículo 67. Principios de actuación.

Artículo 68. Planificación de la promoción turística.

Artículo 69. Declaraciones de interés turístico de Andalucía.

CAPÍTULO III. DE LA CALIDAD TURÍSTICA

Artículo 70. Calidad turística.

Artículo 71. Principios de actuación.

CAPÍTULO IV. DE LA INNOVACIÓN TURÍSTICA

Artículo 72. Innovación turística.

Artículo 73. Objetivos de la innovación turística.

Artículo 74. Inteligencia turística de Andalucía, transferencia del conocimiento y destinos inteligentes.

TÍTULO VII. DE LA INSPECCIÓN TURÍSTICA

Artículo 75. Los servicios de inspección turística.

Artículo 76. Funciones de la inspección turística.

Artículo 77. Deberes de colaboración.

Artículo 78. Obligaciones de las personas administradas.

Artículo 79. Planificación de las actuaciones inspectoras.

Artículo 80. Actas de inspección.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81. La potestad sancionadora en materia de turismo.

CAPÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 82. Infracciones administrativas.

Artículo 83. Infracciones continuadas o permanentes.

Artículo 84. Infracciones leves.

Artículo 85. Infracciones graves.

Artículo 86. Infracciones muy graves.

Artículo 87. Responsables de las infracciones.

Artículo 88. Infracciones constitutivas de delito o delito leve.

Artículo 89. Prescripción de las infracciones.

CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 90. Tipología de las sanciones.

Artículo 91. Prescripción de las sanciones.

Artículo 92. Sanciones.

Artículo 93. Criterios para la graduación de las sanciones.

Artículo 94. Órganos competentes para la imposición de sanciones.

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 95. Normativa de aplicación.

Artículo 96. Incoación.

Artículo 97. Medidas cautelares.

Artículo 98. Caducidad.

Artículo 99. Anotación, cancelación y publicidad de sanciones.

Artículo 100. Multas coercitivas.

Artículo 101. Procedimiento sancionador simplificado.

Disposición adicional primera. Actualización de cuantías.

Disposición adicional segunda. Creación de la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía.

Disposición adicional tercera. Protección de datos.

Disposición transitoria única. Procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.

Disposición final segunda. Ejecución.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I**

En el marco de lo establecido en el artículo 148.1.18.^a de la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce en su artículo 71 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de turismo, incluyendo, entre otros aspectos, la ordenación y la

planificación del sector turístico; la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos; la promoción interna y externa; la regulación de los derechos y deberes específicos de las personas usuarias y de los prestadores de servicios turísticos; la formación sobre turismo; o la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo.

El artículo 37.1.14.^a del Estatuto de Autonomía establece como uno de los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía el fomento del sector turístico, como elemento económico estratégico de Andalucía.

Es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el artículo 47.1.1.^a del Estatuto de Autonomía, el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la comunidad autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos, y, de acuerdo con el artículo 47.1.3.^a, las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la comunidad autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.^a de la Constitución.

Asimismo, a la luz del artículo 47.5 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta facultades para incorporar a su legislación aquellas figuras jurídico-privadas que fueran necesarias para el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución.

Por otro lado, el ejercicio de las competencias autonómicas se llevará a cabo dentro del respeto a las competencias estatales que fundamentan la regulación contenida en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En efecto, España es un destino líder a nivel mundial y desde el prisma de su impacto económico el turismo se manifiesta como un sector de sectores y tractor de la industria española, destacando por su resiliencia y por su transversalidad al afectar directa e indirectamente a más de noventa ramas de actividad. Por cada euro que consume el turismo, la economía produce por valor de más de un euro y cincuenta céntimos. Por ello, puede afirmarse que el turismo tiene un trascendental efecto multiplicador, tanto en términos puramente económicos o de producción como en el empleo.

De igual modo, Andalucía es una de las regiones que más aporta al turismo en España. El turismo en nuestra comunidad supone una parte significativa en el peso de la economía, contribuyendo mediante el reparto en el espacio y tiempo a quienes nos visitan, a obtener mayores cotas de cohesión social, y cuanto más se conocen las virtudes de nuestra tierra o mejores son las condiciones de conectividad más atractiva resulta para las inversiones.

De forma añadida, resulta de justicia poner en valor aquellos elementos intangibles asociados al impacto positivo del turismo en nuestra sociedad: como puente de culturas, intercambio de experiencias o enriquecimiento personal, el buen turismo genera tolerancia, sentimiento de pertenencia y crea marca España. Desde esta premisa, los andaluces contribuimos con nuestra particular forma de entender la vida y con nuestro acervo histórico, artístico o etnográfico, al atractivo de nuestro país.

El turismo ayuda a la revitalización de las tradiciones locales, a la protección del patrimonio cultural y natural y a la proyección de nuestra identidad a nivel internacional. Por tanto, las comunidades locales,

como realidades que atesoran y conservan el «acervo andaluz», son un elemento de diferenciación que potencia el turismo de alto valor que persigue la presente ley. Es, por tanto, algo más que un sector estratégico y debe tratarse como una cuestión de Estado.

En este contexto, la buena salud de la que goza el turismo en Andalucía no puede implicar una relajación en el compromiso colectivo que se requiere a la hora de afrontar los importantes retos estructurales a los que se enfrenta este sector, como la necesaria transformación tecnológica, la atomización del tejido empresarial, la formación continua y dignificación del empleo de las personas trabajadoras del sector turístico, la imperiosa adaptación a la escasez de agua y, en general, al cambio climático, la preservación del entorno urbano y el paisaje, o una percepción social que debe ser hospitalaria y amable, acorde a la trascendencia social de esta actividad que se desarrolla y debe convivir con las personas residentes habituales del lugar.

El destino turístico se configura, así, como un espacio físico o realidad en la que confluyen un conjunto de agentes, servicios, productos, actividades o experiencias que conforman una cadena de valor y que permite identificar, además, una imagen propia que hemos de cuidar, entre todos, para que no se resienta ni la competitividad ni el bienestar social. Como actividad humana que se desenvuelve en el territorio y como identidad inmaterial, los diferentes destinos andaluces se integran en un conjunto superior que requiere de la adecuada planificación, de una acertada visión estratégica y de una cogobernanza efectiva.

Es cierto que en esta última década tanto las Administraciones públicas como los agentes económicos más representativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía han incrementado sus esfuerzos y recursos en la mejora de la sostenibilidad de nuestros destinos y empresas turísticas. La promoción de la marca Andalucía y la de los destinos que la conforman es cada vez más selectiva y se dirige al tipo de visitante respetuoso que se desea atraer. También se ha realizado una importante apuesta por la innovación como elemento clave, imprescindible para mejorar la gestión y la experiencia de las personas usuarias. Aun así, la sociedad y, singularmente, las comunidades locales siguen demandando un mayor protagonismo y ambición en la ordenación de los recursos turísticos, con especial atención a los elementos que pudieran afectar a la medición de indicadores, a la inteligencia predictiva asociada a las necesidades de servicios, dotaciones, infraestructuras o al respeto de los usos del suelo según la ordenación territorial y urbanística; es decir, al modelo de ciudad legítimamente diseñado, sin que ello impida la flexibilidad necesaria para adaptar los destinos a las nuevas tendencias y a sus singulares o cambiantes circunstancias.

Andalucía es un territorio turístico que por su diversidad considera prioritario tener en cuenta diferentes condicionantes territoriales, como son los espacios de interior, urbano, litoral y rural, para liderar la necesaria transición hacia un modelo de gestión inteligente del turismo sostenible. Ese liderazgo toma sus referencias del Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía META 2027 y centra sus objetivos en el desarrollo innovador y predictivo de las políticas y la promoción turística que procuren el equilibrio y la convivencia entre el turista y los destinos.

El turismo, sector de sectores y tractor de industrias, es la principal fuente de generación de empleo en Andalucía, es por ello que la colaboración efectiva con los agentes sociales y las Consejerías competentes en materias de turismo, juventud, formación y empleabilidad se hace vital para avanzar

en el desarrollo de las vocaciones turísticas, la dignificación de los agentes profesionales del turismo y la mejora continua de las oportunidades para un empleo de calidad.

Las personas son parte esencial del ecosistema turístico. No solo desde su pertenencia a organizaciones, asociaciones o comunidades que se integran en el mismo, sino también, y muy especialmente, desde su perspectiva individual como seres humanos, ya que su atención y especial cuidado representan la única garantía de alcanzar un modelo social, económico y medioambiental que sea realmente sostenible y favorezca la convivencia. Por lo anterior, la redacción de la presente ley se hace íntegramente desde el enfoque de las personas como elemento clave del modelo propuesto de sostenibilidad y convivencia.

Andalucía practica también con su política turística el compromiso con Europa, a través de la participación en proyectos europeos y el liderazgo en asociaciones con alcance en más de cuarenta regiones de la Unión, con el apoyo de la Delegación de la Junta de Andalucía en Bruselas. Andalucía se alinea de esta forma con estrategias de cogobernanza sostenibles, de intercambio de conocimiento e inteligencia para la transformación hacia destinos turísticos y de armonización de la acción climática de todos los agentes del turismo.

La ley, en consecuencia, tiene como presupuesto una decidida apuesta por la sostenibilidad medioambiental, económica y social de nuestro modelo turístico. Un modelo de calidad, de equilibrio y proporcionalidad que maximice los efectos positivos y module las posibles externalidades negativas, priorizando la gestión público-privada y que consagre un necesario compromiso ético de todos los agentes implicados en el turismo y de la sociedad en su conjunto, incluyendo a visitantes y residentes. Como auténtico motor de solidaridad y desarrollo, el turismo es un tesoro que debemos proteger, cuidar y legar a las generaciones futuras.

En este sentido, la presente ley cumple con los objetivos del Pacto Social y Económico por el Impulso de Andalucía, suscrito el 13 de marzo de 2023 entre el presidente de la Junta de Andalucía y la Confederación de Empresarios de Andalucía, Comisiones Obreras de Andalucía y la Unión General de Trabajadoras y Trabajadores de Andalucía, documento en el que se recoge la voluntad de todas las partes de adoptar medidas sociales y económicas para el impulso de nuestra tierra mediante la negociación y la concertación, consolidando las vías de diálogo ya existentes.

En dicho pacto se recoge, entre otras muchas medidas, la 2.3.08, denominada «Medidas para un nuevo impulso al sector turístico y cultural en Andalucía», uno de cuyos compromisos es el desarrollo de un nuevo modelo turístico sostenible desde el punto de vista social, económico y ambiental, mediante la elaboración de una nueva ley del turismo en Andalucía y la ejecución del Plan META 2027, con la participación de los agentes económicos y sociales más representativos, articulada a través de la Mesa del Turismo, compromiso que se cumple con la presente ley.

II

Habiendo transcurrido más de una década desde la aprobación de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, los cambios económicos y sociales, la evolución presente y la proyección del turismo en los próximos años requieren de la actualización del marco normativo, de forma que podamos

anticiparnos a esta realidad cambiante con las mejores condiciones de seguridad jurídica. La Agenda Europea para el Turismo 2030 exige el compromiso de las autoridades públicas y de los legisladores nacionales para lograr que el sector turístico europeo de la próxima década sea aún más ecológico y sostenible, resiliente y digitalizado.

Los desafíos apuntados exigen esta reforma normativa y un nuevo modelo de cogobernanza que ofrezca respuesta a la necesidad de una eficaz coordinación y cooperación interadministrativa, tanto dentro de la propia Junta de Andalucía como con las entidades locales, que son las Administraciones más cercanas a la ciudadanía, en garantía de la autonomía local, singularmente en lo relacionado con la información, protección y seguridad de los turistas.

La aparición de nuevos paradigmas, como la comercialización de servicios turísticos mediante herramientas o plataformas virtuales o la eclosión de las viviendas destinadas a uso turístico u otras nuevas modalidades alojativas emergentes hasta ahora no contempladas, requiere de regulación en una disposición de rango legal.

Asimismo, la irrupción de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones está provocando una nueva orientación estratégica a la actividad turística en su inteligencia de negocio: el crecimiento de la contratación *online* a través de intermediarios especializados, la importancia de los comentarios de las personas usuarias en redes sociales, la creación y control de contenidos digitales que deben proporcionar información veraz sobre los destinos turísticos, la utilización de la inteligencia artificial aplicada al sector turístico con el máximo rigor y protección en la gestión de los datos personales o el desarrollo de nuevos modelos de empresa y negocio exigen la revisión de ciertos conceptos y definiciones para actualizar la norma a la realidad, basados en planteamientos de simplificación administrativa, agilidad y generación de conocimiento a través de buenas prácticas.

De igual modo, en los últimos años han entrado en vigor diversas normas en materia de protección de personas con discapacidad y accesibilidad universal que aconsejan su adecuado reflejo en la normativa sectorial turística; otro tanto puede decirse respecto al marco estratégico turístico y territorial de Andalucía. La presente ley se aprueba en el contexto del Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía META 2027, cuya finalidad es la mejora de la gestión de la actividad socioeconómica del turismo, alineándose este documento estratégico con las determinaciones de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas y, en el ámbito autonómico, con la Estrategia de Transformación Económica de Andalucía Horizonte 2027. En paralelo, la revisión de nuestro principal instrumento de ordenación territorial, el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, ha puesto de manifiesto la importancia de actualizar determinadas figuras de planificación de las actividades turísticas con incidencia en el territorio y, en su caso, de reconversión de destinos, como elementos que permitan asegurar la competitividad y la consecución de los objetivos de desestacionalización y mejor reparto de flujos. En la situación actual y fruto de la experiencia de estos últimos años, las políticas de incentivos y fomento de la Junta de Andalucía a los municipios turísticos han de dirigirse a la sostenibilidad integral de los destinos y a la gestión más eficiente de las cargas reales de visitantes.

Por su parte, la sociedad avanza en ocasiones por delante de la regulación, y con el crecimiento del fenómeno turístico o las nuevas tecnologías también afloran nuevas modalidades de fraude y actividades

clandestinas que requieren de un refuerzo en las tareas de inspección y control, así como una puesta al día del régimen sancionador.

III

La presente ley se estructura en 101 artículos, distribuidos en ocho títulos, estructurados, en su caso, en diferentes capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El título I, relativo a disposiciones generales, establece en tres artículos el objeto y fines de la norma, su ámbito de aplicación y definiciones de términos a efectos de lo desarrollado en el articulado de la presente ley, en el marco de lo establecido en los artículos 71 y 37.1.14.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Así, el objeto de la presente ley es la ordenación, la planificación y la promoción del turismo sostenible en Andalucía en el marco del principio de sostenibilidad medioambiental, económica y social, así como la definición de la política turística y de sus principios y criterios de actuación y de acuerdo con los fines que se definen como propios. Se definen con mayor precisión los actores intervinientes en la actividad turística en Andalucía a los que la ley será de aplicación y se presenta un glosario de términos aclaratorio con definiciones básicas a efectos de la ley. Dicho glosario sirve para clarificar y unificar términos comúnmente aceptados pero que pudieran ofrecer dudas interpretativas, así como clarificar la definición de objetivos e indicadores dentro de un ecosistema cada vez más complejo y global.

El capítulo I del título II engloba el desarrollo de su política turística en el ámbito de sus competencias por la Administración de la Junta de Andalucía a través de acciones orientadas a alcanzar una oferta turística diversificada, innovadora, accesible universalmente, diferenciada, estimulando su calidad y competitividad, con respeto a los principios de sostenibilidad económica, social y medioambiental y fomentando un modelo de gestión turística basado en las características diferenciales del territorio, todo ello sustentado en los compromisos y acciones que se establecen para su logro. Todo el territorio y el paisaje de Andalucía tienen la consideración de recurso y activo turístico en cuanto que son los elementos esenciales que sostienen sus componentes de excelencia e identidad propia, claves de la competitividad turística a través de su puesta en valor y de una gestión turística sostenible que tenga plenamente en cuenta las repercusiones actuales y futuras para satisfacer las necesidades de los agentes turísticos, el entorno y la población. Como palancas en el desarrollo de su política turística, la Consejería competente en materia de turismo realizará acciones de promoción turística con el fin de favorecer el conocimiento del destino y de la marca Andalucía, de mantener su imagen de calidad y la fidelización de quienes nos visitan y de facilitar la comercialización del producto turístico andaluz en los mercados nacional e internacional, apoyando asimismo la innovación y la modernización tecnológica de las empresas, establecimientos y servicios turísticos, como instrumentos estratégicos para incrementar su competitividad y sostenibilidad.

En el capítulo II del mismo título II se realiza una enumeración de las competencias que corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de su política turística, procurando la coordinación y cooperación con la Administración General del Estado, así como con las entidades locales,

otras comunidades autónomas y otras regiones limítrofes, con respeto absoluto a sus competencias y a la autonomía de las entidades locales y de conformidad con lo establecido en las normas que regulen su organización y funcionamiento. Las competencias señaladas podrán ser transferidas o delegadas en las entidades locales, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, norma de acuerdo con la cual se enumeran con carácter general las competencias propias de municipios y provincias en materia de turismo.

Respecto a los órganos en materia de turismo de la Administración de la Junta de Andalucía, regulados en el capítulo III del propio título II, el ejercicio de sus funciones en materia de turismo se llevará a cabo a través de la Consejería que en cada momento tenga atribuidas dichas competencias. Sin perjuicio de la existencia de otros órganos consultivos de carácter general, se mantiene el Consejo Andaluz del Turismo, órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de turismo creado por la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, con el objetivo de canalizar la participación de las entidades locales andaluzas a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación, las organizaciones empresariales, sindicales y de personas consumidoras y usuarias más representativas, asociaciones vecinales, profesionales y personas expertas de reconocido prestigio en materia turística, así como aquellas otras que se establezcan reglamentariamente. La organización y funcionamiento de dicho órgano figura en el Decreto 232/2013, de 3 de diciembre.

Como novedad, por la Administración de la Junta de Andalucía y a través de la Consejería competente en materia de turismo se plasman en la presente ley fórmulas de cogobernanza turística, a través de mesas o procesos de decisión público-privados que ayuden a mejorar la gestión de los intereses que puedan confluir en el turismo, a establecer espacios de relación entre los diferentes actores que mejoren la toma de decisiones y a desarrollar sistemas de trabajo conjunto que satisfagan los intereses de todos los agentes implicados. A este objetivo responde el Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local, que tiene la finalidad de analizar y realizar propuestas a través de diferentes grupos de trabajo sobre cuestiones relacionadas con el desarrollo sostenible y equilibrado del turismo y con su impacto en los municipios andaluces, como aspectos de financiación de los ayuntamientos y de mantenimiento de los servicios públicos, convivencia, vivienda y planificación urbanística o territorial.

Dentro de la regulación de la planificación turística que se lleva a cabo en el título III, su capítulo I regula como fundamental instrumento básico y esencial de planificación turística el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía y su procedimiento de elaboración y aprobación, a cuyas especificaciones y directrices habrá de ajustarse cualquier otro instrumento de planificación que se desarrolle en materia de turismo. Dicho plan general tiene como finalidad esencial la promoción y fortalecimiento de la oferta turística andaluza a través de su cualificación y diversificación, de forma que se alcance una mejor distribución de los flujos turísticos que permitan reducir la estacionalidad y alcanzar una mayor cohesión social territorial. Asimismo, se prevén los Planes Turísticos de Grandes Ciudades y de forma novedosa los instrumentos singulares de planificación. Los primeros para la promoción y fomento del turismo de ciudades con población de derecho superior a cien mil habitantes y con los requisitos que se detallan en esta ley, mientras que los instrumentos singulares podrán ser elaborados y aprobados por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de turismo, con la participación de los municipios y los

agentes turísticos, como estrategias u otros instrumentos encaminados al desarrollo de previsiones del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía o a la ordenación del turismo en ámbitos territoriales determinados, de segmentos turísticos, productos o ámbitos de gestión de actuación preferente para la Administración de la Junta de Andalucía.

Así, los instrumentos singulares de planificación que tengan como finalidad determinar el modelo turístico aplicable en los ámbitos territoriales establecidos por el Plan General del Turismo se denominarán Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas y se aprobarán por el Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

Se podrán elaborar programas de recualificación de destinos en relación con espacios turísticos maduros, atendiendo a su rápido crecimiento, fragilidad territorial y ambiental, densidad turística u otras circunstancias que produzcan desequilibrios estructurales y se aprobarán por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo. Asimismo, se podrán elaborar planes turísticos de zonas rurales específicos para la promoción y desarrollo del turismo de ámbito municipal o supramunicipal en áreas rurales, cuyos objetivos se determinarán en el instrumento de aprobación. Se aprobarán por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

En el capítulo II del título III se regula la importante cuestión del uso turístico del suelo y la incidencia territorial de la actividad turística. La significativa dimensión territorial del turismo se plasma no solo en el uso de infraestructuras físicas como carreteras, ferrocarriles o aeropuertos sino también en el uso de servicios de transporte y telecomunicaciones y en el consumo de recursos hídricos y energéticos. Por ello, para la ordenación turístico-territorial constituye un hito primordial impulsar, en colaboración con otras Administraciones públicas, la conectividad entre los ámbitos territoriales del turismo al objeto de lograr una mejor movilidad de las personas, el fomento del desarrollo sostenible y equilibrado y la cohesión territorial. Asimismo, las Administraciones públicas procurarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la promoción y la protección de los recursos e infraestructuras turísticas, garantizando su utilización racional, cuidado y desarrollo sostenible, así como la inclusión en los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico de medidas específicas para su protección y promoción. Para ello, los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional incorporarán determinaciones, en el ámbito de sus competencias, que permitan implementar el modelo turístico establecido para los distintos ámbitos territoriales en el Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía o, en su caso, en las estrategias turísticas de base territorial, y conforme a las directrices establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

De acuerdo con la fundamental cuestión en el momento presente del uso turístico del suelo en los servicios de alojamiento turístico, se establece que la Administración local competente acreditará la compatibilidad urbanística de los servicios de alojamiento turístico de su término municipal en los términos que se desarrollen reglamentariamente. Corresponde a los ayuntamientos la vigilancia sobre el mantenimiento del uso de los establecimientos de alojamiento turístico conforme a la licencia municipal concedida, sancionando la utilización contraria a la ordenación urbanística aplicable conforme a lo previsto en el artículo 161.3.d) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio

de Andalucía, sin perjuicio de incoar, en su caso, el correspondiente expediente de restauración de la legalidad urbanística. Asimismo, los ayuntamientos vigilarán que las viviendas de uso turístico ofertadas cuenten con el correspondiente título habilitante municipal que permita el uso turístico en aquellos casos en que sea exigible con arreglo a la normativa sectorial.

Respecto a la figura del Municipio Turístico de Andalucía, en el capítulo III del título III se introduce como novedad la eliminación del requisito para su solicitud de no superar la población de derecho del municipio los cien mil habitantes para reforzar los servicios públicos prestados durante los períodos de mayor afluencia turística, en orden a lograr satisfacer las necesidades de atención tanto de la comunidad vecinal como de la población turística asistida. También se modifican los requisitos para obtener la declaración según se establezca reglamentariamente, debiendo figurar entre ellos la población, la actividad y la oferta turística del municipio, así como contar con un plan municipal de calidad, sostenibilidad e inteligencia turística que contemple las medidas de mejora de los servicios y prestaciones, así como la adecuada gestión de los recursos y la convivencia, y formar parte activa de la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía. La finalidad esencial para la declaración de Municipio Turístico de Andalucía será promover la calidad, la sostenibilidad y la inteligencia en la prestación de los servicios municipales al conjunto de la población turística asistida mediante una acción concertada de fomento y facilitar la convivencia social y el principio de hospitalidad.

En el título IV se recogen aspectos tan importantes como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de servicios turísticos y de las empresas turísticas, estableciéndose en su capítulo I disposiciones generales, como la promoción por la Consejería competente en materia de turismo de los principios de hospitalidad y convivencia, como condiciones necesarias que establezcan el marco de relación de las personas visitantes con la población local, desde la cordialidad, el derecho al descanso, el respeto a su idioma, hábitos, tradiciones y libertad de conciencia y creencias, mediante una gestión colaborativa y corresponsable de todas las partes implicadas como garantía básica para su cumplimiento. Estos principios básicos serán el marco ético de referencia donde la práctica turística se estructura desde los valores del respeto, la igualdad y la cordialidad, persiguiendo la implementación de una regulación turística respetuosa con el entorno, población y espacio, lográndose con ello su conversión en activos turísticos singulares. Igualmente se fomentarán políticas de turismo social inclusivo, en atención a la persona como parte esencial del ecosistema turístico y como elemento clave del modelo propuesto de sostenibilidad y convivencia en esta ley.

El capítulo II de este título establece un actualizado, detallado, amplio y completo catálogo de derechos y obligaciones de las personas usuarias de los servicios turísticos en relación con quienes presten tales servicios, disponiéndose en el capítulo III los derechos y obligaciones de las empresas o personas prestadoras de servicios turísticos, añadiéndose un artículo específico para estas sobre obligaciones específicas de información, sin perjuicio de las establecidas en la legislación sobre la defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias u otra que resulte de aplicación, y que deben poner a disposición de las personas usuarias.

El título V, sobre la ordenación de la oferta turística, comienza en su capítulo I regulando los servicios turísticos y las actividades con repercusión turística, sobre los que la Consejería competente en materia

de turismo ejercerá la ordenación y el control. A los efectos de lo establecido en esta norma, tienen la consideración de servicios turísticos la prestación del servicio de alojamiento; la intermediación; las actividades de ocio en la naturaleza a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza; la información turística y los servicios de información prestados, de forma presencial o de forma telemática, por guías de turismo u otros entes, cuando se facilite información sobre los recursos o la oferta turística; las actividades de turismo ecológico o ecoturismo y, en general, todas aquellas actividades turísticas que se desarrollen basadas en el aprecio, disfrute, sensibilización, estudio e interpretación de los recursos naturales; y el transporte turístico, entendiendo por tal el realizado en autobuses con recorridos panorámicos, coches de caballos, alquiler de bicicletas u otros. Por su parte, se consideran actividades con repercusión turística las actividades culturales, religiosas, académicas, patrimoniales, deportivas, industriales u otras que desplieguen efectos en el ámbito turístico, y las actividades de turismo de congresos y eventos. Reglamentariamente podrá reconocerse carácter turístico a otros servicios o actividades distintos de los señalados.

Respecto a las personas prestadoras de servicios turísticos de acuerdo con los requisitos establecidos en esta ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, pueden clasificarse en empresas de alojamiento, empresas de mediación y empresas de prestación de otros servicios turísticos. Por último, se establece que los precios de los servicios turísticos, que serán libres, estarán siempre a disposición de las personas usuarias, en lugar destacado, de fácil localización y lectura, en cualquiera de los diferentes tipos de soportes publicitarios utilizados, con independencia de la forma de comercialización de los mismos.

El capítulo II del título V regula el ejercicio de la actividad turística por las personas prestadoras de servicios turísticos, definiéndose su concepto y estableciendo la libertad de establecimiento y el libre ejercicio de la misma, sin más limitaciones que el cumplimiento de la legislación vigente, de manera que cualquier persona interesada en la prestación de servicios turísticos pueda establecerse en Andalucía, previa presentación de declaración responsable o de la obtención de la habilitación oportuna, en su caso. Quienes ejerzan legalmente una actividad turística en otra comunidad autónoma podrán desarrollarla en Andalucía sin necesidad de presentar una nueva declaración responsable o comunicación. Respecto a personas prestadoras de servicios turísticos establecidas en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y que no tengan actividad en otra parte del territorio nacional, podrán prestar libremente servicios turísticos de carácter temporal en Andalucía sin necesidad de presentar la declaración responsable, salvo para manifestar que se encuentran legalmente establecidas en su país de origen y que disponen de la documentación que así lo acredita y cumplen con los requisitos equivalentes a los exigidos en nuestra comunidad autónoma.

Se considerará actividad clandestina la publicidad o comercialización por cualquier medio o la realización efectiva de una actividad turística sin haber presentado la declaración responsable de inicio de actividad, y se considerará oferta ilegal la realización o la publicidad, por cualquier medio de difusión, de los servicios propios de las personas prestadoras de servicios turísticos contraviniendo los requisitos que les son exigibles para el inicio o desarrollo de sus actividades.

Por su parte, el Registro de Turismo de Andalucía se halla regulado en el capítulo III del título V. Adscrito a la Consejería competente en materia de turismo y con naturaleza administrativa y carácter público,

tiene por objeto la inscripción obligatoria de servicios turísticos desarrollados reglamentariamente que se presten por las personas físicas o jurídicas que sean empresas de alojamiento, mediación o prestación de otros servicios turísticos en los términos indicados en este texto legal. Su finalidad básica es servir de instrumento de conocimiento del sector de forma que facilite las actividades de control, programación y planificación atribuidas a la Administración turística, así como el suministro de información a las personas interesadas. Reglamentariamente se determinarán sus normas de organización y funcionamiento, pudiéndose articular como novedad sistemas de colaboración con las entidades locales andaluzas y cualquier otro organismo e instituciones, con la finalidad de una actualización más ágil de la información registral sobre la oferta, el seguimiento de procedimientos de inscripción, inspección, modificaciones de establecimientos y servicios turísticos y la necesaria coordinación entre la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales en materia de control y ordenación urbanística de los establecimientos y servicios turísticos. Por último, y de acuerdo con las recientes modificaciones normativas operadas, se regula la inscripción en el registro sobre la base de una declaración responsable por personas y establecimientos turísticos.

En el capítulo IV del título V se regulan los servicios de alojamiento turístico, definiéndose y estableciéndose sus exclusiones y clasificación en su sección 1.ª. Así, se entiende por alojamiento turístico aquel conjunto de bienes muebles e inmuebles que se ofrece a las personas mediante precio, de modo temporal, con o sin prestación de servicios complementarios y conformando una unidad funcional autónoma, para el uso inmediato.

Se consideran establecimientos de alojamiento turístico los establecimientos hoteleros, los apartamentos turísticos, los alojamientos en el medio rural, los alojamientos de acampada, los establecimientos singulares, las viviendas de uso turístico y cualquier otro al que se le otorgue tal consideración reglamentariamente.

Se determina también que las personas o entidades interesadas en la construcción, ampliación o reforma de un establecimiento de alojamiento turístico sujeto a clasificación administrativa presentarán ante el ayuntamiento competente, junto con la solicitud de la licencia de obras, la documentación establecida reglamentariamente, con declaración responsable expresa de que el establecimiento proyectado reúne los requisitos previstos en la normativa aplicable para ostentar una determinada clasificación turística de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento proyectado.

Además, los servicios de alojamiento turístico serán gestionados bajo el principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular, sobre la que recae la responsabilidad administrativa derivada de su funcionamiento, y se establecen determinadas especialidades para los establecimientos en régimen de propiedad horizontal o figuras afines y para figuras asimilables de turismo residencial.

Por último, se determina el régimen de aprovechamiento por turno en establecimientos de alojamiento turístico, debiendo someterse igualmente al principio de unidad de explotación y a las demás prescripciones de esta ley y a su normativa de desarrollo, en función del tipo de establecimiento y de la clasificación que le corresponda, además de ajustarse a la legislación específica reguladora del aprovechamiento por turno. El período anual de aprovechamiento no podrá superar el que se establezca en la normativa de desarrollo de cada tipo de alojamiento turístico.

En la sección 2.ª se regulan los establecimientos hoteleros, entendidos como el conjunto de bienes muebles e inmuebles que, formando una unidad funcional autónoma, es ordenado por su empresa

explotadora para la adecuada prestación del servicio turístico de alojamiento en general, con o sin servicios complementarios, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y los que se establezcan reglamentariamente. Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos: hoteles, hostales, pensiones, albergues o *hostels* y aquellos otros que sean creados reglamentariamente.

Los apartamentos turísticos regulados en la sección 3.^a se configuran como el conjunto de bienes muebles e inmuebles que, formando una unidad funcional autónoma, son ordenados por su empresa explotadora para la adecuada prestación del servicio turístico de alojamiento, debiendo sus unidades de alojamiento estar amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato y, en todo caso, para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta ley y los que se establezcan reglamentariamente. Ocuparán la totalidad o parte independiente de un edificio o de varios, disponiendo de entrada propia y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo, pudiendo adoptar la denominación de «edificio de apartamentos turísticos» o «complejo de apartamentos turísticos» en el caso de varios edificios.

La sección 4.^a, relativa a los alojamientos de acampada y áreas de pernocta, regula los primeros, que se definen como aquellos establecimientos turísticos que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, se destinan a facilitar a las personas usuarias de los servicios turísticos, mediante precio, un lugar adecuado para hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos, utilizando albergues móviles, caravanas, autocaravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables. Todo ello durante un período de tiempo limitado, sin que en ningún caso la permanencia de los turistas en estos establecimientos pueda tener carácter de residencia habitual o de domicilio.

Por su parte, las áreas de pernocta son aquellos establecimientos destinados exclusivamente a la acogida y acampada de autocaravanas, caravanas o *campers* en tránsito, así como a las personas que viajan en ellas, para su descanso y mantenimiento propio de estos vehículos, tales como el vaciado y la limpieza de depósitos y suministro de agua potable y electricidad. Se considerará que está acampada aquella autocaravana, caravana o camper que amplíe su perímetro de estacionamiento mediante la transformación o despliegue de sus elementos.

Respecto a los alojamientos turísticos en el medio rural, la sección 5.^a los regula como aquellos situados en el medio rural que presentan especiales características de construcción, ubicación y tipicidad, en las que se proporcionan, mediante precio, servicios de alojamiento temporal, con o sin prestación de servicios complementarios, y figuran inscritas como tales en el Registro de Turismo de Andalucía en los términos establecidos en la presente ley y en su desarrollo reglamentario.

Los alojamientos singulares a que se refiere la sección 6.^a son aquellos que, por su excepcionalidad, especiales características, morfología o atractivo especial, no pueden encuadrarse en ninguna de las restantes tipologías de servicios de alojamiento turístico definidos, y se les otorga esta condición por la Consejería competente en materia de turismo, de conformidad con los requisitos y condiciones que se determinen reglamentariamente, atendiendo a criterios de innovación, originalidad del proyecto u otros similares.

El creciente fenómeno de las viviendas de uso turístico encuentra su regulación en la sección 7.^a, entendiéndose por tales aquellas viviendas equipadas en condiciones de uso inmediato, ubicadas en

inmuebles donde se vaya a ofrecer de forma completa o por habitaciones y mediante precio el servicio de alojamiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma habitual y con fines turísticos. El servicio turístico deberá prestarse en ellas durante todo el año o durante periodos concretos dentro del mismo año, debiendo hacerlo constar en la correspondiente declaración responsable y solo podrá ser comercializada en los periodos indicados. Se introduce expresamente también el concepto de empresas explotadoras de viviendas de uso turístico para aquellas personas físicas o jurídicas que sean cesionarias de la administración y gestión de una o más viviendas de uso turístico con independencia del título habilitante para ello, debiendo figurar como titulares de la explotación en la declaración responsable.

El capítulo V del título V considera empresas de intermediación turística, a los efectos de esta ley, a las agencias de viajes y las empresas de servicios de viajes vinculados, siendo su régimen desarrollado reglamentariamente. Como requisito indispensable se exige que deberán constituir y mantener en permanente vigencia la garantía de responsabilidad contractual y el seguro de responsabilidad civil que reglamentariamente se determinen para responder con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios, especialmente en casos de insolvencia, y para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad.

En el capítulo VI de este título V se detalla la información turística y los servicios de información, para lo que la Consejería competente en materia de turismo utilizará los medios y sistemas oportunos con el objeto de proporcionar el conocimiento de la oferta y demanda turística, así como para garantizar la atención de peticiones de información externas. De la misma forma, fomentará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación tanto en la difusión de los recursos turísticos de Andalucía como en las relaciones entre la Administración, el empresariado turístico y quienes nos visitan como turistas. Se regulan a continuación los espacios de información turística como aquellos espacios físicos o virtuales que, con carácter habitual, facilitan a la persona usuaria orientación, asistencia e información turística, pudiendo prestar otros servicios turísticos complementarios. Por último, se lleva a cabo una regulación de la actividad propia de los guías de turismo, considerada como la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información turística a quienes realicen, entre otros, visitas a los bienes integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, sin perjuicio de las funciones asignadas a los intérpretes de patrimonio, en virtud de la normativa reguladora del patrimonio histórico de Andalucía.

El carácter retribuido de la prestación no queda desvirtuado porque su importe sea variable e indeterminado al inicio de la prestación del servicio y se regulan sus requisitos de formación, habilitación, destrezas de comprensión auditiva y lectora y de expresión oral y escrita y el ejercicio de la actividad por personas de otras comunidades autónomas o por personas ya establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea.

El título VI aborda el fomento de la competitividad turística. En su capítulo I define el fomento de la competitividad turística como la actuación de las Administraciones públicas encaminada a potenciar la capacidad de los destinos para utilizar sus recursos de manera eficiente para desarrollar y ofrecer productos y servicios turísticos sostenibles de calidad, innovadores, éticos y atractivos, y mejorar así su oferta turística. La Administración turística, en el marco del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía, impulsará estrategias de actuación en materia de promoción, calidad e innovación turística y la implementación de un modelo de gestión integral en la materia.

Por su parte, el capítulo II conceptúa la promoción turística como el conjunto de actuaciones que realiza la Consejería competente en materia de turismo, a través de las cuales favorece el conocimiento del destino Andalucía y la fidelización de quienes nos visitan como turistas y facilita la comercialización del producto turístico andaluz en el mercado nacional e internacional, sin perjuicio de las competencias del Estado.

En el capítulo III del título VI se regula la calidad turística y su estrategia de actuación, orientada a la óptima y homogénea atención a las personas usuarias turísticas en su itinerario de consumo, a la satisfacción de sus expectativas y a su fidelización, a través de la mejora continuada de los servicios y productos turísticos que consuman. Mención especial merecen, en el capítulo II de este mismo título, las declaraciones de interés turístico de Andalucía, por la Consejería competente en materia de turismo, para declarar de interés turístico de Andalucía aquellas fiestas, acontecimientos, lugares, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que supongan una manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular y que tengan una especial importancia como atractivo turístico, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

Seguidamente, en el capítulo IV se trata la innovación turística, para lo que la Consejería competente en materia de turismo apoyará la innovación y la tecnología de las empresas, establecimientos y servicios turísticos, así como la generación y transferencia de conocimiento al ecosistema turístico andaluz, como instrumento estratégico para incrementar su competitividad y sostenibilidad. Los destinos turísticos andaluces y su tejido empresarial y profesional orientarán su actividad a convertirse en destinos inteligentes como medio óptimo para afrontar y enfrentar los problemas reales utilizando las nuevas tecnologías, y encaminando su gestión en torno a la cogobernanza, innovación, tecnología, sostenibilidad y accesibilidad. A los efectos previstos en la presente ley, se entiende como destino inteligente aquel espacio turístico innovador, accesible para todos, consolidado sobre una infraestructura tecnológica de vanguardia que garantiza el desarrollo sostenible del territorio, facilita la interacción e integración del visitante con el entorno e incrementa la calidad de su experiencia en el destino y la calidad de vida de las personas residentes. También se regula el sistema de inteligencia turística de Andalucía y la transferencia del conocimiento, así como las acciones de I+D+i en materia de turismo.

En el título VII se establece la regulación de la inspección turística y de sus servicios y funciones, que serán ejercidas por la Consejería competente en materia de turismo, a la que se adscriben los correspondientes servicios de inspección con la estructura que se determine reglamentariamente. El personal funcionario de los mismos, en el ejercicio de su cometido, tendrá la consideración de agente de la autoridad y contará con la correspondiente acreditación, que deberá exhibir en el ejercicio de sus funciones. Estará asimismo obligado a cumplir el deber de secreto y gozará de independencia en sus actuaciones, de acuerdo con las previsiones de los planes de inspección programada y las instrucciones de sus superiores jerárquicos. Por su parte, las personas titulares de los servicios y establecimientos turísticos, sus representantes legales o, en su defecto, las personas debidamente autorizadas están obligadas a facilitar al personal funcionario de los servicios de inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, así como a facilitar la obtención de copias o reproducciones de la documentación citada.

En particular, la inspección turística tendrá las funciones de comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo y, en su caso, proponer el inicio de los procedimientos sancionadores que procedan; de emisión de los informes técnicos que legal o reglamentariamente se establezcan, en particular los relativos a la clasificación de establecimientos turísticos y funcionamiento de servicios turísticos; de información y asesoramiento a las personas interesadas, cuando así lo requieran, sobre sus derechos y deberes, así como sobre la aplicación de la normativa turística vigente; y aquellas otras que, en función de su naturaleza, se establezcan reglamentariamente. Además, podrán recabar la cooperación de los servicios de inspección dependientes de otras Consejerías y Administraciones públicas y de las fuerzas y cuerpos de seguridad, en los términos previstos por la normativa vigente.

Por cada actuación de inspección que se realice, con independencia del medio por el que se lleve a cabo, el personal funcionario actuante deberá levantar el acta correspondiente, con el contenido mínimo que se detalla y en la que se expresará su resultado, pudiendo ser de conformidad con la normativa turística, de advertencia o de infracción.

El régimen sancionador previsto en esta ley se regula en su título VIII, conteniendo un capítulo I en el que se establecen los principios generales de la potestad sancionadora en materia de turismo, cuyas infracciones a la misma serán objeto de sanciones administrativas, previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador, que se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo siempre que favorezcan a la persona presuntamente infractora.

En el capítulo II de este título se definen las infracciones administrativas en materia de turismo, clasificadas en leves, graves o muy graves, como las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley y, en general, el incumplimiento de sus mandatos y prohibiciones, no constituyendo infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando el usuario o usuaria se niegue, sin causa justificada, al abono de los ya percibidos. Igualmente, se definen y se establecen las tipologías de las infracciones continuadas, entendidas como la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto administrativo, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, y también las de las infracciones permanentes, consideradas aquellas constituidas por un único ilícito que se mantiene en el tiempo y es susceptible de interrupción por la sola voluntad de la persona infractora. A continuación se lleva a cabo una actualizada y exhaustiva enumeración de las tipologías de infracciones leves, graves y muy graves por los años transcurridos desde la aprobación de la ley vigente hasta este momento y por la aparición en la realidad y práctica diaria de conductas que suponen infracción en la prestación de los servicios turísticos o en el funcionamiento de actividades, instalaciones, equipamientos o cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa turística. También se regula cómo actuar ante infracciones que pudieran ser constitutivas de delito o delito leve, y se determina como responsables de las infracciones tipificadas en esta ley a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la misma, aun a título de simple inobservancia, y en particular a las personas titulares de empresas, establecimientos o actividades turísticas; a quienes hubieren

suscrito la declaración responsable a que se refiere la presente ley o, en su caso, la comunicación previa; a las personas que presten cualquier servicio turístico de manera clandestina; a las personas propietarias de fincas de establecimientos de alojamiento turístico en régimen de propiedad horizontal; a las personas promotoras o transmitentes de fincas de establecimientos de alojamiento turístico en régimen de propiedad horizontal; y a las personas físicas o jurídicas que realicen publicidad o comercialicen servicios turísticos en cualquier soporte para la infracción prevista en el artículo 85, letra w) de la ley. Respecto a la prescripción de las infracciones y sanciones previstas en esta ley se establece el plazo de un año para las leves, dos años para las graves y tres años para las muy graves.

En el capítulo III se detalla la tipología de sanciones por la comisión de las infracciones previstas y se establecen las consideradas principales y accesorias, pudiendo la resolución por la que se impone la sanción establecer la obligación de restituir la situación jurídica al momento anterior al ejercicio de la actividad. Asimismo, las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa, teniendo en cuenta especialmente criterios como la existencia de intencionalidad; la naturaleza de los perjuicios causados, así como el riesgo generado para la salud o la seguridad; la reincidencia, cuando no haya sido tomada en cuenta para tipificar la infracción; el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción; el volumen económico de la empresa o establecimiento; la categoría del establecimiento o características de la actividad; la trascendencia social de la infracción; las repercusiones para el resto del sector; la subsanación, durante la tramitación del procedimiento, de las irregularidades que dieron origen a su incoación, y el resarcimiento de los perjuicios causados con anterioridad al acuerdo de iniciación del expediente sancionador.

El capítulo IV regula el procedimiento sancionador, su incoación, medidas cautelares, caducidad, anotación, cancelación y publicidad de sanciones y multas coercitivas, de acuerdo con las normas procedimentales de dicho capítulo y las que en su desarrollo se establezcan reglamentariamente. Por último, de forma reglamentaria también podrá establecerse un procedimiento sancionador simplificado conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En la disposición adicional primera se introduce la posibilidad de actualizar la cuantía de las multas que se impongan por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, de acuerdo con el índice de precios al consumo o sistema que lo sustituya.

La disposición adicional segunda crea la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía para la gestión del ecosistema turístico de Andalucía. Podrán formar parte de la red los agentes públicos o privados del sector turístico de Andalucía, prestadores de servicios digitales, así como aquellos otros que se establezcan reglamentariamente. Su organización y régimen de funcionamiento se establecen reglamentariamente.

La disposición adicional tercera determina la aplicación del régimen de protección de datos, de tal manera que cualquier tratamiento o comunicación de datos que pueda derivarse de lo preceptuado por esta ley quedará sometido al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), así como a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La disposición transitoria única establece que esta ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor, los cuales se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación, salvo que lo dispuesto en esta ley resulte más favorable para la persona presuntamente infractora.

La disposición derogatoria única dispone la derogación expresa de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, y cuantas otras normas y disposiciones de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.

Por último, la disposición final primera modifica el artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía; la disposición final segunda establece la habilitación para el desarrollo y ejecución de la ley por el Consejo de Gobierno y la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, y la disposición final tercera fija su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

IV

La presente ley tiene en consideración la perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y hombres. En este sentido, la presente ley queda incardinada en el Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía 2022-2028.

Asimismo, la presente ley, tal y como se determina en la correspondiente memoria de análisis de impacto normativo, se adecúa a los principios de buena regulación, en concreto, a los de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, la razón de interés general que motiva la aprobación de esta ley se fundamenta en la necesidad de atender a la nueva realidad social y retos planteados por la actual política turística. En este contexto, el compromiso asumido no solo deviene por los cambios normativos y sociales producidos, sino también por aquellas situaciones no atendidas por el ordenamiento jurídico, siendo así que la aprobación de la nueva ley redundará en el fomento de la actividad turística, así como en el beneficio de la sociedad andaluza en su conjunto.

En cuanto al principio de proporcionalidad, esta ley resulta ser el instrumento normativo adecuado, en virtud de una adecuada ponderación de las consecuencias para la ciudadanía de la aprobación de la presente ley frente a la no intervención o la intervención con otros instrumentos que no fueran de carácter normativo. Además, se ha establecido el contenido de la regulación precisa al respecto, evitándose la imposición de obligaciones innecesarias para el cumplimiento de sus fines. Por otro lado, y en relación con el principio de seguridad jurídica, al tratarse de una ley, se justifica su rango en virtud de suceder a otra ley predecesora, que resulta derogada dada su obsolescencia, siendo

además coherente con la normativa existente y estableciéndose la correspondiente determinación de las normas afectadas.

Con todo, se han tenido en cuenta los trámites del procedimiento de elaboración y aprobación de la ley atendiendo a la regulación general establecida e incorporándose al expediente la memoria de análisis de impacto normativo, los correspondientes informes facultativos y preceptivos, así como los trámites de participación ciudadana, tales como la consulta pública previa, la audiencia y la información públicas.

En cumplimiento del principio de transparencia, se identifica claramente su propósito, y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios del proceso de elaboración, en los términos establecidos en los artículos 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, posibilitando que los potenciales destinatarios de la norma tengan una participación activa a través de los trámites de consulta pública previa, de audiencia e información pública.

En relación con el principio de eficiencia, se han eliminado las cargas administrativas innecesarias, estableciendo solo aquellos trámites y documentación cuya obligación de disposición o realización establecida por la norma resultan estrictamente necesarios. Igualmente, se ha racionalizado la gestión de los recursos públicos en la aprobación de esta ley.

Finalmente, esta ley ha sido comunicada a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros en cumplimiento de lo prescrito por el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, en aplicación de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y fines de la ley.*

1. El objeto de la presente ley es la ordenación, la planificación y la promoción del turismo sostenible en Andalucía en el marco del principio de sostenibilidad medioambiental, económica y social, así como la definición de la política turística y de sus principios y criterios de actuación.

2. En el marco del Estatuto de Autonomía, la presente ley tiene como fines:

a) Cuidar y atender a la persona, como parte esencial del ecosistema turístico y elemento clave del modelo propuesto de sostenibilidad y convivencia.

b) Promover el turismo como sector estratégico de la economía andaluza, generador de empleo y desarrollo económico, en colaboración con las Administraciones públicas competentes.

c) Promover a Andalucía como destino turístico, atendiendo a la realidad cultural, medioambiental, económica y social, favoreciendo la desestacionalización y garantizando el tratamiento unitario de su marca turística.

d) Determinar las competencias de las diferentes Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el turismo y promover la coordinación en su ejercicio, especialmente con las entidades locales de su territorio, en el ámbito de sus respectivas competencias.

e) Promover la colaboración en la protección de los recursos turísticos, evitando su degradación o destrucción, garantizando un uso correcto y proporcionado que garantice su perdurabilidad y conservación.

f) Estimular el asociacionismo empresarial y profesional y la mejora de la competitividad del sector turístico, basada en la incorporación estratégica de criterios de calidad, la profesionalización de los recursos humanos, la innovación, la conectividad digital y la sostenibilidad.

g) Impulsar medidas para evitar la clandestinidad y la competencia desleal en la actividad turística.

h) Fomentar el turismo como instrumento de comunicación y conocimiento entre los pueblos y culturas.

i) Impulsar la accesibilidad universal a los recursos y servicios turísticos, así como el acceso a la información.

j) Impulsar y fomentar todas las actividades que tengan una repercusión positiva en el ámbito turístico.

k) Salvaguardar la hospitalidad como elemento básico en la relación entre residentes y turistas.

l) Procurar una diversificación de la oferta turística, buscando el equilibrio territorial, social y económico de las zonas y comarcas de Andalucía.

m) Fomentar la promoción interior y exterior de Andalucía como oferta o marca turística global, integrando y respetando las demás marcas andaluzas.

n) Colaborar con las Administraciones públicas competentes para que los instrumentos urbanísticos de planificación y de ordenación territorial tengan en cuenta las determinaciones que permitan implementar el modelo turístico establecido para los distintos ámbitos territoriales en el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía vigente en cada momento.

ñ) Promover un sistema de inteligencia turística orientado al análisis, estudio y difusión de datos, comportamientos y tendencias de la demanda turística con el objetivo de aportar valor añadido a los agentes turísticos de Andalucía en su proceso de mejora de la calidad e incremento de su competitividad.

o) Promover un sector turístico acorde con el desarrollo ambiental sostenible, favoreciendo prácticas que promuevan la conservación y gestión sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad, disminuyendo el impacto ambiental y facilitando la descarbonización.

3. Los fines de la política turística respetarán los principios de simplificación administrativa, proporcionalidad, buena regulación económica, neutralidad competitiva y salvaguarda de la libre competencia.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones previstas en la presente ley serán de aplicación a todos los actores intervinientes en la actividad turística en Andalucía y, en particular:

a) A todas las personas físicas, jurídicas y otras entidades, con o sin personalidad jurídica, que realicen una profesión o actividad turística en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los establecimientos y actividades con repercusión en el ámbito turístico ubicados o desarrollados en esta, así como a aquellos canales o plataformas turísticas que lleven a cabo actividades de comercialización o publicidad de los establecimientos, actividades o servicios turísticos pertenecientes o prestados por empresas con obligación de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

b) A las Administraciones públicas que intervengan en el sector turístico, así como a los organismos públicos, entidades de derecho público o de derecho privado, vinculadas o dependientes de ellas y que actúen en el sector turístico.

c) A los turistas o usuarios de las actividades y servicios turísticos.

d) A las asociaciones de titulares o gestores de empresas turísticas que actúen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

e) A cualquier otra persona física, jurídica o entes sin personalidad jurídica que desarrollen alguna actividad con repercusión en el sector turístico en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Turismo: fenómeno social, cultural y económico que supone el desplazamiento de personas a lugares fuera de su entorno habitual por motivos personales o profesionales.

b) Administración turística: órganos y entidades de naturaleza pública con competencias específicas sobre la actividad turística.

c) Servicio turístico: actividad que tiene por objeto atender algún interés específico o necesidad de turistas, visitantes o excursionistas, así declarada por esta ley o su normativa de desarrollo.

d) Actividades con repercusión turística: actividades relacionadas con el turismo que favorecen el movimiento y la estancia de visitantes y contribuyen a la dinamización del sector turístico y que, asimismo, presentan una vinculación funcional susceptible de generar una sinergia económica entre los mismos.

e) Destino turístico: espacio físico en el que el visitante, sea turista o excursionista, puede encontrar productos, servicios y actividades relacionados con el turismo.

f) Destino inteligente: espacio turístico innovador, accesible para todos, consolidado sobre una infraestructura tecnológica de vanguardia que garantiza el desarrollo sostenible del territorio, facilita la interacción e integración del visitante con el entorno e incrementa la calidad de su experiencia en el destino y la calidad de vida de las personas residentes.

g) Recurso turístico: bien o manifestación diversa de la realidad física, geográfica, natural, social o cultural susceptible de generar flujos turísticos con repercusión en la situación económica de una colectividad.

A los efectos de esta ley, sin carácter exhaustivo, tienen la consideración de recursos turísticos de especial interés de Andalucía los bienes incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial y los bienes declarados Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO, los bienes del patrimonio cultural inmueble, mueble e inmaterial protegidos de acuerdo con la legislación en materia de patrimonio cultural, los declarados de interés turístico, las playas y los espacios naturales declarados protegidos, estos últimos de acuerdo con la normativa ambiental de su declaración y con las normas de uso y gestión derivadas de tal protección.

h) Empresa turística: personas físicas o jurídicas, o entes carentes de personalidad jurídica, que, en nombre propio, de manera empresarial o profesional, habitual y con ánimo de lucro, realizan una actividad cuyo objeto es un servicio turístico.

La habitualidad se presumirá, salvo prueba en contrario, respecto de quienes ofrezcan la prestación de servicios turísticos a través de cualquier medio publicitario, o cuando se preste el servicio en una o varias ocasiones dentro del mismo año por tiempo que, en conjunto, exceda de un mes, salvo que en esta ley o en su desarrollo reglamentario se determine otro para determinados servicios turísticos, en razón de las peculiaridades de los mismos.

i) Visitante: persona que viaja a un destino distinto a su lugar de residencia habitual por un periodo que no supera los doce meses y por motivos que no incluyen el empleo remunerado en ese lugar.

j) Turista: visitante cuyo viaje incluye, al menos, una pernoctación.

k) Excursionista o «visitante del día»: persona que viaja a un destino por menos de 24 horas, sin pernoctar en el lugar. Generalmente, realiza actividades recreativas o culturales y luego regresa a su punto de origen.

l) Persona trabajadora del sector turístico: aquella persona que presta servicios retribuidos por cuenta ajena dentro del ámbito de organización y dirección de una empresa turística.

TÍTULO II

POLÍTICA TURÍSTICA, DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

Política turística

Artículo 4. *Política turística.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, dentro del ámbito de sus competencias y considerando a la persona como parte esencial del ecosistema turístico y elemento clave del modelo propuesto de sostenibilidad y convivencia, desarrollará su política turística a través de acciones orientadas a alcanzar una oferta turística

diversificada, innovadora, accesible universalmente, diferenciada, estimulando su calidad y competitividad, con respeto a los principios de sostenibilidad económica, social y medioambiental, fomentando un modelo de gestión inteligente del turismo sostenible basado en las características diferenciales del territorio.

2. La política turística de la Administración de la Junta de Andalucía se sustentará en los siguientes compromisos:

a) Alineación de las estrategias de la política turística con los objetivos de desarrollo sostenible de acuerdo con la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, así como con el Plan Andaluz de Acción por el Clima, y mediante la promoción del comportamiento responsable de las Administraciones públicas, de los agentes turísticos, de los turistas y de la población.

b) Orientación de la actividad turística hacia actuaciones capaces de conciliar el crecimiento económico, la mejora de la calidad de vida, la accesibilidad y diseño para todas las personas, la competitividad y la eficiencia con la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos.

c) Compromiso de cogobernanza y colaboración, fomentando la participación de los agentes del ecosistema turístico en la toma de decisiones y las alianzas entre Administraciones públicas y de las Administraciones con las entidades privadas.

d) Compromiso de innovación.

e) Compromiso de convivencia y hospitalidad.

3. El cumplimiento del objeto y de los fines de la ley previstos en el artículo 1 se llevará a cabo a través de las siguientes acciones, respetando en todo caso las regulaciones específicas de la materia:

a) La transformación del modelo turístico hacia un modelo de gestión sostenible e inteligente del turismo basado en la excelencia y en la conservación del patrimonio ambiental y los recursos naturales. Dicho modelo deberá cumplir en su publicidad los criterios de información agregada, anonimizada y equitativa.

b) El impulso del turismo como sector estratégico.

c) La promoción y puesta en valor de los recursos turísticos, así como de las características diferenciales del territorio.

d) El fomento de una oferta turística cualificada y competitiva.

e) La diversificación y desestacionalización de los destinos, de los recursos y los productos turísticos y la adopción de medidas que permitan una mejor distribución de los flujos turísticos en el tiempo y en el espacio.

f) La mejora de la competitividad del sector turístico y de sus empresas.

g) El fomento de una utilización equilibrada, accesible y sostenible de los recursos, la mejora continua de la calidad y la modernización de los servicios y de los establecimientos.

h) La promoción y defensa de la marca turística Andalucía y su reputación.

i) El fomento y estímulo de actuaciones dirigidas a la mejora continua a través de la innovación en favor del turismo.

j) El desarrollo de acciones de creación, promoción y comercialización de la oferta turística de Andalucía.

k) El fortalecimiento de la cooperación e interlocución social y de las acciones de cogobernanza público-privada, fomentando la participación de las Administraciones públicas y de los agentes sociales y asociaciones empresariales más representativos del sector turístico en la estrategia turística de

Andalucía. Para ello se promoverán fórmulas de cogobernanza a través de mesas o procesos de decisión público-privados.

l) El fomento de sistemas de certificación que impulsen la mejora del sector turístico.

m) La puesta en valor de la profesionalidad, capacitación y talento de las personas trabajadoras del turismo.

4. Las políticas públicas de formación, capacitación y certificación, que se desarrollen en el ámbito de la Consejería con competencias en materia de turismo, respetarán los principios de libertad de empresa, neutralidad tecnológica, necesidad, proporcionalidad, no discriminación y mínima restricción al acceso o ejercicio de actividades económicas.

Artículo 5. *El territorio como recurso turístico.*

1. El territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene la consideración de recurso turístico en cuanto que es el elemento esencial que sostiene sus componentes de excelencia, claves de la competitividad turística a través de su puesta en valor.

2. Las Administraciones públicas impulsarán iniciativas que contribuyan al desarrollo turístico sostenible del territorio.

Artículo 6. *Los recursos turísticos.*

Las Administraciones públicas garantizarán la protección y conservación de los recursos turísticos y promoverán su puesta en valor mediante la creación de oferta especializada.

Artículo 7. *El paisaje como recurso turístico.*

1. La consideración del paisaje como recurso turístico se integrará en todas las políticas turísticas que incidan en el mismo, respetándose en todo caso la normativa de referencia en materia de sostenibilidad del territorio, orientándose al desarrollo de las siguientes acciones:

a) Conservar y valorizar los paisajes más valiosos y socialmente apreciados.

b) Adoptar medidas que redunden en la mejora, protección y salvaguarda de la calidad, tanto de los paisajes naturales y rurales como de los urbanos y periurbanos, sin perjuicio de su integración en las políticas sectoriales que les afecten en materia de ordenación del territorio, el urbanismo, el medio ambiente y el patrimonio cultural.

c) Condicionar la implantación de actividades e infraestructuras turísticas procurando la gestión y conservación de espacios naturales y la conservación y puesta en valor de los paisajes y vías culturales, teniendo en cuenta la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas.

2. La Consejería competente en materia de turismo promoverá la identificación y catalogación de los paisajes turísticos de Andalucía, así como la adecuada integración de la actividad turística en los entornos

paisajísticos en los que se produzca. Todo ello, sin perjuicio de las competencias sobre el paisaje y sus instrumentos de protección que ostenta la Consejería competente en materia de ordenación del territorio.

Artículo 8. Sostenibilidad medioambiental, social y económica del turismo.

1. Se entiende por gestión turística sostenible e inteligente aquella que tiene plenamente en cuenta las repercusiones, actuales y futuras, económicas, sociales y medioambientales para satisfacer las necesidades de los agentes turísticos, el entorno y la población.

2. La gestión sostenible del turismo tendrá en cuenta la sostenibilidad medioambiental, respetando la normativa sectorial, contribuyendo al impulso de las iniciativas siguientes:

- a) La preservación y la promoción del patrimonio cultural, material e inmaterial, y natural de Andalucía.
- b) La adaptación al cambio climático y actuaciones de reducción de sus efectos, fomentando la neutralidad climática y la descarbonización.
- c) El mejor escalonamiento de los flujos turísticos.
- d) La movilidad sostenible, favoreciendo desplazamientos multimodales, el transporte sostenible y promoviendo el ciclismo, el cicloturismo y el senderismo como ejemplos de movilidad activa.
- e) La eficiencia energética, la gestión sostenible del agua, la mejora en la capacidad de saneamiento, la disminución de residuos y la protección de la biodiversidad.

3. La política turística deberá orientar las acciones hacia la competitividad, promoviendo la calidad de los servicios, la creación de productos turísticos diferenciados, la innovación, un modelo de gestión inteligente y la economía circular.

4. Se pondrán en marcha estrategias que garanticen la sostenibilidad turística económica y social, promoviendo el empleo y la formación de excelencia y la capacitación del personal que integra el sector turístico, la accesibilidad universal de los recursos turísticos, la dignificación de la industria turística y el acceso de toda la ciudadanía al ocio, a los viajes y a las vacaciones, desde el respeto a los principios de hospitalidad y convivencia.

Artículo 9. Promoción, innovación y calidad de los servicios turísticos.

1. La Consejería competente en materia de turismo realizará acciones de promoción turística con el fin de favorecer el conocimiento del destino Andalucía, mantener su imagen de calidad y la fidelización de quienes nos visitan y facilitar la comercialización del producto turístico andaluz.

2. La Consejería competente en materia de turismo apoyará la innovación y la modernización, así como la generación y la transferencia de conocimiento al ecosistema de turismo de Andalucía.

3. La Administración turística es competente para el impulso de la accesibilidad universal en el ámbito del turismo y sus servicios.

Artículo 10. *Marca Andalucía.*

1. La Administración turística de Andalucía promocionará la imagen de Andalucía, su oferta y su marca turística. En esta responsabilidad de velar por la marca podrán colaborar otras Administraciones públicas y las personas físicas o jurídicas interesadas, debiendo reflejar la pluralidad de la oferta turística de Andalucía y su prestigio.

2. En ejercicio de las funciones de coordinación que le corresponden y en los términos establecidos por la legislación aplicable, la Administración turística de Andalucía podrá determinar la inclusión de la marca Andalucía en los soportes relacionados con las actuaciones que sean llevadas a cabo con fondos públicos de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 11. *Planificación y protección.*

La actuación pública de promoción y protección de los recursos turísticos será objeto de planificación por la Administración competente en esta materia, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, siendo el instrumento esencial de planificación el Plan General del Turismo Sostenible, o instrumento de planificación que lo sustituya, sin perjuicio de la protección que sobre el paisaje haya establecido la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y patrimonio cultural a través de sus instrumentos específicos.

Artículo 12. *El compromiso ético del turismo andaluz.*

1. El compromiso ético del turismo andaluz comprende un conjunto de principios que guían las prácticas turísticas, impulsando la implementación del Código Ético Mundial para el Turismo, y en concreto, su adaptación a la idiosincrasia de Andalucía, para asegurar que el turismo en la región sea una fuente de desarrollo sostenible, inclusión social y conservación del patrimonio natural y cultural, beneficiando tanto a los turistas y visitantes como a la comunidad local.

2. Sus principios fundamentales e ideas inspiradoras se basarán en el respeto al medio ambiente, la protección y promoción del patrimonio cultural, el desarrollo sostenible y equitativo, la inclusión y accesibilidad, el respeto a la comunidad local, la educación y sensibilización, y la responsabilidad empresarial.

CAPÍTULO II**Competencias de la Administración turística****Artículo 13. *Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.***

1. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía:

a) La formulación, planificación y aplicación de la política de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el turismo.

b) La regulación de los servicios turísticos, incluyendo los derechos y deberes específicos de las personas usuarias y de las prestadoras de servicios turísticos.

c) La ordenación y gestión del Registro de Turismo de Andalucía, sin perjuicio de la creación de otros registros.

d) Las potestades de inspección y sanción sobre las actividades turísticas, en los términos establecidos en esta ley.

e) La declaración de municipio turístico y la declaración de interés turístico de fiestas, acontecimientos, lugares, itinerarios, rutas, publicaciones, obras audiovisuales y de cualquier otra manifestación, expresión o iniciativa que incida en el turismo de Andalucía y que reglamentariamente se determine.

f) La protección y promoción de la imagen turística de Andalucía.

g) La planificación y ordenación del turismo y de los recursos turísticos de interés para Andalucía y la coordinación de las actuaciones que en esa materia ejerzan las entidades locales.

h) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo.

i) La regulación y, en su caso, la habilitación para el ejercicio de las profesiones del sector, así como el fomento del desarrollo de competencias profesionales en el ámbito turístico.

j) La potenciación de aquellas medidas y actuaciones que posibiliten la promoción, el desarrollo, la garantía y la implantación de políticas de calidad turística en los destinos, recursos, servicios y empresas turísticas de Andalucía.

k) El apoyo a la innovación y la modernización tecnológica de los destinos, de las empresas y de los recursos turísticos, así como la generación y transferencia de conocimientos al sistema turístico andaluz como herramienta de mejora continua.

l) La obtención, el análisis y la gestión de la información, aplicada al conocimiento y a la toma de decisiones.

m) Promover la participación de la ciudadanía y de los agentes turísticos en el diseño y la elaboración de las políticas públicas turísticas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

n) La participación en los órganos de los paradores, en los términos previstos por la legislación estatal, con el fin de facilitar la coordinación entre los establecimientos turísticos de titularidad de la Junta de Andalucía y la Red de Paradores del Estado.

ñ) Cuantas otras competencias relacionadas con el turismo se le atribuyan en esta ley o en otra normativa de aplicación.

2. En el ejercicio de las anteriores competencias, la Administración de la Junta de Andalucía procurará la coordinación y cooperación con la Administración General del Estado, así como con las entidades locales, otras comunidades autónomas y otras regiones limítrofes de otros Estados que lindan con nuestro territorio. La coordinación que realice la Administración de la Junta de Andalucía con el resto de Administraciones públicas, así como con los organismos o entidades de derecho público o privado vinculados o dependientes de las mismas, se llevará a cabo con respeto absoluto a sus competencias y autonomía y se ejercerá de conformidad con lo establecido en las normas que regulen su organización y funcionamiento.

3. Las competencias señaladas en el apartado 1 de este artículo podrán ser transferidas o delegadas en las entidades locales, de conformidad con lo establecido en la sección 4.ª del capítulo II del título I de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía coordinará el ejercicio de las competencias de las entidades locales en materia de turismo en los términos previstos en los artículos 58 y 59 de la Ley 5/2010, de 11 de junio. A tal efecto, podrá definir los objetivos de interés autonómico y determinar las prioridades de acción pública en relación con la actividad turística a través de los correspondientes instrumentos de planificación, previa audiencia de los entes locales afectados, directamente o a través de las entidades que los representen.

Artículo 14. Competencias de las entidades locales de Andalucía.

1. Con carácter general, son competencias propias de los municipios en materia de turismo las determinadas en el artículo 9.16 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en el artículo 25.2.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. En particular, son competencias propias de los municipios en materia de turismo las siguientes:

a) La promoción del turismo, que incluye la promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés, la participación en la formulación de los instrumentos de planificación y promoción del sistema turístico en Andalucía y el diseño de la política de infraestructuras turísticas de titularidad propia.

b) La defensa de los derechos de las personas usuarias de servicios turísticos, conforme a la normativa de defensa y protección de consumidores y usuarios.

c) La determinación de los usos turísticos del suelo y la supervisión y control de los usos contrarios al uso turístico o de hospedaje de los establecimientos turísticos.

3. Por su parte, las diputaciones provinciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía ejercerán las siguientes competencias en materia de turismo:

a) La promoción turística de la provincia, en coordinación con los municipios que la integran.

b) La coordinación de las acciones de promoción y fomento del turismo que desarrollen los municipios comprendidos en su ámbito territorial.

c) El asesoramiento y apoyo técnico a los municipios de su ámbito territorial en cualquier aspecto que mejore su competitividad turística.

d) La colaboración con la Administración de la Junta de Andalucía y entidades dependientes en proyectos conjuntos.

4. Los municipios y las diputaciones provinciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán celebrar convenios para la gestión de determinadas competencias compartidas entre ambos.

CAPÍTULO III

**Órganos e instrumentos de colaboración en materia de turismo
de la Administración de la Junta de Andalucía****Artículo 15. Órganos.**

La Administración de la Junta de Andalucía ejercerá sus funciones en materia de turismo a través de la Consejería que en cada momento tenga atribuidas dichas competencias y de los órganos colegiados adscritos a la misma.

En la composición de dichos órganos se garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres que se establece en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y en el artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y se velará para que entre sus componentes haya, al menos, una persona con formación en igualdad de género.

Artículo 16. El Consejo Andaluz del Turismo.

1. Sin perjuicio de la existencia de otros órganos consultivos de carácter general, el Consejo Andaluz del Turismo es el órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de turismo, con el objetivo de canalizar la participación de los sectores interesados.

2. En el Consejo Andaluz del Turismo están representadas las entidades locales andaluzas a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.

Asimismo, forman parte del citado Consejo las organizaciones empresariales, sindicales intersectoriales y de consumidores y usuarios más representativas, así como aquellas otras que se establezcan reglamentariamente.

3. Su organización y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente, pudiendo crearse comisiones de acuerdo con lo que se disponga en sus normas de régimen interior.

4. En la composición del Consejo Andaluz del Turismo se garantizará el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres conforme a la normativa vigente en materia de igualdad.

Artículo 17. Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local.

1. Se creará el Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local como un instrumento de colaboración entre la Administración turística autonómica y la representación de la Administración local, cuyo objetivo es fortalecer la cooperación y el diálogo alrededor del desarrollo de la industria turística como un sector estratégico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como prestar asesoramiento para la mejora de la calidad y la competitividad turística. El funcionamiento de dicho instrumento no devengará retribuciones específicas para quienes participen en el mismo.

2. El Observatorio tendrá la finalidad de velar por el desarrollo sostenible y equilibrado del turismo y su impacto en los municipios de Andalucía, que favorezca la convivencia y la hospitalidad.

TÍTULO III

PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN TURÍSTICA

CAPÍTULO I

Planificación turística

Artículo 18. *Instrumentos de planificación turística.*

Son instrumentos de planificación turística los siguientes:

- a) El Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía.
- b) Los Planes Turísticos de Grandes Ciudades de Andalucía.
- c) Los instrumentos singulares de planificación.

Artículo 19. *Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía.*

1. La ordenación de los recursos turísticos de Andalucía se realizará por medio de un Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía, que será el instrumento básico y esencial de planificación. Cualquier otro instrumento de planificación que se desarrolle en materia de turismo deberá ajustarse a las especificaciones y directrices que se contemplen en el mismo.

2. El Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía tiene como finalidad esencial la promoción y fortalecimiento de la oferta turística andaluza a través de su cualificación y diversificación, bajo el principio de sostenibilidad medioambiental, económica y social, de forma que se alcance una mejor distribución de los flujos turísticos que permita reducir la estacionalidad y alcanzar una mayor cohesión territorial.

3. El Plan tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) El análisis y diagnóstico de la situación del turismo en Andalucía, en todas sus vertientes, tendencias y escenarios previsibles.
- b) Las necesidades y objetivos estratégicos del turismo en Andalucía.
- c) Las orientaciones generales y prioridades de actuación, así como los planes, instrumentos, programas y proyectos necesarios para su desarrollo y ejecución.
- d) La delimitación de ámbitos territoriales homogéneos para la ordenación de los recursos y las actividades turísticas, así como orientaciones para contribuir a la conectividad territorial como elemento primordial para la consecución de un desarrollo turístico sostenible y equilibrado.
- e) La estimación de la dotación presupuestaria del plan.
- f) El sistema de seguimiento y evaluación.
- g) Cualquier otro contenido que establezca el acuerdo de aprobación del plan.

4. El plan podrá prever, oído el Consejo Andaluz del Turismo, instrumentos singulares de planificación.

5. En la elaboración del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía se sustanciará el trámite de información pública y se concederá audiencia a las Administraciones públicas afectadas y a las asociaciones de municipios y provincias, empresariales, sindicales y de personas consumidoras y usuarias más representativas, así como a los agentes del sector y aquellas otras entidades públicas y

privadas que tengan un interés legítimo o cuya consulta sea preceptiva de conformidad con la normativa sectorial de aplicación.

6. El Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de turismo, previo informe del Consejo Andaluz del Turismo y del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sin perjuicio de cuantos otros informes resulten preceptivos de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación. El Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía será remitido al Parlamento de Andalucía para su conocimiento y se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, en el apartado correspondiente de la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, y en el Portal Turístico de Andalucía.

7. La vigencia del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía será la que determine el acuerdo de aprobación del mismo, sin perjuicio de su revisión y modificación.

8. Las modificaciones del plan derivadas de las revisiones de las que pueda ser objeto durante su vigencia serán aprobadas, previo informe de las Consejerías afectadas y previa consulta preceptiva al Consejo Andaluz del Turismo, por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

9. En el seguimiento del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía intervendrá el Consejo Andaluz del Turismo para supervisar su desarrollo y el cumplimiento de sus planteamientos y objetivos.

Artículo 20. Planes Turísticos de Grandes Ciudades de Andalucía.

1. Los Planes Turísticos de Grandes Ciudades de Andalucía se configuran como planes turísticos específicos para la promoción y fomento del turismo de ciudades con población de derecho superior a cien mil habitantes. A tal efecto, y a solicitud de los municipios interesados que sean destino turístico, se podrán articular dichos planes, cuyos objetivos generales serán los siguientes:

a) La puesta en valor y uso de recursos turísticos conforme a criterios de sostenibilidad medioambiental, económica y social.

b) La adecuación del medio urbano al uso turístico, impulsando la accesibilidad universal.

c) La minimización del impacto medioambiental de las actividades turísticas.

d) El aumento de la calidad de los servicios turísticos de la ciudad.

e) La mejora del producto turístico existente, así como la creación de nuevos productos basados en la explotación innovadora de los recursos.

f) La sensibilización e implicación de la población y agentes locales en una cultura de calidad turística.

g) El fortalecimiento de la competitividad del sector turístico local.

h) La salvaguarda del patrimonio natural y cultural, material e inmaterial, como recurso turístico.

2. Los Planes Turísticos de Grandes Ciudades se regularán en los términos previstos reglamentariamente y se articularán mediante la celebración de convenios de colaboración, que serán suscritos por la persona

titular de la Consejería competente en materia de turismo y la persona titular del órgano competente de la entidad local. Mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo se determinarán los requisitos procedimentales mínimos y los plazos, en su caso, para la suscripción de dichos convenios.

Artículo 21. *Instrumentos singulares de planificación.*

1. La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de turismo podrá elaborar, con la participación de la Consejería con competencia en materia de ordenación del territorio, de los municipios, de los agentes turísticos y de la ciudadanía, instrumentos singulares de planificación encaminados al desarrollo de previsiones del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía o a la ordenación del turismo en determinados ámbitos. Estos instrumentos se aprobarán por el Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

2. Los instrumentos singulares de planificación que tengan como finalidad determinar el modelo turístico aplicable en los ámbitos territoriales establecidos por el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía se denominarán Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas.

3. Se podrán elaborar, de oficio o a instancia de los municipios interesados, programas de recualificación de destinos en relación con espacios turísticos maduros, atendiendo a su rápido crecimiento, fragilidad territorial y ambiental, densidad turística u otras circunstancias que produzcan desequilibrios estructurales.

4. Asimismo, se podrán elaborar planes turísticos de zonas rurales específicos para la promoción y desarrollo del turismo de ámbito municipal o supramunicipal en áreas rurales, cuyos objetivos se determinarán en el instrumento de aprobación.

5. La aprobación de los instrumentos singulares de planificación se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, en la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía y en el Portal Turístico de Andalucía.

CAPÍTULO II

Territorio y turismo

Artículo 22. *Ordenación turística y territorial.*

Las Administraciones públicas procurarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la mejora de la conectividad territorial, la promoción y protección de los recursos e infraestructuras turísticas,

garantizando su utilización racional, cuidado y desarrollo sostenible, así como la inclusión en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística de medidas específicas para su protección y promoción.

Artículo 23. *Determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional en materia de turismo.*

1. Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional incorporarán determinaciones que permitan implementar el modelo turístico establecido para los distintos ámbitos territoriales en el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía o, en su caso, en los instrumentos singulares de planificación.

2. La incorporación de estas determinaciones se realizará de acuerdo con el modelo territorial adoptado por el Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional y conforme a las directrices establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía para las áreas turísticas.

3. La Consejería competente en materia de turismo informará los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional en el plazo de un mes, con carácter previo a su sometimiento al trámite de información pública, sin perjuicio de la necesaria coordinación entre órganos administrativos durante su redacción.

Artículo 24. *Integración de los servicios de alojamiento turístico en la ordenación urbanística.*

1. La ordenación urbanística establecerá las condiciones de uso y edificación de los servicios de alojamiento turístico y distinguirá, entre los establecimientos de alojamiento turístico, las viviendas de uso turístico y, en su caso, otros servicios de alojamiento turístico que se establezcan reglamentariamente.

2. Los establecimientos de alojamiento turístico se podrán implantar en los suelos en los que el uso turístico sea compatible, de acuerdo con la ordenación urbanística.

3. Los ayuntamientos podrán elaborar un plan municipal de ordenación de los recursos turísticos con el objeto de establecer las estrategias municipales en materia de turismo, que podrá tener el siguiente contenido:

- a) Delimitación de zonas y ámbitos turísticos.
- b) Identificación de recursos turísticos, con especificación de los que deban ser objeto de protección.
- c) Identificación de las necesidades de infraestructuras, equipamientos, servicios y actividades de explotación de recursos turísticos.
- d) Capacidad máxima de plazas de alojamiento, que podrá desagregarse por zonas o por tipos de servicios de alojamiento turístico, siempre que concurran razones imperiosas de interés general y previa justificación de la proporcionalidad de la medida.

Los instrumentos de ordenación urbanística integrarán en el modelo de ordenación las previsiones del plan municipal de ordenación de los recursos turísticos en lo que resulte compatible con su objeto.

CAPÍTULO III

Del Municipio Turístico de Andalucía

Artículo 25. *Definición de Municipio Turístico de Andalucía y finalidad de su declaración.*

1. Se considera Municipio Turístico de Andalucía, y como tal podrá solicitar su declaración, aquel que, precisando reforzar los servicios públicos prestados durante los períodos de mayor afluencia turística, en orden a satisfacer las necesidades tanto de la comunidad vecinal como de la población turística asistida, muestre valores o atractivos singulares de la imagen turística de Andalucía.

2. Los requisitos para obtener la declaración se establecerán reglamentariamente, pudiendo ser objeto de graduación y clasificación según los criterios que se establezcan, debiendo figurar entre ellos:

a) La población turística asistida, compuesta por el número de visitas, estancias o pernoctaciones.

b) La actividad turística, siendo necesario que represente la base de la economía del municipio o, como mínimo, una parte importante de esta.

c) La oferta turística del municipio.

d) La existencia de un plan municipal de calidad, sostenibilidad e inteligencia turística que contemple las medidas de mejora de los servicios y prestaciones, así como la adecuada gestión de los recursos y la convivencia.

e) Formar parte activa de la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía.

3. Los requisitos que dieron lugar a la declaración deberán ser acreditados por el municipio turístico cada cinco años.

4. La finalidad esencial para la declaración de Municipio Turístico de Andalucía es promover la calidad, la sostenibilidad y la inteligencia en la prestación de los servicios municipales al conjunto de la población turística asistida mediante una acción concertada de fomento, facilitando la convivencia social y el principio de hospitalidad.

5. A los efectos de esta ley, se considera población turística asistida la constituida por quienes no ostenten la condición de vecinos del municipio pero tengan estancia temporal en el mismo por razones de visita turística o pernoctación o estancia en alojamientos turísticos. Su determinación se efectuará por los medios de prueba que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de que, para aquellos municipios cuyos cascos históricos o conjuntos histórico-artísticos o monumentales urbanos hayan sido declarados Patrimonio de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), este requisito se entenderá cumplido de forma automática.

Artículo 26. *Declaración de Municipio Turístico de Andalucía.*

1. Para la declaración de Municipio Turístico de Andalucía se tendrán en cuenta, en especial, las actuaciones municipales en relación con:

a) Los servicios públicos básicos que presta el municipio respecto a la vecindad y a la población turística asistida.

b) Los servicios específicos que tengan una especial relevancia para el turismo.

2. La declaración de Municipio Turístico de Andalucía será competencia del Consejo de Gobierno, oídos el Consejo Andaluz del Turismo y el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, a solicitud del propio municipio, mediante acuerdo plenario del ayuntamiento correspondiente adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

3. La declaración de Municipio Turístico de Andalucía podrá ser revocada, previa audiencia de los órganos mencionados en el apartado 2 y del municipio afectado, por alguna de las siguientes causas:

a) Cuando se aprecie una progresiva disminución de la calidad de los servicios municipales que se presten a la población turística asistida.

b) Cuando se produzca la pérdida de alguno de los requisitos que dieron lugar a la declaración.

4. Se podrán establecer niveles en los municipios turísticos según el volumen de la afluencia turística en relación con su población estable, el número de pernoctaciones, el volumen de segundas residencias y cuantos otros parámetros se establezcan reglamentariamente para la medición del turismo en el territorio de Andalucía.

La condición de municipio turístico se tomará en cuenta a efectos de mejorar la dotación al municipio de recursos, infraestructuras y servicios para la adecuada atención de su ciudadanía y sus turistas.

TÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y DE LAS EMPRESAS TURÍSTICAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 27. *Hospitalidad y convivencia.*

1. En el marco de los derechos y obligaciones de las personas usuarias de los servicios turísticos y de las empresas turísticas, la Consejería competente en materia de turismo promoverá los principios de hospitalidad y de convivencia como condición necesaria que establezca el marco de relación de las personas visitantes con la población local, desde la cordialidad, el derecho al descanso, el respeto a su idioma, hábitos, tradiciones y libertad de conciencia y creencias, y la accesibilidad universal, mediante una gestión colaborativa y corresponsable de todas las partes implicadas como garantía básica para su cumplimiento.

2. Estos principios básicos serán el marco ético de referencia donde la práctica turística se estructura desde los valores del respeto, la igualdad y la cordialidad, persiguiendo la implementación de una

regulación turística respetuosa con el entorno, población y espacio, lográndose con ello su conversión en activos turísticos singulares.

Dichos principios básicos serán también objeto de atención específica en el ámbito turístico por parte de la Administración turística, tanto en las actuaciones de promoción del turismo como mediante incentivos y distinciones dirigidos a reconocer y estimular acciones y comportamientos significativamente destacables.

Artículo 28. *Políticas de turismo social e inclusivo.*

La Administración turística fomentará el desarrollo del turismo social en la Comunidad Autónoma de Andalucía para facilitar el acceso de toda la ciudadanía al ocio, a los viajes y a las vacaciones. Especialmente, fomentará y facilitará el turismo de las familias, de la juventud y estudiantes, de las personas mayores y de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

De las personas usuarias de servicios turísticos

Artículo 29. *Derechos de las personas usuarias.*

A los efectos de esta ley y sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre defensa y protección de los consumidores y usuarios u otra que resulte aplicable, las personas usuarias de servicios turísticos, en su relación con las personas que presten tales servicios, tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir antes de su contratación información veraz, accesible, comprensible y precisa sobre los productos y servicios que les oferten, mediante un documento informativo que contenga la identificación de la prestadora del servicio, el precio final completo, incluidos los impuestos y las tasas, con desglose de su naturaleza cuando resulte posible, así como las condiciones del producto o servicio turístico ofrecido. Esta información deberá constar de forma clara y comprensible.

b) Obtener todos los documentos que acrediten los términos y condiciones de la contratación de los servicios turísticos, donde consten la identificación de la prestadora del servicio, las características y condiciones del bien o servicio, el precio final completo, incluidos los impuestos y tasas, y, en su caso, las condiciones y consecuencias del desistimiento, así como los justificantes del pago efectuado. Esta información deberá constar de forma clara y comprensible.

c) Acceder a los establecimientos turísticos y permanecer en ellos para recibir los servicios contratados o la información relativa a los mismos, en los términos establecidos en la ley y sin más limitaciones que las establecidas, en su caso, por la regulación específica de cada actividad y por las normas internas del establecimiento, sin que pueda haber discriminación alguna por razón de nacimiento, de raza o etnia, sexo, discapacidad, edad, religión o creencias, orientación o identidad sexual, convicción u opinión, o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación, así como otras

razones previstas en el artículo 2.1 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

d) Recibir los servicios turísticos en las condiciones pactadas y, en todo caso, que la naturaleza y calidad de su prestación guarde proporción directa con la categoría de la empresa o del establecimiento turístico.

e) Disfrutar o utilizar los servicios turísticos en las condiciones adecuadas de seguridad para evitar cualquier riesgo que se pueda derivar de su uso normal, en los términos establecidos por la legislación vigente.

f) Recibir de la Administración turística la información, protección y auxilio cuando sea necesario para la defensa de sus derechos en sus relaciones con los proveedores de los servicios turísticos, en los términos exigidos por la Administración competente en materia de consumo.

g) El derecho a la protección de la intimidad y a disfrutar con tranquilidad del servicio turístico contratado, en los términos establecidos en la legislación vigente, así como a recibir información sobre cualquier inconveniente que pueda alterar la correcta prestación del servicio contratado.

h) Recibir factura legal del precio abonado por el servicio turístico prestado.

i) Identificar en un lugar de fácil visibilidad los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los distintivos de calidad, accesibilidad, aforo y cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente.

j) Conocer el código de inscripción de los establecimientos y actividades turísticas en el Registro de Turismo de Andalucía, en el caso de que resulte obligatoria la inscripción.

k) Formular quejas y reclamaciones y obtener información sobre el procedimiento de presentación de las mismas y su tratamiento.

l) Acudir a fórmulas de arbitraje para la resolución de conflictos.

m) Recibir de la Administración competente información sobre la oferta turística de Andalucía y sus recursos turísticos.

n) Recibir información sobre las condiciones de accesibilidad de recursos, servicios e infraestructuras turísticas.

ñ) Participar, a través de sus organizaciones más representativas, en los procedimientos de adopción de decisiones públicas que, relacionados con el turismo, pudieran afectarles.

o) Recibir la protección frente a información o publicidad engañosa con arreglo a la normativa vigente y, especialmente, frente a la oferta clandestina o ilegal.

p) La protección de sus datos personales en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 30. Obligaciones de las personas usuarias.

A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo establecido en otra legislación aplicable, las personas usuarias de servicios turísticos tienen la obligación de:

a) Observar las reglas de convivencia, educación y respeto a las personas, instituciones y las costumbres para la adecuada utilización de los establecimientos y recursos turísticos.

b) Respetar las normas de uso y régimen interior de los establecimientos y recursos turísticos que sean acordes con la legislación vigente, así como las reglas particulares de la visita y de las actividades turísticas.

c) En el caso del servicio turístico de alojamiento o recurso turístico, respetar la fecha o momento pactado de salida del establecimiento o recurso, dejando libre la unidad o lugar ocupados.

d) Abonar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos, sin que en ningún caso la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación del pago, salvo que se hubiese pactado previamente.

e) Respetar los establecimientos, instalaciones y equipamientos de las empresas turísticas.

f) Respetar el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural material e inmaterial y los recursos turísticos de Andalucía, así como las tradiciones y prácticas sociales y culturales de los destinos turísticos, así como su riqueza y valor.

g) No ceder a terceras personas su derecho al uso de los servicios contratados, salvo que esté permitido por el ordenamiento jurídico o previsto en el contrato.

CAPÍTULO III

De las empresas turísticas

Artículo 31. Derechos de las empresas turísticas.

A los efectos de esta ley y sin perjuicio de lo previsto en otra legislación aplicable, son derechos de las empresas turísticas los siguientes:

a) Ejercer libremente su actividad, con respeto a la normativa que les sea de aplicación.

b) Recibir de los órganos competentes en materia de turismo la información necesaria, con carácter previo al inicio de la actividad y durante su desarrollo, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa turística. Este derecho comprende tanto el acceso electrónico a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a su actividad y el ejercicio de esta como la posibilidad de realizar los trámites preceptivos para ello, en los términos legalmente establecidos.

c) Estar incluidas en los sistemas de información de la Administración turística destinados a tal fin.

d) Ser informadas de las actuaciones en materia de promoción y actuaciones relevantes que, en materia turística, lleve a cabo la Administración turística.

e) Solicitar las subvenciones, ayudas, incentivos y programas de fomento que reglamentariamente se establezcan.

f) Obtener reconocimiento, por parte de la Administración turística, de la clasificación administrativa de los establecimientos de su titularidad, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente exigidos.

g) Participar, a través de sus organizaciones representativas, del desarrollo y ejecución de programas de cogobernanza público-privada de interés general para el sector turístico.

h) Participar, a través de las organizaciones más representativas, en el impulso de estudios e investigaciones que contribuyan al progreso, el desarrollo, la competitividad y la dinamización del turismo en Andalucía.

i) Acudir a fórmulas de arbitraje para la resolución extrajudicial de conflictos.

j) Recabar el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad para desalojar de los mismos a las personas que incumplan las reglas usuales de convivencia social, sus normas de régimen interior, o que pretendan acceder o permanecer en los mismos con una finalidad diferente al normal uso del servicio.

Artículo 32. Obligaciones de las empresas turísticas.

Son obligaciones de las empresas turísticas, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras normas aplicables, las siguientes:

a) Dar publicidad de forma comprensible, accesible y con transparencia a los servicios ofertados, indicando las prestaciones que comprende, su calidad y los precios de los servicios turísticos, así como informar de las compensaciones financieras en caso de desistimiento unilateral de dichos contratos por su parte.

b) Expedir factura con el contenido previsto en la normativa vigente, de acuerdo con los precios ofertados o pactados.

c) Cuidar del buen funcionamiento de los servicios y del correcto mantenimiento de todas las instalaciones y equipamientos del establecimiento.

d) Velar por la seguridad, intimidad, tranquilidad y comodidad de las personas usuarias del servicio turístico.

e) Prestar los servicios conforme a la categoría del establecimiento, de acuerdo con los términos contratados, con la publicidad emitida al respecto y con lo dispuesto en las reglamentaciones correspondientes.

f) Exhibir en lugar accesible y de fácil visibilidad los distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, los distintivos de calidad que se hayan obtenido, así como cualquier otra información referida a la prestación del servicio turístico exigida en su caso por la normativa sectorial.

g) Tener a disposición y facilitar a las personas usuarias de servicios turísticos las hojas de quejas y reclamaciones oficiales en materia de consumo.

h) Facilitar a la Administración la información y documentación preceptiva para el correcto ejercicio de las atribuciones que legal y reglamentariamente les correspondan y, en particular, a los servicios de inspección turística en el ejercicio de sus funciones.

i) Desarrollar su actividad de forma sostenible, respetando y protegiendo el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Andalucía en el ejercicio de sus actividades y, en caso de daño, restaurarlo según la legislación aplicable en cada caso.

j) Obtener, con carácter previo a su funcionamiento, las autorizaciones que sean preceptivas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.

k) Poner en conocimiento de la Administración turística el inicio, cese o finalización de actividad del modo que reglamentariamente se determine, y cumplir los requisitos establecidos en la normativa turística vigente y mantenerlos durante el periodo inherente a su ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.

l) Cumplir con los requisitos de accesibilidad universal y de adaptación de los servicios a las personas con discapacidad, según lo dispuesto en la legislación vigente.

m) Facilitar una información objetiva, veraz y accesible sobre los lugares de destino, condiciones de viaje, recepción, estancia y servicios, y prestar los servicios conforme a lo pactado y, en su caso, publicitado.

n) Velar por que las personas alojadas estén informadas por escrito sobre el respeto de las normas básicas de convivencia.

ñ) Solicitar la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de empresas y establecimientos turísticos con carácter previo al inicio de la actividad, en los términos previstos en esta ley.

o) Poner en conocimiento de la Consejería competente en materia de turismo, mediante declaración responsable, la constitución y las condiciones de las garantías obligatorias para la organización y comercialización de viajes combinados y la facilitación de servicios de viaje vinculados, y cualesquiera otras que hayan de constituirse conforme a la normativa turística vigente, a los efectos de lo previsto en el artículo 166 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

p) La suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que se puedan provocar en la prestación de los servicios turísticos, en los términos previstos en el artículo 38.4.

q) Hacer constar en lugar visible y en la información de promoción el régimen de admisión de animales de compañía en un establecimiento turístico. De conformidad con lo establecido en la normativa sectorial, las personas con discapacidad podrán acceder al mismo acompañadas de perros de asistencia.

r) Aquellas otras que reglamentariamente se establezcan.

Las obligaciones previstas en este artículo deberán interpretarse y aplicarse conforme al principio de proporcionalidad, evitando cargas administrativas innecesarias o duplicadas respecto de otras normativas sectoriales.

Artículo 33. Sobrecontratación.

1. Las personas titulares de servicios de alojamiento turístico no podrán contratar plazas que no puedan atender en las condiciones pactadas. En caso contrario, incurrirán en responsabilidad frente a la Administración y las personas usuarias, que será objeto del procedimiento sancionador que se instruya al efecto.

2. Las personas titulares de servicios de alojamiento que hayan incurrido en sobrecontratación estarán obligadas a proporcionar alojamiento a las personas usuarias afectadas en otro servicio de alojamiento de la misma zona de igual o superior categoría y en similares condiciones a las pactadas.

Los gastos de desplazamiento hasta el alojamiento definitivo, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiese, y cualquier otro que se origine hasta el comienzo del alojamiento serán sufragados por la persona titular del servicio de alojamiento sobrecontratado, sin perjuicio de que este, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la empresa causante de la sobrecontratación. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior al del sobrecontratado, su titular devolverá la diferencia a la persona usuaria. Las eventuales responsabilidades de las operadoras turísticas en esta materia serán depuradas en el procedimiento sancionador que se instruya al efecto.

Artículo 34. Obligaciones específicas de información.

1. Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la normativa que resulte de aplicación, las empresas turísticas deberán facilitar y mantener accesible la siguiente información:

a) Datos identificativos, número de identificación fiscal, dirección del establecimiento y aquellos otros datos que permitan la comunicación rápida y directa con la empresa.

b) Datos o código de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, así como la localización exacta de la actividad de alojamiento turístico, de forma visible para las personas usuarias. Esta información figurará, además, en todo tipo de publicidad del alojamiento o de los servicios turísticos prestados, en todo documento o factura que elaboren y expidan, así como en cualquier medio, soporte, sistema o canal de oferta turística que tenga establecido o establezca para la contratación de servicios turísticos.

c) Condiciones y cláusulas generales, en su caso, utilizadas, así como la existencia en las mismas de cláusulas relativas a la legislación y jurisdicción aplicables al contrato, y las condiciones de reserva y anulación.

d) Precio del servicio, cuando esté fijado previamente por la empresa o, a petición de la persona usuaria, un presupuesto suficientemente detallado.

e) Principales características y condiciones de prestación del servicio ofertado, con objetividad y veracidad.

f) Seguro o garantías, en su caso, exigidas por las disposiciones legales aplicables y, en particular, los datos de la entidad aseguradora y de la cobertura geográfica del seguro, indicando de forma expresa el número de póliza que da cobertura al servicio contratado.

g) Condiciones de accesibilidad de recursos, servicios e infraestructuras turísticas.

h) Adhesión, en su caso, a un sistema de resolución de conflictos nacional o supranacional y a la plataforma de resolución de litigios en línea.

i) Dirección postal, número de teléfono y dirección de correo electrónico en los que, cualquiera que sea su lugar de residencia, la persona usuaria pueda interponer sus quejas o reclamaciones o, en su caso, solicitar información sobre los servicios ofertados o contratados, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

j) Información actualizada de las principales obligaciones a cumplir por las personas usuarias en base a lo dictado por las ordenanzas locales del lugar donde se ubique el establecimiento turístico, en relación con cuestiones tales como horarios o límites para determinadas actividades, ruidos o distancia de separación y calendarios u horarios para la entrega de residuos.

2. Las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la información prevista en este artículo de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato o, cuando no haya

contrato por escrito, antes de la prestación del servicio, sin que pueda inducir a engaño o confusión o impida reconocer la verdadera naturaleza del establecimiento o servicio que se pretende contratar, y sin perjuicio de la legislación aplicable en materia de publicidad y defensa de las personas consumidoras y usuarias. Esta información se proporcionará en alguna de las formas siguientes:

- a) En el lugar de celebración del contrato o de prestación del servicio.
- b) Por vía electrónica, a través de una dirección facilitada por la empresa o persona física prestadora.

3. De acuerdo con el artículo 30.6 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, en relación con el artículo 10 del mismo, las empresas que realicen la publicidad o la comercialización de actividades, servicios, recursos o establecimientos turísticos en sitios web, canales o plataformas, o por cualquier otro medio, en caso de ser requeridas por la Consejería competente en materia de turismo, deberán facilitar los datos relativos a la titularidad y domicilio de aquellas empresas o personas físicas cuyas actividades, servicios o establecimientos turísticos se incluyan en sus canales de información o comercialización que no se puedan identificar con la información publicada.

En aquellos supuestos en los que las empresas que realicen la publicidad o comercialización de actividades, servicios, recursos o establecimientos turísticos en sitios web, canales o plataformas, o por cualquier otro medio, adviertan conforme al artículo 30.3 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, o se les informe por la Consejería competente en materia de turismo que no cuentan con la inscripción obligatoria en el Registro de Turismo de Andalucía, deberán retirar la publicidad e información que se facilite en sus canales de información, comercialización y/o publicidad de estas empresas, servicios, establecimientos o actividades turísticas.

TÍTULO V

DE LA ORDENACIÓN DE LA OFERTA TURÍSTICA

CAPÍTULO I

De los servicios turísticos y actividades con repercusión turística

Artículo 35. *Servicios turísticos y actividades con repercusión turística.*

1. Tienen la consideración de servicios turísticos los siguientes:

- a) El alojamiento, consistente en el hospedaje temporal u ocasional de las personas usuarias de servicios turísticos, con o sin prestación de servicios complementarios.
- b) La intermediación, consistente en la organización o comercialización de viajes combinados o en la facilitación de servicios de viaje vinculados.
- c) Las actividades de ocio realizadas en la naturaleza o en el medio natural, a las que les sea inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza, ofertadas por personas físicas o jurídicas prestadoras de servicios turísticos.

d) La información turística y los servicios de información, prestados de forma presencial o de forma telemática, cuando se facilite sobre los recursos o la oferta turística.

e) Las actividades de turismo ecológico o ecoturismo y, en general, todas aquellas actividades turísticas que se desarrollen basadas en el aprecio, disfrute, sensibilización, estudio e interpretación de los recursos naturales.

f) El transporte turístico.

g) Las actividades de hostelería. Reglamentariamente se podrán establecer las características y, en su caso, requisitos de calidad de las instalaciones y servicios de las empresas que desarrollen este servicio turístico.

2. Tienen la consideración de actividades con repercusión turística, a título de ejemplo y sin carácter exhaustivo:

a) Las actividades culturales, religiosas, académicas, patrimoniales, deportivas, industriales u otras que desplieguen efectos en el ámbito turístico.

b) Las actividades de turismo de congresos y eventos.

3. Reglamentariamente podrá reconocerse carácter turístico a otros servicios turísticos. Asimismo, las actividades con repercusión turística que cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan podrán ser consideradas servicios turísticos.

4. La Administración turística ejercerá la ordenación y el control sobre los servicios turísticos desarrollados reglamentariamente, en los términos establecidos en la presente ley y en todo aquello que resulte de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y su normativa de desarrollo.

Artículo 36. *Clasificación de las personas prestadoras de servicios turísticos.*

Las personas prestadoras de servicios turísticos que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para la prestación de servicios turísticos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, pueden clasificarse en los siguientes tipos:

a) De alojamiento: aquellas personas físicas o jurídicas que, de manera habitual, prestan servicios de hospedaje, temporal u ocasional, al público mediante precio, y con o sin prestación de servicios complementarios.

b) De intermediación: aquellas empresas que, reuniendo los requisitos que se determinen reglamentariamente, se dedican profesional y habitualmente al ejercicio de actividades de asesoramiento, mediación y organización de servicios turísticos, con la posibilidad de utilización de medios propios para llevarlas a cabo.

c) De prestación de servicios turísticos: toda persona física o jurídica que, con ánimo de lucro, habitualmente proporcione o contrate directa o indirectamente con la persona usuaria la prestación de los servicios turísticos distintos al de alojamiento o intermediación.

Artículo 37. Precios de los servicios turísticos.

1. Los precios de los servicios turísticos son libres.
2. Los precios estarán siempre a disposición de las personas usuarias, en lugar destacado, de fácil localización y lectura, en cualquiera de los diferentes tipos de soportes publicitarios utilizados, con independencia de la forma de comercialización de los mismos.
3. Los precios, así como las facturas correspondientes a los servicios turísticos efectivamente prestados o contratados, deberán estar desglosados por conceptos, incluidos los impuestos y el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona usuaria, debiendo estar redactadas, al menos, en castellano.

CAPÍTULO II**Principios de prestación de los servicios turísticos****Artículo 38. Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios turísticos.**

1. El ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que las establecidas en la ley y el resto de la normativa aplicable.
2. Quienes presten servicios turísticos en otra comunidad autónoma podrán desarrollarlos en Andalucía sin necesidad de presentar una nueva declaración responsable de inicio de actividad.
3. Las personas prestadoras de servicios turísticos establecidas en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán prestar libremente servicios turísticos de carácter temporal en Andalucía sin necesidad de presentar declaración responsable de inicio de actividad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 para los guías de turismo.
4. De conformidad con lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se exigirá a los prestadores de los servicios turísticos de alojamiento, intermediación, de organización de actividades de turismo activo y de alojamiento de acampada, como requisito para el ejercicio de la actividad y con carácter previo a la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional adecuado u otra garantía equivalente que cubra los daños que se puedan provocar en la prestación de dicho servicio turístico, cuyos términos se determinarán reglamentariamente.

Artículo 39. Actividad clandestina y oferta ilegal.

1. Se considera actividad clandestina la publicidad o comercialización por cualquier medio o la realización efectiva de una actividad turística sin haber presentado la declaración responsable de inicio de actividad.

2. Se considera oferta ilegal la realización o la publicidad, por cualquier medio de difusión, de los servicios propios de las personas prestadoras de servicios turísticos contraviniendo los requisitos que les son exigibles para el inicio o desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO III

Del Registro de Turismo de Andalucía

Artículo 40. Objeto, fines y naturaleza del Registro de Turismo de Andalucía.

1. El Registro de Turismo de Andalucía tendrá por objeto la inscripción obligatoria de los servicios turísticos que se determinen reglamentariamente, como son, entre otros, los siguientes: los establecimientos de alojamiento turístico, las viviendas de uso turístico, las empresas de intermediación turística que organicen o comercialicen viajes combinados y las empresas que faciliten servicios de viaje vinculados en Andalucía, los guías de turismo y las empresas que organicen actividades de turismo activo y las oficinas de turismo.

2. El Registro de Turismo de Andalucía está adscrito a la Consejería competente en materia de turismo y tiene por finalidad básica servir de instrumento de conocimiento del sector, de forma que facilite las actividades de control, programación y planificación atribuidas a la Administración turística, así como el suministro de información a las personas interesadas.

3. A efectos estadísticos y de conocimiento de la oferta turística andaluza, los servicios turísticos no desarrollados reglamentariamente y las actividades con repercusión turística podrán ser objeto de anotación en el Registro de Turismo de Andalucía, para lo cual los titulares de los mismos podrán presentar la correspondiente comunicación previa, en la que motivarán su repercusión en el ámbito turístico, lo que conllevará su posible inclusión en los catálogos, directorios, guías y cualquier otro medio de difusión y promoción de la Consejería competente en materia de turismo.

No obstante lo anterior, podrá exigirse la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de los servicios y actividades previstas en este artículo para poder acceder a ayudas y subvenciones, cuando así se determine en la respectiva norma reguladora de la concesión.

4. El Registro de Turismo de Andalucía tiene naturaleza administrativa y carácter público y será accesible a través del Portal de la Junta de Andalucía, garantizándose, en todo caso, la protección de los datos personales que obren en el mismo.

5. Reglamentariamente se determinarán sus normas de organización y funcionamiento, garantizando el registro sistemático de la variable de sexo siempre que sea pertinente.

6. El órgano de la Consejería competente en materia de turismo al que se adscriba el Registro de Turismo de Andalucía asumirá la condición de responsable de las correspondientes actividades de tratamiento, que deberán publicarse en el Inventario de Actividades de Tratamiento de la Junta de Andalucía, haciendo constar toda la información a que se refiere el artículo 30.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo

y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, junto con su base legal.

El órgano responsable implementará las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la adecuada seguridad de la información tratada, según lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

7. Asimismo, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, se articularán sistemas de colaboración en la gestión del Registro de Turismo de Andalucía con las entidades locales andaluzas y con cualquier otro organismo o instituciones nacionales o supranacionales, o de otras comunidades autónomas, con la finalidad de conseguir una actualización más ágil de la información registral sobre la oferta turística, el seguimiento de procedimientos de inscripción, inspección y modificación de establecimientos y servicios turísticos y la necesaria coordinación entre la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales en materia de control y ordenación territorial y urbanística de los establecimientos y servicios turísticos.

Cuando los sistemas de colaboración impliquen el acceso a datos personales, las correspondientes entidades locales, organismos e instituciones adquirirán la condición de encargados del tratamiento, debiéndose suscribir el correspondiente contrato o acto jurídico que proceda, en los términos del artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 41. *Inscripción sobre la base de una declaración responsable.*

1. Las personas y establecimientos turísticos a que se refiere el artículo 40.1 deberán figurar inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, aunque no ostenten la condición de personas empresarias o la prestación de los servicios turísticos no se realice en establecimientos permanentemente abiertos al público.

No obstante, no están obligadas a inscribirse las personas prestadoras de servicios turísticos legalmente establecidas en otras comunidades autónomas y los nacionales de cualquier Estado miembro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea que operen de forma temporal en régimen de libre prestación, en los términos del artículo 38. Todo ello, sin perjuicio de la obligación de comunicación establecida en el artículo 63 para los guías de turismo.

2. Salvo los supuestos previstos en la normativa vigente, la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía se practicará de oficio, previa presentación de una declaración responsable, en los términos establecidos reglamentariamente. La Consejería competente en materia de turismo deberá remitir información de la inscripción que se practique en el Registro de Turismo de Andalucía a los ayuntamientos afectados.

3. Reglamentariamente se determinará la documentación complementaria que, en su caso, deba acompañarse a la declaración responsable, así como los términos y condiciones para la realización de los trámites a los que se refiere este artículo.

4. La comprobación de la existencia de alguna incorrección, inexactitud o falsedad de carácter esencial en la información contenida en la declaración responsable de inicio de actividad o la no presentación de documentación que haya sido requerida a la persona interesada podrá determinar la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, así como la cancelación de la inscripción, previa audiencia de la persona interesada, sin perjuicio de las responsabilidades en que se pudiera incurrir.

La resolución motivada de cancelación del registro podrá determinar la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento de alta con el mismo objeto dentro del año siguiente.

Además de las causas establecidas reglamentariamente, cualquier información relativa a la acreditación de la personalidad física o jurídica del titular o explotador y la relativa al cumplimiento de la legalidad urbanística, que resulte incorrecta, inexacta o falsa, será considerada de carácter esencial a los efectos de lo establecido en el párrafo primero de este apartado.

CAPÍTULO IV

Del servicio de alojamiento turístico

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. *Concepto de servicio de alojamiento turístico.*

1. La definición de alojamiento turístico se entenderá conforme a la prevista en el artículo 35.1 a).

2. Quedan excluidos del concepto de servicio de alojamiento turístico:

a) Los alojamientos dedicados por entidades privadas a prestar servicio para uso exclusivo de sus miembros.

b) El alojamiento que se presta de manera subordinada y complementaria a otras actividades principales de carácter escolar, cultural, ambiental, religioso o deportivo, siempre que no se comercialicen por canales de oferta turística.

c) Los alojamientos que tengan fines institucionales, sociales, asistenciales, laborales o se desarrollen en el marco de programas de la Administración dirigidos a la juventud o a la tercera edad, que se regirán por su normativa específica.

d) Aquellos otros expresamente excluidos reglamentariamente.

Artículo 43. *Clasificación de los alojamientos turísticos.*

1. El servicio de alojamiento turístico se podrá prestar en:

a) Establecimientos de alojamiento turístico previstos en el artículo 44.

b) Viviendas de uso turístico.

c) Cualquier otro que se establezca reglamentariamente.

2. Los alojamientos turísticos deberán cumplir los requisitos referidos a sus instalaciones, mobiliario, servicios y, en su caso, superficie de parcela, que reglamentariamente se determinen, en función del

tipo, grupo, categoría, modalidad y especialidad a la que pertenezcan. Igualmente, deberán cumplir los requisitos exigidos por normas sectoriales.

3. El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo será objeto de comprobación por la Consejería competente en materia de turismo, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los ayuntamientos de otras determinaciones previstas en la legislación vigente al tramitar, en su caso, las correspondientes licencias urbanísticas o tras la recepción de la declaración responsable o comunicación.

Artículo 44. Tipología de los establecimientos de alojamiento turístico.

1. Tienen la consideración de establecimientos de alojamiento turístico:

- a) Los establecimientos hoteleros.
- b) Los apartamentos turísticos.
- c) Los alojamientos de acampada y las áreas de pernocta.
- d) Los alojamientos en el medio rural.
- e) Los alojamientos singulares.
- f) Cualquier otro que se establezca reglamentariamente.

2. Los establecimientos turísticos podrán ser clasificados por grupos, categorías, modalidades y, en su caso, especialidades, atendiendo, entre otras circunstancias, a su ubicación territorial y a las características de los servicios ofrecidos en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Excepcionalmente, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Consejería competente en materia de turismo, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar a un establecimiento de alojamiento determinado del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos técnicos mínimos exigidos en esta ley o en las normas reglamentarias que la desarrollen, a excepción de los de carácter medioambiental.

Se atenderán aquellas situaciones especiales de los alojamientos ubicados en edificios de singular valor arquitectónico, en edificios rehabilitados ubicados en cascos históricos o que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona. Reglamentariamente, podrán preverse otras circunstancias especiales.

Tales dispensas deberán ser solicitadas por las personas interesadas y equilibrarse con factores compensatorios acreditados, como la valoración conjunta de las instalaciones o la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su modalidad y categoría. En ningún caso serán admisibles las dispensas fundamentadas exclusivamente en criterios económicos.

4. Cuando los requisitos exigidos para su reconocimiento sean modificados como consecuencia de cambios normativos, las personas titulares de los establecimientos turísticos gozarán de un plazo de adaptación para el mantenimiento de su clasificación; si las personas titulares no efectuaran la adaptación, la Consejería competente en materia de turismo otorgará la procedente o, en su caso, cuando esto no fuera posible, acordará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad y la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

Las instalaciones de los establecimientos turísticos se deberán conservar en adecuado estado, manteniendo los requisitos mínimos exigidos para su apertura y funcionamiento.

Los ayuntamientos o, en su caso, la Consejería competente en materia de turismo podrán requerir, en cualquier momento, de las personas titulares de los establecimientos turísticos la ejecución de las obras de conservación y mejora conforme a la normativa que les sea aplicable.

5. En los establecimientos de alojamiento turístico se exhibirá, en lugar visible desde el exterior, el símbolo acreditativo de su clasificación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. En el caso de no admitir la entrada y estancia de animales de compañía, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior.

Artículo 45. Clasificación sobre la base de una declaración responsable.

1. Las personas o entidades interesadas en la construcción, ampliación o reforma de un establecimiento de alojamiento turístico sujeto a clasificación administrativa presentarán ante el ayuntamiento competente, junto con la solicitud de la licencia de obras, la documentación establecida reglamentariamente, con declaración responsable expresa de que el establecimiento proyectado reúne los requisitos previstos en la normativa aplicable para ostentar una determinada clasificación turística de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento proyectado.

2. En el plazo máximo de diez días desde la presentación de la solicitud, el ayuntamiento remitirá la documentación y la declaración a la que se refiere el apartado 1 a la Consejería competente en materia de turismo, que comprobará la adecuación de la declaración responsable a la normativa turística reguladora de la clasificación aplicable al establecimiento proyectado en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de aquellas, pudiendo reformular la clasificación pretendida, lo que deberá ser objeto de notificación a la persona interesada y al ayuntamiento.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la Consejería hubiera comunicado o notificado objeciones, se considerará conforme con el proyecto.

3. En los supuestos en los que no se requiera previa licencia de obras para la construcción, ampliación o reforma de un establecimiento de alojamiento turístico sujeto a clasificación administrativa por estar sujetos al deber de presentar una declaración responsable en materia urbanística, la declaración responsable expresa y la documentación referidas en el apartado 1 deberán ser remitidas directamente por la persona interesada a la Consejería competente en materia de turismo. Esta efectuará las comprobaciones oportunas en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de aquellas, pudiendo reformular la clasificación pretendida, lo que deberá ser objeto de notificación a la persona interesada.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la Consejería hubiera comunicado o notificado objeciones, se considerará conforme con el proyecto.

4. Finalizadas las obras de construcción, ampliación o reforma, la persona interesada presentará ante la Consejería competente en materia de turismo la documentación preceptiva y la declaración responsable

a la que se refiere el artículo 41 de la presente ley, incluyendo en esta última declaración expresa sobre la adecuación del establecimiento a la normativa reguladora de la clasificación del establecimiento.

Artículo 46. *Principio de unidad de explotación.*

1. Los servicios de alojamiento turístico serán gestionados bajo el principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular, sobre la que recae la responsabilidad administrativa derivada de su funcionamiento.

2. La unidad de explotación supone la afectación a la prestación efectiva del servicio de alojamiento turístico de la totalidad de la edificación, o parte independiente y homogénea de la misma, siendo ejercida la gestión por una única persona titular.

3. Son actuaciones contrarias al principio de unidad de explotación, quedando, en consecuencia, prohibidas:

a) Destinar las unidades de alojamiento a un uso distinto al de alojamiento turístico, ya sean residenciales o de cualquier otra naturaleza.

b) La existencia de unidades de alojamiento cuya explotación no corresponda a la empresa titular.

c) Cualquier actuación u acción que impida la efectiva prestación del servicio de alojamiento en las unidades de alojamiento o el uso de zonas comunes por la persona titular de la explotación.

4. La explotadora deberá poder acreditar fehacientemente ante la Administración turística, en los términos dispuestos reglamentariamente, la titularidad de la propiedad u otros títulos jurídicos que la habiliten para la explotación, así como la posesión pública y pacífica.

5. La vigencia de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía quedará condicionada al mantenimiento de las condiciones dispuestas en el presente artículo, pudiendo, en caso contrario, dar lugar a la modificación o cancelación de la misma, previa audiencia de la persona interesada y mediante resolución motivada.

No obstante, no procederá la modificación o revocación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía cuando, por causa no imputable a la empresa explotadora, las personas propietarias de las unidades de alojamiento de un establecimiento en régimen de propiedad horizontal, en un porcentaje igual o inferior a un 10% del total de las unidades, vulneren el principio de unidad de explotación por haber incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en las letras e) y f) del artículo 86, sin perjuicio de las acciones que procedan frente a tales infracciones.

Las controversias relativas a la titularidad, explotación u otras circunstancias de las unidades de alojamiento u otras instalaciones del establecimiento no podrán suponer su clausura o cierre parcial, salvo que las autoridades competentes determinen, mediante resolución motivada, que concurren causas justificadas de interés general, incumplimiento normativo o perjuicio a terceros.

6. En el caso de las viviendas de uso turístico, la exigencia de unidad de explotación solo será aplicable durante el periodo concreto en que la vivienda se encuentre efectivamente destinada a la prestación del servicio de alojamiento turístico, no impidiendo el uso residencial o privado del inmueble fuera de dicho periodo.

Artículo 47. Establecimientos en régimen de propiedad horizontal o figuras afines.

1. En los supuestos en los que se permita por la ordenación territorial y urbanística, los establecimientos de alojamiento turístico podrán constituirse en régimen de propiedad horizontal o figuras afines, estando sometidos en todo caso al cumplimiento del principio de unidad de explotación conforme a lo expresado en el artículo anterior.

2. Los establecimientos constituidos en este régimen deben reunir las siguientes garantías:

a) En el Registro de la Propiedad se hará constar mediante nota marginal:

1.º La afección al uso de alojamiento turístico que recae sobre cada finca resultante de la división horizontal.

2.º La cesión del uso de forma permanente a la explotadora.

b) Cada una de las personas propietarias se comprometerá a que el inmueble en su conjunto, incluyendo las zonas comunes y todas las unidades de alojamiento, sea gestionado por una única explotadora, mediante la suscripción del correspondiente contrato.

3. En ningún caso las personas propietarias o cesionarias podrán darle un uso distinto al alojamiento turístico, como podría ser un uso residencial, prevaleciendo su naturaleza mercantil y turística sobre cualquier otro destino, ni desarrollar acción alguna que comprometa el normal desarrollo de la actividad de alojamiento turístico.

A efectos de esta ley, sin perjuicio de lo que disponga la normativa territorial y urbanística, se considerará uso residencial:

a) El reconocimiento en el contrato de una reserva de uso, o de un uso en condiciones ventajosas, a las personas propietarias de las unidades de alojamiento por un periodo superior a dos meses al año.

b) El uso de la unidad de alojamiento por parte de las personas propietarias por un periodo superior al señalado en la letra anterior.

4. Sin perjuicio de las obligaciones de información dispuestas en la normativa sobre defensa y protección de personas consumidoras y usuarias, las personas que transmitan por cualquier título los inmuebles a los que se refiere el presente artículo deberán facilitar, a las personas adquirentes de unidades de alojamiento, con carácter previo a la venta, un documento informativo, con carácter de oferta vinculante, en el que se consignará toda la información de manera exhaustiva sobre la afectación del inmueble al uso de alojamiento turístico, la prohibición del uso residencial, la unidad de explotación y demás condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 48. Servicios turístico-residenciales.

1. Son servicios turístico-residenciales, a los efectos de esta ley, aquellos que ofrecen servicios turísticos a los titulares de viviendas o unidades de alojamiento residencial pertenecientes al mismo complejo.

2. Reglamentariamente se desarrollará el régimen jurídico de este tipo de servicios.

Artículo 49. Régimen de aprovechamiento por turno.

En caso de comercialización en régimen de aprovechamiento por turno de las unidades de alojamiento de cualquiera de los establecimientos de alojamiento turístico, el establecimiento deberá someterse

al principio de unidad de explotación y a las demás prescripciones de esta ley y a su normativa de desarrollo, en función del tipo de establecimiento y de la clasificación que le corresponda, además de a la legislación específica reguladora del aprovechamiento por turno.

El período anual de aprovechamiento no podrá superar el que se establezca en la normativa de desarrollo de cada tipo de alojamiento turístico.

SECCIÓN 2.ª DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

Artículo 50. *Concepto.*

1. Se entiende por establecimientos hoteleros el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que, formando una unidad funcional autónoma, es destinado por su empresa explotadora a la adecuada prestación del servicio turístico de alojamiento en general, con o sin servicios complementarios, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y los que se establezcan reglamentariamente.

2. Las condiciones de prestación del servicio de alojamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 51. *Clasificación.*

1. Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos:

a) Hoteles: son aquellos establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico que ocupan la totalidad o parte independiente de un edificio o un conjunto de edificios, constituyendo sus dependencias una explotación homogénea con entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo, cumpliendo, además, los restantes requisitos establecidos reglamentariamente.

b) Hostales: son aquellos establecimientos de alojamiento que, por su dimensión, estructura o tipología o por las características de los servicios que ofrecen, no alcanzan los niveles exigidos a los hoteles, cumpliendo los requisitos específicos establecidos reglamentariamente.

c) Pensiones: son aquellos establecimientos de alojamiento que, por su dimensión, estructura o tipología o por las características de los servicios que ofrecen, no alcanzan los niveles exigidos a los hoteles y a los hostales, cumpliendo los requisitos específicos establecidos reglamentariamente.

d) Albergues o *hostels*: establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o en unidades de alojamiento de capacidad múltiple que, cumpliendo los requisitos reglamentarios, pueden tener los baños, de uso privado o colectivo, fuera de la unidad de alojamiento, y pueden o no prestar servicios complementarios.

2. Reglamentariamente se podrán crear otros grupos de establecimientos hoteleros en función de parámetros como la calidad de las instalaciones, de los servicios ofertados u otros.

3. Los establecimientos hoteleros podrán disponer de servicios complementarios al de alojamiento.

SECCIÓN 3.ª DE LOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS**Artículo 52.** *Apartamentos turísticos.*

1. Son apartamentos turísticos el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que, formando una unidad funcional autónoma, se destinan a la prestación del servicio turístico de alojamiento, debiendo estar dichas unidades amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato y, en todo caso, contar con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas. Dichos establecimientos deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y los que se establezcan reglamentariamente.

2. Las unidades de alojamiento que integran estos establecimientos podrán ser, según su tipología constructiva y configuración, apartamentos, villas, chalés, bungalós o inmuebles análogos.

3. La clasificación de los apartamentos turísticos se determinará reglamentariamente.

Artículo 53. *Compatibilidad en el mismo inmueble de distintos grupos o tipos de establecimientos.*

Será compatible en un mismo inmueble o conjunto de inmuebles la existencia de distintos grupos o tipos de establecimientos, siempre que dispongan de similares características, nivel de servicios u otras circunstancias, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

SECCIÓN 4.ª DE LOS ALOJAMIENTOS DE ACAMPADA Y ÁREAS DE PERNOCTA**Artículo 54.** *Concepto.*

1. Son alojamientos de acampada aquellos establecimientos turísticos que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, se destinan a facilitar a las personas usuarias de los servicios turísticos, mediante precio, un lugar adecuado para hacer vida al aire libre, con fines turísticos, utilizando albergues móviles, caravanas, autocaravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables. Todo ello durante un período de tiempo limitado, sin que en ningún caso la permanencia de los turistas en estos establecimientos pueda tener carácter de residencia habitual o de domicilio.

2. Son áreas de pernocta aquellos establecimientos destinados exclusivamente a la acogida de caravanas y vehículos similares, dotados de las instalaciones y servicios precisos, así como a las personas que viajan en ellas, para su descanso y mantenimiento propio de estos vehículos, tales como vaciado y limpieza de depósitos y suministro de agua potable y electricidad. En las áreas de pernocta las autocaravanas, caravanas o campers podrán ampliar su perímetro de estacionamiento mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella, lo cual no se podrá llevar a cabo en espacios que no tengan esa finalidad.

Artículo 55. *Disposiciones comunes.*

1. En los alojamientos de acampada podrán construirse elementos fijos destinados a alojamiento tipo bungalow, siempre que la superficie que ocupen no supere el límite establecido reglamentariamente.

En los alojamientos de acampada y áreas de pernocta podrán construirse elementos fijos, de planta baja preferentemente, que tengan por objeto satisfacer necesidades colectivas de las personas que acampen, tales como recepción, supermercado, restaurante o bar, bloques de servicios higiénicos y oficinas, gerencia y los dedicados exclusivamente al personal de servicio. Este tipo de construcciones no podrá exceder del porcentaje de la superficie total del alojamiento de acampada que reglamentariamente se determine.

2. Queda prohibida la venta de parcelas de los alojamientos de acampada, así como la ocupación continuada de las mismas o de los elementos fijos a que se refiere el apartado 1, por una misma persona usuaria, durante un periodo de tiempo superior al establecido reglamentariamente.

3. Los elementos fijos e instalaciones complementarias de los alojamientos de acampada y las áreas de pernocta deberán contar con medidas de integración paisajística y sostenibilidad ambiental, especialmente en el uso y reutilización del agua, gestión de residuos y eficiencia energética.

4. Reglamentariamente se regularán los requisitos de establecimiento, funcionamiento y ubicación de los alojamientos de acampada y áreas de pernocta, así como su clasificación.

5. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley:

a) Las acampadas que faciliten albergue a contingentes particulares, tales como los campamentos juveniles y acampadas regulados en su normativa específica, los albergues y colonias de vacaciones escolares u otros similares en los que la prestación del servicio de alojamiento sea ocasional y sin ánimo de lucro.

b) Las zonas de estacionamiento para autocaravanas, caravanas y campers en vías urbanas, que se regularán por ordenanza municipal, y en vías interurbanas, atendiendo al Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, o cualquier lugar reservado al estacionamiento para autocaravanas regulado por su normativa sectorial.

c) Las acampadas organizadas para dar alojamiento, con carácter puntual, a las personas asistentes a algún tipo de evento (como los de naturaleza deportiva o cultural), cuya actividad se limite al período de celebración de tal evento.

SECCIÓN 5.ª DE LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EN EL MEDIO RURAL**Artículo 56.** *Alojamientos turísticos en el medio rural.*

1. Son aquellos situados en el medio rural que presentan especiales características de construcción, ubicación y tipicidad, que prestan servicios de alojamiento temporal, mediante precio, con o sin prestación de servicios complementarios, y figuran inscritos como tales en el Registro de Turismo de Andalucía en los términos establecidos en la presente ley.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deberán reunir los alojamientos turísticos en el medio rural y los criterios de clasificación de los mismos atendiendo, entre otras circunstancias, a su ubicación y características, así como a sus instalaciones y servicios.

SECCIÓN 6.ª DE LOS ALOJAMIENTOS SINGULARES

Artículo 57. *Alojamientos singulares.*

Son alojamientos singulares aquellos que, por su excepcionalidad, especiales características, morfología o atractivo especial, no pueden encuadrarse en ninguna de las restantes tipologías de servicios de alojamiento turístico definidos en la normativa, siempre que se les otorgue esta condición por la Consejería competente en materia de turismo, de conformidad con los requisitos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

En todo caso, deberá quedar constancia en el expediente de la singularidad del alojamiento mediante la acreditación de sus características o condiciones excepcionales, atendiendo a criterios de innovación, originalidad del proyecto u otros similares.

SECCIÓN 7.ª DE LAS VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO

Artículo 58. *Viviendas de uso turístico.*

1. Se entiende por viviendas de uso turístico aquellos inmuebles equipados en condiciones de uso inmediato, donde se vaya a ofrecer mediante precio el servicio de alojamiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma habitual y con fines turísticos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

El servicio turístico deberá prestarse durante todo el año o durante periodos concretos dentro del mismo año, debiendo hacerlo constar en la correspondiente declaración responsable, y pudiendo solo ser comercializada la vivienda en los periodos indicados.

Se presumirá que existe finalidad turística cuando la vivienda sea comercializada o promocionada en canales de oferta turística. En este sentido, se considerarán canales de oferta turística las agencias de viaje, las empresas que medien u organicen servicios turísticos y los canales en los que se incluya la posibilidad de reserva del alojamiento.

Se presume la prestación del servicio con la efectiva oferta de la vivienda en canales de oferta turística durante los periodos declarados.

2. Se entienden por empresas explotadoras de viviendas de uso turístico las personas físicas o jurídicas que sean cesionarias de la administración y gestión de una o más viviendas de uso turístico con independencia del título habilitante para ello, debiendo figurar como titulares de la explotación en la declaración responsable.

3. Las viviendas de uso turístico deberán cumplir con la normativa y la ordenación territorial y urbanística municipal, incluidos los requisitos de accesibilidad y habitabilidad que se establezcan reglamentariamente, así como disponer de la licencia o declaración responsable que posibilite el destino turístico del inmueble, siempre que resulte exigible de conformidad con lo previsto en dicha normativa.

CAPÍTULO V

De la intermediación turística

Artículo 59. Empresas de intermediación turística.

1. A los efectos de lo establecido en la presente ley, se consideran empresas de intermediación turística las siguientes:

- a) Las empresas que organicen o comercialicen viajes combinados.
- b) Las empresas que faciliten servicios de viajes vinculados.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos o condiciones exigidos a estas empresas y podrán determinarse otras empresas de intermediación.

3. Las empresas de intermediación turística deberán constituir y mantener en permanente vigencia la garantía de responsabilidad contractual y el seguro de responsabilidad civil que reglamentariamente se determinen para responder con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios, especialmente en casos de insolvencia, y para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad.

CAPÍTULO VI

De la información turística y de los servicios de información

Artículo 60. Información turística.

1. La Consejería competente en materia de turismo utilizará los medios y sistemas de información oportunos con el objeto de proporcionar el conocimiento de la oferta y demanda turística, así como para garantizar la atención de peticiones de información externas.

2. La Consejería competente en materia de turismo fomentará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en diferentes formatos que sean accesibles, tanto en la difusión de los recursos turísticos de Andalucía como en las relaciones entre la Administración, el empresariado turístico y quienes nos visitan como turistas.

Artículo 61. Portal Turístico de Andalucía.

1. El Portal Turístico de Andalucía incorporará la publicidad institucional turística y la promoción en materia de turismo, la información sobre planificación, productos y servicios turísticos y cualquier otra información que se considere de interés para cualquier persona usuaria de servicios turísticos.

2. Este portal web incluirá un enlace visible y fácilmente accesible a un buzón de sugerencias y quejas, y dispondrá de un enlace para la presentación ágil y eficaz de denuncias de cualquier presunta conducta ilícita que pueda vulnerar la presente ley, de oferta ilegal, publicidad engañosa y similares.

Asimismo, dicho portal web será accesible e inclusivo, con la finalidad de que las personas con discapacidad o pertenecientes a otros colectivos vulnerables puedan acceder, navegar e interactuar con la web, garantizando especialmente un tratamiento de la información no discriminatorio.

Artículo 62. Espacios de información turística.

1. Se consideran espacios de información turística aquellos espacios físicos o virtuales que, con carácter habitual, facilitan a la persona usuaria orientación, asistencia e información turística, pudiendo prestar otros servicios turísticos.

2. Los espacios de información turística ofrecerán información de los derechos y obligaciones de las personas usuarias de los distintos servicios y actividades turísticas que se prestan en nuestra comunidad autónoma, además de informar de forma expresa de las herramientas de resolución de conflictos que se puedan utilizar por parte de las mismas.

Artículo 63. Guías de turismo.

1. Se considera actividad propia de los guías de turismo la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información turística a quienes realicen, entre otros, visitas a los bienes declarados patrimonio cultural de Andalucía con arreglo a la normativa sectorial de aplicación, sin perjuicio de las funciones asignadas a los intérpretes de patrimonio. El carácter retribuido de la prestación no queda desvirtuado porque su importe sea variable al inicio de la prestación del servicio, en función de los servicios ofertados o prestados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidas las funciones de divulgación y difusión desarrolladas por el personal de museos y conjuntos o instituciones del patrimonio en sus centros de adscripción, conforme a lo establecido en su normativa de aplicación, así como el personal docente respecto a las personas asociadas a su centro educativo.

2. Quienes pretendan desarrollar en Andalucía la actividad propia de los guías de turismo deberán estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Administración turística de la Junta de Andalucía de acuerdo con los requisitos que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.

Esta habilitación o reconocimiento conllevará su inscripción de oficio como guías de turismo en el Registro de Turismo de Andalucía, en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Las personas que sean guías de turismo habilitadas por otras comunidades autónomas podrán desarrollar libremente la actividad en Andalucía sin necesidad de presentar una nueva declaración responsable, si bien deberán realizar comunicación de su actividad en nuestro territorio, en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. Las personas guías de turismo ya establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea que deseen ejercer la actividad de forma temporal en Andalucía en régimen de libre prestación deberán comunicarlo a la Administración turística antes de la primera actividad transfronteriza, en los términos y condiciones que se regulan en el artículo 13 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

5. La publicidad por cualquier medio de difusión o la efectiva prestación de servicios turísticos sin estar en posesión de la correspondiente habilitación contemplada en el ordenamiento jurídico será considerada actividad clandestina.

TÍTULO VI

FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD TURÍSTICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 64. Fomento de la competitividad turística.

1. Se entiende por fomento de la competitividad turística la actuación de las Administraciones públicas encaminada a producir efectos favorables en el sector turístico y, de forma indirecta, en el resto de sectores económicos. En particular, esta actuación de fomento de la competitividad se dirigirá a:

a) Potenciar la capacidad de los destinos para utilizar sus recursos de manera eficiente para desarrollar y ofrecer productos y servicios turísticos sostenibles de calidad, innovadores, éticos y atractivos, y mejorar así su oferta turística.

b) Promover la circularidad en los servicios turísticos, la formación, el emprendimiento, la capacitación digital de las empresas turísticas y la creación de redes de colaboración y cooperación entre los agentes del sector.

2. La Consejería competente en materia de turismo, en el marco del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía, impulsará estrategias de actuación en materia de promoción, calidad e innovación turística.

3. La Administración turística promoverá la implementación de un modelo de gestión integral de la calidad, la sostenibilidad, la accesibilidad y la inteligencia.

4. El desarrollo de redes, plataformas u otras formas de cooperación entre operadores turísticos se llevará a cabo respetando la normativa de defensa de la competencia.

Artículo 65. Principios de actuación.

En el marco de los fines previstos en la ley, los principios de actuación que se persiguen a través de las medidas de fomento de la competitividad turística son:

- a) Elevar la sostenibilidad económica, social y ambiental del sector turístico andaluz al máximo nivel.
- b) Diversificar la oferta e impulsar su proceso renovador mediante la accesibilidad y la innovación.
- c) Fomentar la calidad turística a través de la evaluación o certificación de las actividades turísticas por parte de organismos independientes, promoviendo la mejora continua y la modernización de la oferta turística.
- d) Preservar y poner en valor el legado, la tradición, los recursos naturales y los elementos del patrimonio andaluz, potenciando la conservación y difusión de las fiestas, costumbres, cultura y gastronomía autóctona.
- e) Impulsar la formación, cualificación y desempeño de los agentes profesionales del turismo.
- f) Velar por reducir la huella ambiental de la actividad turística.
- g) Poner a disposición del sector empresarial andaluz y de los destinos turísticos fuentes de datos de interés turístico que ayuden en la toma de decisiones.
- h) Fomentar la relación entre todos los agentes que forman el ecosistema turístico andaluz.

CAPÍTULO II**De la promoción turística****Artículo 66. Promoción turística.**

Se entiende por promoción turística el conjunto de actuaciones que realiza la Consejería competente en materia de turismo, a través de las cuales favorece el conocimiento y consolidación del destino Andalucía, contribuyendo a la fidelización de quienes nos visitan como turistas y facilitando la comercialización del producto turístico andaluz en el mercado nacional e internacional, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado y aquellas otras de promoción que ostentan las entidades locales.

Artículo 67. Principios de actuación.

1. Andalucía en su conjunto se considera destino turístico sostenible global con tratamiento unitario en su promoción fuera de su territorio.
2. Se potenciará el destino turístico de Andalucía en el mercado nacional e internacional, favoreciendo el ajuste adecuado entre las acciones promocionales a desarrollar y las demandas del mercado.
3. La promoción se orientará a los distintos segmentos de mercado, diversificando una oferta turística auténtica y de calidad que ofrezca una imagen de Andalucía como destino turístico singular.
4. La Consejería competente en materia de turismo programará y ejecutará campañas de promoción. La programación de dichas campañas se llevará a cabo en coordinación con el órgano directivo con competencias en materia de comunicación institucional.

La promoción de la imagen de calidad deberá ir en consonancia con la estrategia de imagen institucional de la Administración de la Junta de Andalucía que se determine reglamentariamente, además de integrar la diversidad de destinos turísticos, recursos y servicios turísticos de Andalucía.

5. Asimismo, podrá crear y otorgar distintivos, así como conceder medallas, premios y galardones, en reconocimiento y estímulo a las actuaciones desarrolladas en favor del turismo. Todos ellos se inscribirán en el Catálogo de Premios concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía y en la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

6. Las entidades locales, cuando utilicen medios o fondos destinados específicamente por la Comunidad Autónoma de Andalucía para organizar actuaciones concretas de promoción turística, incorporarán la marca Andalucía, según las indicaciones que en cada momento haya determinado la Consejería competente en materia de turismo.

Dicha previsión también será de aplicación a las empresas privadas.

7. Se fomentará la participación de las Administraciones públicas y de los agentes sociales y asociaciones empresariales más representativos del sector turístico en las actividades de promoción.

8. Las campañas y actuaciones de promoción priorizarán objetivos de desestacionalización y desconcentración de flujos, de conformidad con los instrumentos de planificación turística.

Artículo 68. *Planificación de la promoción turística.*

La Administración turística podrá impulsar una estrategia de actuación en materia de promoción turística orientada a obtener un exhaustivo análisis del entorno y de las tendencias del sector turístico, con el objetivo de contar con un amplio conocimiento de la situación que permita una ágil adaptación al mercado turístico, así como facilitar la toma de decisiones de los gestores turísticos.

Artículo 69. *Declaraciones de interés turístico de Andalucía.*

1. La Consejería competente en materia de turismo podrá declarar de interés turístico de Andalucía aquellas fiestas, acontecimientos, lugares, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que supongan una manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular y que tengan una especial importancia como atractivo turístico, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

2. En la declaración de interés turístico de fiestas o acontecimientos se valorarán, especialmente, entre otros requisitos, la existencia de aspectos originales y de calidad que aporten singularidad y su repercusión turística en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como su capacidad para atraer turismo y contribuir al mejor desarrollo territorial de Andalucía.

CAPÍTULO III**De la calidad turística****Artículo 70. Calidad turística.**

La Administración turística impulsará una estrategia de actuación en materia de calidad turística orientada a la óptima y homogénea atención a las personas usuarias de servicios turísticos en su itinerario de consumo, a la satisfacción de sus expectativas y a su fidelización, a través de la mejora continuada de los servicios y productos turísticos que consuman.

Artículo 71. Principios de actuación.

La estrategia de calidad turística se articulará sobre establecimientos, recursos, servicios y destinos turísticos, conforme, entre otros, a los siguientes principios de actuación:

- a) Promover la implantación de modelos de gestión integral de calidad, sostenibilidad e inteligencia turística, fomentando el desarrollo y el mantenimiento de sistemas de gestión normalizados de amplio reconocimiento.
- b) Desarrollar programas específicos de actuación que incidan en la accesibilidad turística.
- c) Favorecer el análisis de las expectativas, de las necesidades y de la satisfacción turística, y promover sistemas de autocontrol para los servicios turísticos.
- d) Promocionar los establecimientos, servicios y destinos turísticos que obtengan certificaciones o distinciones en materia de calidad turística, sostenibilidad medioambiental y accesibilidad.
- e) Fomentar, a través de líneas de subvenciones y ayudas, la rehabilitación y la mejora permanente de los establecimientos turísticos, así como el fomento de la competitividad turística, como garantes de calidad y satisfacción turística.

CAPÍTULO IV**De la innovación turística****Artículo 72. Innovación turística.**

La Consejería competente en materia de turismo apoyará la innovación y el desarrollo tecnológico de las empresas, establecimientos y servicios turísticos, así como la generación y transferencia de conocimiento al ecosistema turístico andaluz, como instrumento estratégico para incrementar su competitividad y sostenibilidad.

Artículo 73. Objetivos de la innovación turística.

Son objetivos de la innovación en materia de turismo:

- a) Anticipar los retos futuros y tendencias del sector turístico.
- b) Impulsar la transferencia de conocimiento entre actores clave del sector turístico.
- c) Promover herramientas de análisis de la información para la optimización de los recursos y la mejora de los resultados.
- d) Fomentar una cultura digital cuyo principal eje gire en torno a procesos de toma de decisiones para la gestión, planificación y promoción turística, basada en datos objetivos.
- e) Apoyar y fomentar la cultura de la investigación turística en las instituciones académicas.
- f) Vertebrar la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía, que permita el desarrollo colaborativo de todos los agentes del sector turístico.
- g) Promover la sostenibilidad social para mejorar la calidad de vida de las personas residentes.

Artículo 74. Inteligencia turística de Andalucía, transferencia del conocimiento y destinos inteligentes.

1. La Consejería con competencia en materia de turismo promoverá una estrategia de inteligencia turística orientada al estudio y difusión de los comportamientos y tendencias de la demanda turística. Dicha estrategia respetará en todo caso la normativa comunitaria y estatal en materia de libre competencia.

2. Serán fines de la estrategia de inteligencia turística los siguientes:

- a) Establecer un sistema de información estadística y análisis de datos.
- b) Elaborar la información de carácter económico de la oferta y la demanda en el sector turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Determinar y predecir la evolución natural del mercado turístico.
- d) Analizar la situación presente y futura de los mercados emisores nacionales e internacionales, identificar las necesidades de actuación inmediata y las tendencias que permitan adelantarse a los cambios, y liderar la coordinación que adecúe la oferta turística de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las necesidades reales del mercado turístico.

TÍTULO VII**DE LA INSPECCIÓN TURÍSTICA****Artículo 75. Los servicios de inspección turística.**

1. Las funciones inspectoras en la Comunidad Autónoma de Andalucía serán ejercidas por la Consejería competente en materia de turismo, a la que se adscriben los correspondientes servicios de inspección, que tendrán la estructura que se determine reglamentariamente.

2. El personal funcionario de los servicios de inspección de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de su cometido en materia turística, tendrá la consideración de agente de la autoridad, disfrutando como

tales de la protección y facultades que a estos les atribuye la normativa vigente. A estos efectos, contará con la correspondiente acreditación, que deberá exhibir en el ejercicio de sus funciones.

3. El personal de los servicios de inspección de turismo está obligado a cumplir el deber de secreto. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las disposiciones vigentes. Asimismo, el personal inspector gozará de independencia en sus actuaciones, desarrollándolas de acuerdo con las previsiones de los planes de inspección y las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

4. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector deberá observar el respeto y la consideración debidos a las personas interesadas y a las personas usuarias.

5. El personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, podrá auxiliarse de la información que pueda proporcionarle el administrador de fincas colegiado y ejerciente que, en su caso, administre un edificio en el que exista un establecimiento de alojamiento turístico o una vivienda de uso turístico objeto de inspección.

Artículo 76. *Funciones de la inspección turística.*

1. La Administración turística de Andalucía, a través de la inspección turística, podrá verificar, constatar, comprobar e inspeccionar los hechos, actos o negocios jurídicos, así como cualesquiera circunstancias, datos o documentos relacionados que pudieran resultar relevantes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en sus normas de desarrollo.

2. En particular, la inspección turística tendrá las funciones siguientes:

a) La comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo, especialmente la persecución de las actividades clandestinas.

b) La emisión de los informes técnicos que legal o reglamentariamente se establezcan, en particular los relativos a la clasificación de establecimientos turísticos y funcionamiento de servicios turísticos.

c) La información y asesoramiento a las personas interesadas sobre sus derechos y deberes.

d) La colaboración en las tareas de difusión e información de nuevas disposiciones normativas en materia turística o de la modificación de las existentes, así como de su aplicación por parte de sus destinatarios.

e) Aquellas otras que, en función de su naturaleza, se establezcan reglamentariamente.

3. El ejercicio de las funciones señaladas podrá llevarse a cabo, además de por visitas *in situ*, solicitando a las personas responsables de las actividades turísticas la aportación de la información que se considere necesaria, así como a través de medios tecnológicos, entre los que se podrán incluir aplicaciones informáticas, programas de filtrado de información en red, uso del *big data* y de inteligencia artificial.

En el uso de la inteligencia artificial se garantizarán los derechos y libertades de la ciudadanía, cumpliendo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos personales y de la inteligencia artificial.

Artículo 77. *Deberes de colaboración.*

Los servicios de inspección prestarán su colaboración ante los requerimientos de otros servicios de inspección dependientes de otras Consejerías y Administraciones públicas o de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en los términos previstos por la normativa vigente.

Artículo 78. Obligaciones de las personas administradas.

1. Las personas titulares de los servicios turísticos, sus representantes legales o, en su defecto, las personas debidamente autorizadas están obligadas a facilitar al personal funcionario de los servicios de inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, así como a facilitar la obtención de copias o reproducciones de la documentación anterior y el acceso a lo señalado en el artículo 76.3.

2. Si no estuviesen presentes las personas referidas en este artículo, las obligaciones indicadas se llevarán a cabo por cualquier persona relacionada con el establecimiento que esté presente en ese momento.

3. De no poderse aportar en el momento de la inspección los documentos requeridos o necesitar estos de un examen detenido, el personal inspector podrá conceder un plazo para la entrega de aquellos o, en su lugar, citar a las personas titulares de los servicios turísticos, sus representantes legales o, en su defecto, personas debidamente autorizadas a comparecencia ante la Administración turística.

4. Si se negase u obstaculizase la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se facilitara la documentación solicitada o no se acudiese a la oficina administrativa a requerimiento de la inspección de turismo, el personal inspector formulará mediante acta la necesaria advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción sancionable.

Artículo 79. Planificación de las actuaciones inspectoras.

1. El ejercicio de las actuaciones inspectoras, sin perjuicio de las atribuciones que legal o reglamentariamente se establezcan, se ordenará, con carácter general, mediante los correspondientes planes de inspección programada que se aprueben en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Asimismo, podrán planificarse actuaciones o campañas específicas, siempre que razones de oportunidad, eficiencia, legalidad o seguridad jurídica lo aconsejen.

Artículo 80. Actas de inspección.

1. Por cada actuación inspectora que se realice, el personal funcionario actuante deberá levantar el acta correspondiente en la que se expresará su resultado, pudiendo ser:

a) De conformidad con la normativa turística.

b) De advertencia, cuando los hechos consistan en la inobservancia de requisitos fácilmente subsanables, consignando en el acta la advertencia, la norma aplicable y el plazo para su cumplimiento.

c) De infracción.

2. El acta de inspección es el documento, en cualquier soporte, acreditativo de la actuación que se lleve a cabo en un lugar y tiempo determinado por el personal de la inspección turística de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus funciones y que tendrá como contenido lo siguiente: los datos identificativos del establecimiento o actividad, la fecha y hora de la actuación inspectora, los hechos constatados, destacando, en su caso, los relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción, así como identificación de las personas inspectoras y de las personas presentes o que atiendan a los inspectores en dicho acto.

Siempre que sea posible y sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador, en las actas de infracción se recogerá asimismo:

- a) La infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto infringido.
- b) Las sanciones que, en su caso, se pudieran imponer.

3. Las personas interesadas, o sus representantes, podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes a su defensa, que se reflejarán en la correspondiente acta.

4. Si la inspección aprecia razonadamente la existencia de elementos de riesgo inminente de perjuicio grave para las personas usuarias, deberá proponer al órgano competente para incoar el procedimiento sancionador la adopción de las medidas cautelares oportunas a las que se refiere el artículo 97.

5. Las actas deberán ser notificadas a la persona interesada en el momento de la actuación inspectora o en los diez días hábiles siguientes. Cuando la notificación se realice en el momento de la actuación inspectora, las actas deberán ser firmadas por la persona titular de la empresa, por el representante legal de esta o, en caso de ausencia, por quien se encuentre al frente del establecimiento o, en último extremo, por cualquier dependiente, sin que implique la aceptación del contenido del acta. Se hará constar asimismo la negativa a firmar dicha acta en el caso de concurrir dicha circunstancia.

Las actas levantadas, en su caso, por agentes de la Administración colaboradora serán remitidas a la delegación territorial o delegación provincial de la Consejería competente en materia de turismo, que proseguirá su tramitación.

6. Las actas de la inspección de turismo, extendidas con arreglo a los requisitos señalados en este artículo, tendrán valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellas constatados personalmente por la persona inspectora, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 81. *La potestad sancionadora en materia de turismo.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística se ajustará a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad.

2. Las infracciones en materia de turismo serán objeto de sanciones administrativas, previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador, que se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

3. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo siempre que favorezcan a la persona presuntamente infractora.

CAPÍTULO II

De las infracciones administrativas

Artículo 82. *Infracciones administrativas.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de turismo las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

Las disposiciones reglamentarias de ordenación del turismo podrán, dentro del marco de lo establecido en la presente ley, complementar o especificar las conductas contrarias a lo dispuesto en la misma. Así, podrán introducir especificaciones o graduaciones de las infracciones o sanciones establecidas en esta ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la ley establece, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Artículo 83. *Infracciones continuadas o permanentes.*

1. Se considera infracción permanente aquella constituida por un único ilícito que se mantiene en el tiempo y es susceptible de interrupción por la sola voluntad de la persona infractora.

2. Se considera infracción continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto administrativo, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

3. A los efectos de lo previsto en esta ley, y en atención a la tipología de las infracciones, podrán dar lugar a infracciones continuadas o permanentes:

- a) Los supuestos previstos en las letras j) y k) del artículo 84.
- b) Los supuestos previstos en las letras a), b), d), e), f), j), k), q) y u) del artículo 85.
- c) Los supuestos previstos en las letras a), c), e), f) y h) del artículo 86.

Artículo 84. *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

a) No aportar en plazo los documentos que al efecto sean exigibles por las disposiciones turísticas, una vez presentada declaración responsable y siempre que se haya publicitado o comenzado a prestar el servicio turístico correspondiente.

b) Las deficiencias en la prestación de los servicios contratados en relación con las condiciones anunciadas o acordadas.

c) Las deficiencias relativas a la limpieza, funcionamiento de las instalaciones o mantenimiento de los equipamientos, de conformidad con la categoría del establecimiento.

d) El trato descortés o incorrecto con la persona usuaria.

e) La falta de distintivos, de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa, de anuncios, señalización o de información de obligatoria exhibición o que, exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas.

f) El incumplimiento de las obligaciones de información dispuestas en el artículo 34, apartados 1 y 2, o en la legislación sobre viajes combinados y servicios de viaje vinculados, o el suministro de la misma de forma incompleta.

g) El incumplimiento de las disposiciones sobre la publicidad de los precios de los servicios.

h) La admisión de reservas en exceso, que origine sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora facilite a la persona afectada alojamiento en las condiciones establecidas en el artículo 33, apartado 2, párrafo primero.

i) El retraso en el cumplimiento de las comunicaciones que exija la normativa turística.

j) La inexactitud de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 41 o en la comunicación prevista en el artículo 63.

k) El incumplimiento de las obligaciones formales establecidas por la legislación turística relativas a documentación, libros o registros, así como la no conservación de la documentación obligatoria durante el tiempo establecido reglamentariamente.

l) La utilización indebida de las marcas, símbolos identificativos, mensajes y estrategias de la imagen turística de la Comunidad Autónoma de Andalucía que no se ajusten a las directrices dictadas al respecto en materia de turismo y supongan un detrimento grave de dicha imagen turística.

m) El incumplimiento de las normas relativas a la resolución, modificación, desistimiento o cesión del contrato o la cancelación de los servicios a prestar.

n) La presentación de la declaración responsable a la que se refiere el artículo 41 sin haber presentado previamente la declaración responsable prevista en el artículo 45.

ñ) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa turística, siempre que no deban ser calificadas como graves o muy graves.

Artículo 85. *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

a) La realización o prestación clandestina de un servicio turístico.

b) La mediación en la contratación de servicios que tengan la consideración de clandestinos conforme a esta ley, o el suministro de información sobre los mismos por parte de las oficinas de turismo.

c) La grave desconsideración con la persona usuaria.

d) El incumplimiento del deber de realizar las comunicaciones que exija la normativa turística.

e) La falsedad de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 41 o en la comunicación prevista en el artículo 63, apartado 4, así como la alteración de los datos sin haber instado su modificación en los términos legal o reglamentariamente establecidos.

f) La alteración o la falta de mantenimiento de los presupuestos, requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para la clasificación administrativa e inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de los establecimientos y servicios, sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en los términos legal o reglamentariamente establecidos.

g) El incumplimiento de los requisitos referidos a la ubicación, infraestructura, edificación, instalaciones, equipamiento, mobiliario, servicios, superficie de parcela o calidad de los servicios y establecimientos, dispuestos en función del tipo, grupo, categoría, modalidad o especialidad a la que pertenezcan.

h) No evitar la generación de ruidos propios del establecimiento de alojamiento que impidan la tranquilidad de las personas usuarias y colindantes.

i) La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la clientela se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas.

j) La utilización de denominación, rótulos, símbolos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación reconocida al establecimiento, actividad o servicio.

k) La utilización de información o la realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turísticos, así como la comercialización de reserva o venta de entradas, que incluyan visitas guiadas o audioguiadas de bienes integrantes del Patrimonio de la Unesco, Patrimonio nacional o del Catálogo General de Patrimonio Histórico de Andalucía, siempre que no se disponga previamente y efectivamente de los tiques de acceso a los mismos.

l) La negativa a facilitar, a la persona usuaria que lo solicite, la documentación acreditativa de los términos de la contratación.

m) El incumplimiento, por las empresas organizadoras o comercializadoras de viajes combinados o que faciliten servicios de viajes vinculados, de las obligaciones, relativas a la forma, contenido, modificación o resolución de los contratos, establecidas en la legislación sobre viajes combinados y servicios de viajes vinculados, incluida la sobrecontratación.

n) La restricción de acceso o permanencia en los establecimientos turísticos, salvo por causa justificada.

ñ) El cobro o el intento de cobro a las personas usuarias de precios superiores a los publicitados o expuestos al público.

o) La negativa a la expedición de factura o tique, o, habiendo expedido el tique mecánico, la negativa a realizar la correspondiente factura desglosada especificando los distintos conceptos, a solicitud de la persona usuaria de servicios turísticos.

p) La admisión de reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora no facilite a la persona usuaria afectada alojamiento en las condiciones del artículo 33, apartado 2, párrafo primero.

q) La falta de formalización, o de mantenimiento de su vigencia o cuantía, de las garantías y seguro exigidos por la normativa turística de aplicación.

r) La contratación o intermediación de servicios turísticos, establecimientos y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, así como el no disponer de personal cualificado para el ejercicio de funciones o de equipo y material homologado, cuando ello sea exigible por la normativa turística, a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con la persona usuaria de servicios turísticos.

s) La alteración de la capacidad de alojamiento de los servicios de alojamiento turísticos, mediante la instalación de camas, o la admisión de personas usuarias en las unidades de alojamiento o en las zonas de acampada, siempre que difiera de lo especificado en la declaración responsable o comunicación previa y supere los límites establecidos reglamentariamente.

t) La contratación de servicios turísticos por tiempo superior al establecido reglamentariamente.

u) La actuación que dificulte o retrase el ejercicio de las funciones de inspección turística.

v) La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a la clientela en el momento de ser solicitada.

w) El incumplimiento de las obligaciones de información dispuestas en el artículo 34, apartado 3.

x) La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los términos previstos en el artículo 93, apartado 2.

Artículo 86. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Andalucía o de sus destinos turísticos.

b) La restricción en el acceso, en la prestación de servicios o la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de nacimiento, de raza o etnia, sexo, discapacidad, edad, religión o creencias, orientación o identidad sexual, convicción u opinión, o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación, así como otras razones previstas en el artículo 2, apartado 1, de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

c) La negativa u obstrucción que impida la actuación de los servicios de inspección turística, así como la aportación a la misma de información o documentos falsos.

d) La venta de parcelas de los alojamientos de acampada, sin perjuicio de su legalidad urbanística o territorial.

e) El incumplimiento del principio de unidad de explotación definido en el artículo 46, apartados 1 y 2.

f) La contravención de las prohibiciones relativas al destino de las unidades de alojamiento y a su explotación por persona distinta de la empresa titular de la explotación, contempladas en el artículo 46, apartado 3.

g) El incumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 47, apartados 1 y 2.

h) La explotación de las unidades de alojamiento de los establecimientos en régimen de propiedad horizontal o figuras afines al margen de la empresa explotadora, o su utilización para un uso diferente del turístico.

i) El incumplimiento, por parte de la persona promotora de un inmueble destinado a establecimiento de alojamiento turístico que se constituya en régimen de propiedad horizontal o de persona transmitente de las mismas, de las obligaciones de información establecidas en el artículo 47, apartado 4.

j) La reincidencia en la comisión de infracciones graves, en los términos previstos en el artículo 93, apartado 2.

Artículo 87. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente ley las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la misma y, en particular:

a) Las personas titulares de empresas, establecimientos o actividades turísticas. Se consideran como tales, salvo prueba en contra, aquellas a cuyo nombre figure la licencia o registro administrativo preceptivo.

b) Quienes hubieren suscrito la declaración responsable a que se refiere el artículo 41 o la comunicación prevista en el artículo 63, apartado 4.

c) Las personas que presten cualquier servicio turístico de manera clandestina.

d) Las personas propietarias de unidades de alojamiento de establecimientos de alojamiento turístico en régimen de propiedad horizontal.

e) Las personas promotoras o transmitentes de fincas de establecimientos de alojamiento turístico en régimen de propiedad horizontal.

f) Las personas físicas o jurídicas que realicen publicidad o comercialicen servicios turísticos en cualquier soporte para la infracción prevista en el artículo 85, letra w).

2. Las personas titulares de las actividades turísticas serán responsables administrativamente de las infracciones cometidas por su personal empleado o por terceras personas que, sin unirles un vínculo laboral, realicen prestaciones a las personas usuarias de servicios turísticos comprendidas en los servicios contratados con aquellas.

La responsabilidad administrativa se exigirá a la persona titular de la actividad turística, sin perjuicio de que esta pueda ejercer las acciones que resulten procedentes.

3. Las personas titulares de los canales de publicidad o comercialización serán responsables en los términos establecidos por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico.

4. Las responsabilidades administrativas en materia turística serán compatibles con la exigencia a la persona física o jurídica infractora de la reposición de la situación alterada por ella misma a su estado original, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, de conformidad con lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

5. La responsabilidad administrativa por infracciones turísticas lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo en la que pudieran incurrir las personas declaradas responsables en el procedimiento sancionador.

Artículo 88. Infracciones constitutivas de delito o delito leve.

1. Cuando en cualquier momento del procedimiento el órgano competente para incoarlo considere que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o delito leve, deberá dar traslado al Ministerio Fiscal, acordando la suspensión del procedimiento sancionador hasta que recaiga resolución judicial, si apreciase que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la sanción penal. No obstante, la suspensión anterior no se extenderá a la ejecutividad de las medidas cautelares adoptadas para restablecer el orden jurídico vulnerado, en tanto la autoridad judicial no se pronuncie sobre las mismas.

2. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial no se pronuncie sobre las mismas.

3. La infracción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento. No obstante, si se hubiese impuesto sanción administrativa, tal sanción quedará sin efecto y, en su caso, su importe será reintegrado a la persona infractora salvo que haya sido tenida en cuenta por el órgano jurisdiccional para graduar la sanción penal.

4. Si la autoridad judicial acordase el archivo o dictase auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria y la Administración continuara el procedimiento sancionador, deberá tener en cuenta, en su caso, los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados, salvo que la resolución judicial absolutoria se funde en la inexistencia misma de los hechos.

Artículo 89. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Infracciones leves: un año.
- b) Infracciones graves: dos años.
- c) Infracciones muy graves: tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

3. La prescripción de las infracciones quedará interrumpida por la incoación del procedimiento sancionador correspondiente con conocimiento de la persona interesada, reiniciándose el plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

CAPÍTULO III

De las sanciones administrativas

Artículo 90. *Tipología de las sanciones.*

1. Las infracciones previstas en esta ley darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Principales.
 - 1.º Apercibimiento.
 - 2.º Multa.

La sanción de multa será compatible con cualquiera de las restantes medidas en razón de las circunstancias concurrentes.

b) Accesorias.

1.º Suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos y clausura temporal del establecimiento o de la unidad de alojamiento.

2.º El cese definitivo del ejercicio de servicios turísticos y la clausura definitiva del establecimiento.

3.º Prohibición de presentar una nueva declaración responsable para la prestación de los mismos servicios turísticos en el plazo establecido en el artículo 92, apartado 1, en función del tipo de infracción cometida.

4.º La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones en materia turística de la Administración de la Junta de Andalucía en los términos previstos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Además de la imposición de las sanciones previstas en esta ley, la resolución por la que se impone la sanción podrá establecer la obligación de restituir la situación jurídica al momento anterior al ejercicio de la actividad.

3. Las sanciones pecuniarias tienen consideración de ingresos de derecho público a efectos de la recaudación de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 91. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las impuestas por infracciones leves: un año.

b) Las impuestas por infracciones graves: dos años.

c) Las impuestas por infracciones muy graves: tres años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

4. A las sanciones pecuniarias se les aplicará el régimen de la prescripción establecido en el artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía para el derecho a exigir el cobro de los créditos liquidados.

Artículo 92. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en la presente ley serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas sancionatorias:

a) Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 10.000 euros.

La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando reglamentariamente se determine que el carácter de la infracción no hace necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.

b) Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa comprendida entre 10.001 euros y 100.000 euros.

Como sanción accesoria podrá imponerse la suspensión del ejercicio de servicios turísticos, o la clausura temporal del establecimiento, en su caso, por un periodo de hasta un año, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones en materia turística.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre 100.001 y 600.000 euros.

Como sanción accesoria podrá imponerse la suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos o la clausura temporal del establecimiento o de la unidad de alojamiento, en su caso, por un periodo comprendido entre un plazo superior a un año y hasta cinco años, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones en materia turística.

Podrá acordarse la clausura definitiva del establecimiento y, en su caso, la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, cuando la persona responsable haya sido sancionada dos o más veces en el transcurso de tres años consecutivos por la comisión de infracciones muy graves, mediante resolución firme en vía administrativa, y se produzcan perjuicios graves para los intereses turísticos de Andalucía derivados de la conducta de la persona infractora.

2. La infracción prevista en el artículo 85, letra a), será sancionada con multa comprendida entre 25.001 euros y 100.000 euros. Dicha sanción no será aplicable a la actividad propia de los guías de turismo.

Como sanción accesoria podrá imponerse la prohibición de presentar una nueva declaración responsable para la prestación de los mismos servicios turísticos dentro del año siguiente.

3. Cuando un mismo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones o cuando una de estas sea medio necesario para la comisión de otra, se impondrá una sola sanción teniendo en cuenta la más grave de las infracciones cometidas.

4. Cuando se trate de una infracción continuada, se impondrá una sola sanción teniendo en cuenta la más grave de las infracciones cometidas.

5. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 93. Criterios para la graduación de las sanciones.

1. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa. A este respecto se tendrán en cuenta especialmente los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados, así como el riesgo generado para la salud o la seguridad.
- c) La reincidencia, cuando no haya sido tomada en cuenta para tipificar la infracción.
- d) El beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.

- e) El volumen económico de la empresa o establecimiento.
- f) La categoría del establecimiento o características de la actividad.
- g) La trascendencia social de la infracción.
- h) Las repercusiones para el resto del sector.
- i) La subsanación, durante la tramitación del procedimiento, de las irregularidades que dieron origen a su incoación.
- j) El resarcimiento de los perjuicios causados con anterioridad al acuerdo de iniciación del expediente sancionador.

2. Se entiende por reincidencia la comisión de cualquier infracción de la misma clase en el plazo de un año, a contar desde la notificación de la sanción impuesta por otra infracción de las tipificadas en la presente ley, cuando haya sido declarada firme en vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.3.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. En todo caso, la aplicación de la sanción deberá ser proporcionada a la gravedad de la conducta y asegurará que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas. A tal efecto, podrán incrementarse las cuantías de las multas establecidas en el artículo anterior hasta el triple del precio de los servicios afectados por la infracción.

4. Atendiendo a las circunstancias de la infracción, cuando los daños y perjuicios originados a las personas usuarias de los servicios turísticos, a la imagen turística de Andalucía o a los intereses generales sean de escasa entidad, y al reconocimiento de la comisión de la infracción, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución.

Artículo 94. Órganos competentes para la imposición de sanciones.

1. Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley son:

a) Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de turismo, para la imposición de las sanciones correspondientes a infracciones leves y graves, salvo que el ámbito territorial de la infracción exceda del que corresponde a la persona titular de la delegación territorial o que las mismas concurren con infracciones muy graves, en cuyo caso serán impuestas por la persona titular de la Dirección General expresada en la letra siguiente.

b) La persona titular de la Dirección General competente de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de turismo, para la imposición de sanciones correspondientes a infracciones muy graves, excepto lo establecido en la letra siguiente.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, para la imposición de las sanciones correspondientes a infracciones muy graves cuya cuantía supere los 500.000 euros o consista en la clausura definitiva del establecimiento o en la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. Los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía sancionarán las infracciones en materia de turismo cometidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea el domicilio social de la persona responsable.

No obstante, en relación con la infracción prevista en el artículo 85, letra w), conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, se comunicará la posible infracción al coordinador de servicios digitales para el ejercicio de la potestad sancionadora o en su caso, para su traslado a la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento sancionador

Artículo 95. Normativa de aplicación.

La potestad sancionadora en materia de turismo se ejercerá de acuerdo con las normas procedimentales establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el presente capítulo y las que en su desarrollo se establezcan reglamentariamente.

Artículo 96. Incoación.

1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán de oficio, por acuerdo de las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de turismo en cuya provincia se cometa la infracción, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden emitida por un órgano administrativo superior jerárquico, petición razonada de otro órgano administrativo que no sea superior jerárquico o por denuncia de cualquier persona identificada.

2. El acuerdo de iniciación, que será notificado a las personas presuntamente responsables y a las personas denunciantes, en su caso, tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos, sucintamente expuestos, que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Persona instructora y, en su caso, secretario o secretaria del procedimiento, con expresa indicación de su régimen de recusación.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya la competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.
- e) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, este podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad.

Artículo 97. Medidas cautelares.

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

2. Excepcionalmente, cuando sea necesario para evitar la persistencia de los efectos de la infracción o cuando concurren circunstancias graves que afecten a la seguridad, a la salvaguarda de la salud de las personas, de los bienes, o que supongan perjuicio grave y manifiesto para la imagen turística de Andalucía, el órgano competente para iniciar el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar cautelarmente, mediante resolución motivada, la clausura inmediata del establecimiento, el precintado de sus instalaciones o la suspensión de la actividad, durante el tiempo necesario para la subsanación de los defectos existentes y como máximo hasta la resolución del procedimiento, sin perjuicio de las posibles acciones legales a exigir de las que pueden ser responsables las personas físicas o jurídicas titulares de los centros.

Dicho acuerdo podrá adoptarse antes de la iniciación del procedimiento administrativo, en el propio acuerdo de iniciación del procedimiento o durante su instrucción. En el primero de los supuestos, el órgano competente deberá dictar el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador dentro de los quince días siguientes a la adopción de las medidas de carácter provisional, debiendo pronunciarse expresamente sobre su confirmación, modificación o levantamiento.

3. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. Asimismo, si durante la tramitación del procedimiento hubiera alteración de las circunstancias o causas que motivaron la aplicación de medidas cautelares, podrán modificarse las medidas adaptándolas a las nuevas circunstancias o, en su caso, dejarlas sin efecto. Igualmente, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

4. En caso de que se interponga recurso contra la sanción administrativa, y mientras este se sustancia, el órgano sancionador podrá adoptar las decisiones precisas o medidas cautelar necesarias para restablecer el orden alterado o evitar la persistencia de las circunstancias que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionador.

5. Para la ejecución de las medidas cautelares, la Administración turística podrá auxiliarse de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado o de los medios legales que garanticen la eficacia de las mismas.

Artículo 98. Caducidad.

1. Los procedimientos sancionadores se entenderán caducados, procediéndose al archivo de las actuaciones, una vez que transcurra un año desde su incoación, excluyendo de su cómputo las paralizaciones imputables a la persona interesada y las suspensiones establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, todo ello sin perjuicio de la posible ampliación del plazo en los supuestos legalmente establecidos.

2. La declaración de caducidad de un expediente no impedirá la incoación de un nuevo expediente, si no hubiesen prescrito las infracciones.

Artículo 99. *Anotación, cancelación y publicidad de sanciones.*

1. Las sanciones firmes en vía administrativa, sea cual sea su clase y naturaleza, serán anotadas en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. La anotación de las sanciones se cancelará de oficio o a instancia de la persona interesada:

a) Transcurridos uno, dos o tres años, según se trate de sanciones por infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, desde su imposición con carácter firme en vía administrativa.

b) Cuando la resolución sancionadora sea anulada en vía contencioso-administrativa, una vez que la sentencia sea declarada firme.

3. En caso de infracciones muy graves de la presente ley, el órgano sancionador puede acordar la publicación de la sanción, una vez haya adquirido firmeza en la vía administrativa, en previsión de futuras conductas infractoras. Tal publicación se ajustará a lo establecido en la normativa de protección de datos. Se establecerá reglamentariamente la forma en que se vaya a llevar a cabo la publicación, así como los datos que se publicitarán.

Artículo 100. *Multas coercitivas.*

1. Con independencia de las sanciones previstas en los artículos anteriores, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente relativo a la adecuación de la actividad o de los establecimientos a lo dispuesto en las normas o, en su caso, al cese de la actividad, podrán imponer multas coercitivas, con un intervalo entre ellas de entre tres y quince días, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el diez por ciento de la multa fijada para la infracción cometida, ni 1.000 euros en el caso de que las sanciones no sean pecuniarias.

2. En el supuesto de incumplimiento de los requerimientos que no den lugar a la incoación de procedimientos sancionadores, se podrán imponer multas coercitivas con un intervalo de quince días y una cuantía que no exceda de 3.000 euros por cada una.

Artículo 101. *Procedimiento sancionador simplificado.*

Reglamentariamente se podrá establecer la tramitación simplificada del procedimiento cuando el órgano competente para iniciarlo considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, tal y como dispone el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional primera. *Actualización de cuantías.*

Se habilita al Consejo de Gobierno para que reglamentariamente actualice el importe de las sanciones previstas en esta ley en la cantidad que resulte de aplicación, de conformidad con los índices de precios al consumo o parámetro que los sustituya.

Disposición adicional segunda. *Creación de la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía.*

1. Se creará la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía para la gestión del ecosistema turístico de Andalucía, con la misión de impulsar la colaboración público-privada para situar a los destinos andaluces en el centro de la atención de las políticas públicas en materia turística, favoreciendo la mejora de su competitividad, promoviendo sinergias y facilitando la necesaria transferencia de conocimiento y el desarrollo de productos, servicios y actuaciones como destinos sostenibles e inteligentes que mejoren la experiencia en el destino y la calidad de vida del residente.

2. Podrán formar parte de la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía los agentes públicos o privados del sector turístico de Andalucía, prestadores de servicios digitales, así como aquellos otros que se establezcan reglamentariamente.

3. Su organización y régimen de funcionamiento se establecerá reglamentariamente.

Disposición adicional tercera. *Protección de datos.*

Cualquier tratamiento o comunicación de datos que pueda derivarse de lo preceptuado por esta ley quedará sometido, con carácter general, al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), así como a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, garantizándose el cumplimiento del principio de minimización en la recopilación, proceso y conservación de los datos de carácter personal necesarios para los fines que se establezcan e implementándose las medidas de seguridad técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la integridad y confidencialidad de los datos, así como el deber de sigilo de las personas que gestionen los mismos.

Disposición transitoria única. *Procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.*

La presente ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor, los cuales se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación, salvo que lo dispuesto en esta ley resulte más favorable para la persona presuntamente infractora.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, el artículo 6, apartado 1, del Decreto-ley 1/2025, de 24 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda, y

cuantas otras normas y disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.

2. No obstante, hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final tercera, apartados 3 y 4, produzcan efectos las previsiones relativas al régimen jurídico de los municipios turísticos de Andalucía y subsistan los establecimientos hoteleros pertenecientes al grupo hoteles-apartamentos, se mantendrá en vigor la normativa que regula dichos regímenes.

Disposición final primera. *Modificación del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.*

Se modifica el epígrafe k) del apartado 1 del artículo 20, que queda redactado como sigue:

“k) Los establecimientos comerciales minoristas situados en los municipios declarados como turísticos conforme a la normativa reguladora de Municipio Turístico de Andalucía, que no superen los 100.000 habitantes, durante el periodo de Semana Santa, que abarcará desde el Domingo de Ramos al Domingo de Resurrección, ambos inclusive, y el periodo estival, que comprenderá desde el día 1 de junio al día 30 de septiembre, ambos inclusive”.

Disposición final segunda. *Ejecución.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo para garantizar la efectiva ejecución e implantación de las previsiones contenidas en la presente ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

1. La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. Hasta la aprobación del desarrollo reglamentario de la presente ley regirá la normativa aplicable en el momento de entrada en vigor de la misma, salvo en aquellos aspectos en los que contravenga lo establecido en esta ley.

3. No obstante, las previsiones relativas al régimen jurídico de los municipios turísticos de Andalucía no producirán efectos hasta la aprobación de la norma reglamentaria que desarrolle su régimen jurídico conforme a las disposiciones de la presente ley.

4. En cuanto a los establecimientos hoteleros pertenecientes al grupo hoteles-apartamentos, se mantendrá la vigencia de su normativa reglamentaria reguladora en tanto los mismos subsistan. En caso de extinción de dichos establecimientos de alojamiento turístico, sus respectivas normas reguladoras quedarán sin efecto.

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA**DIPUTADOS**

Resolución de 5 de marzo de 2026, de la Secretaría General del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del contenido de las declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones de los diputados del Parlamento de Andalucía que durante el mes de febrero de 2026 han sido objeto de presentación y que se encuentran inscritas en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones

Orden de publicación de 10 de marzo de 2026

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 del Reglamento de la Cámara y en el artículo 5 del Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía de 30 de marzo de 2012, relativo a declaraciones de diputados y candidatos, ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* del contenido de las declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones de los diputados del Parlamento de Andalucía que durante el mes de febrero de 2026 han sido objeto de presentación y que se encuentran inscritas en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones.

Sevilla, 5 de marzo de 2026.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. XII LEGISLATURA

Fecha elecciones: 19 de junio de 2022

REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE	
APELLIDOS HERNÁNDEZ TRISTÁN	NOMBRE MATEO JAVIER
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL ALMERÍA	PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN DE CONCURRENCIA A LAS ELECCIONES PSOE ANDALUCÍA

Percibe retribuciones fijas y periódicas del Parlamento de Andalucía

Hasta el momento de su elección como Diputado o Diputada ha venido o viene desempeñando la profesión/cargo público de ASESOR GRUPO SOCIALISTA DE LA DIPUTACIÓN DE ALMERÍA

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES, RETRIBUCIONES, BIENES E INTERESES

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN Modificación de las circunstancias

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES Y RETRIBUCIONES			
- CARGOS PÚBLICOS			
Entidad, organismo, empresa o sociedad	Cargo desempeñado	Fecha de nombramiento	Haga constar, si procede, si ha renunciado al cargo público incompatible
AYUTAMIENTO DE ALCOLEA	CONCEJAL	17-06-2023	
- ACTIVIDADES PÚBLICAS: EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O DESEMPEÑO DE PUESTO O ACTIVIDAD PÚBLICOS			
Entidad, organismo, empresa o sociedad	Actividad desempeñada	Fecha de inicio	Haga constar, si procede, si ha solicitado el pase a la situación de servicios especiales o equivalente, o a la que, en su caso, corresponda
DIPUTACIÓN DE ALMERÍA CONSEJO ANDALUZ DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA	ASESOR GRUPO SOCIALISTA VOCAL TITULAR	2023 07/02/2024	CESE FECHA 27-11-2023 SIN REMUNERACIÓN
- INGRESOS Y RETRIBUCIONES CON CARGO AL SECTOR PÚBLICO (excepción hecha de las del Parlamento de Andalucía)			
Percepciones, dietas, indemnizaciones o gastos de desplazamiento de entidades públicas y empresas con participación pública mayoritaria			
Cargo // Entidad, organismo, empresa o sociedad pagadora	Causa que justifica el pago	Cantidad íntegra (por sesión, mensual o anual)	
AYUTAMIENTO DE ALCOLEA	ASISTENCIA PLENO Y COMISIONES	40€/PLENO (4 PLENOS ORDINARIOS /AÑO) 40€/COMISIÓN (1 COMISIÓN/AÑO)	
- ACTIVIDADES PRIVADAS			
Ejercicio de profesión liberal o, en general, de actividad profesional, artística o empresarial no comprendida en los apartados anteriores. Especifíquese en qué consiste la actividad	MIEMBRO GRUPO INVESTIGACIÓN SEJ 113 MIEMBRO EQUIPO DE TRABAJO P.I. TRANSFORMACIÓN DIGITAL E IA EN LA GESTIÓN LOCAL	SIN RETRIBUCIÓN SIN REMUNERACIÓN	

DECLARACIÓN DE BIENES E INTERESES	
- BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS	
- SALDO TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS (a la fecha de declaración)	48.790,00 euros
- AUTOMÓVILES, EMBARCACIONES, OBRAS DE ARTE Y OTROS BIENES Y DERECHOS DE CUALQUIER NATURALEZA CUYO VALOR SUPERE LOS 6.000 EUROS	Valor (euros)
PEUGEOT 3008	21.700,00

En Sevilla, a 11 de febrero de 2026

© Parlamento de Andalucía

<http://www.parlamentodeandalucia.es>
ISSN:2951-8121
C/ San Juan de Ribera, s/n. 41009 Sevilla
Tlf.: 954592100